

**Radicado: 2.014 - 00287 - 00 // Actualización de liquidación del crédito // Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 - 8) contra Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634**

Miguel Leandro Diaz Sanchez <migueldiaz@diazabogados.legal>

Jue 31/03/2022 10:17 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

**Juez Tercero Civil del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta**

E.S.D.

<b>Asunto:</b>	Actualización de liquidación del crédito.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8) contra Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8).
<b>Demandado:</b>	Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634
<b>Radicado:</b>	2.014 - 00287 – 00.

**Miguel Leandro Díaz Sánchez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **Reintegra S.A.S**, cesionaria del crédito incorporado en la acción ejecutiva de la referencia, a través del presente medio me permito allegar memorial en formato PDF.

Atentamente,

**MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ**

Abogado especialista y consultor empresarial |

Mob : [+573185277513](tel:+573185277513)

Skype : +573009291666

Email: [migueldiaz@diazabogados.legal](mailto:migueldiaz@diazabogados.legal)



Calle 37 No. 33 - 28 Of 201 - B/manga

Calle 19 No. 3A - 43 Of 208 - Bogotá D.C.

**JUSICE**

Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y/o legalmente protegida; y sólo puede ser utilizado por la persona a la que va dirigido. Si usted ha recibido este mensaje por error, le solicitamos que borre inmediatamente este mensaje así como todas sus copias guardadas en algún medio de almacenamiento y/o disco duro, y le notifique al remitente sobre ésta situación. Al recibir este mensaje de manera errónea, Usted se obliga a abstenerse, directa o indirectamente, de revelar, distribuir, utilizar, imprimir, almacenar la totalidad o parte del presente mensaje.



**Miguel Leandro Díaz Sánchez**

Abogado especialista y consultor empresarial  
 Universidad Externado de Colombia



Señor

**Juez Tercero Civil del Circuito del Distrito Judicial de Cúcuta**

E.S.D.

<b>Asunto:</b>	Actualización de liquidación del crédito.
<b>Referencia:</b>	Proceso ejecutivo de Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8) contra Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A. (Hoy Reintegra S.A.S. Nit Nro. 900.355.863 – 8).
<b>Demandado:</b>	Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634
<b>Radicado:</b>	2.014 - 00287 - 00.

**Miguel Leandro Díaz Sánchez**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.527.008 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **Reintegra S.A.S.**, cesionaria del crédito incorporado en la acción ejecutiva de la referencia, acudo respetuosamente ante su Despacho con el propósito de allegar actualización a la liquidación del crédito que se ventila en el *sub judice*:

Pagare No. 8240083313							
Periodo		Int. Anual	Int. Mes	Int. Mora	Días	Capital	Intereses
16-jun-14	30-jun-14	19,63%	1,64%	2,45%	14	8.436.215	67.624
1-jul-14	30-jul-14	19,33%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-ago-14	30-ago-14	19,33%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-oct-14	30-oct-14	19,17%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.244
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.244
1-dic-14	30-dic-14	19,17%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.244
1-ene-15	30-ene-15	19,21%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.244
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.244
1-mar-15	30-mar-15	19,21%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.244
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-may-15	30-may-15	19,37%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-jul-15	30-jul-15	19,26%	1,61%	2,41%	30	8.436.215	66.520
1-ago-15	30-ago-15	19,26%	1,61%	2,41%	30	8.436.215	66.520
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	1,61%	2,41%	30	8.436.215	66.520
1-oct-15	30-oct-15	19,33%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-dic-15	30-dic-15	19,33%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-ene-16	30-ene-16	19,68%	1,64%	2,46%	30	8.436.215	67.900
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	1,64%	2,46%	30	8.436.215	67.900
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	1,64%	2,46%	30	8.436.215	67.900
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	1,71%	2,57%	30	8.436.215	70.867
1-may-16	30-may-16	20,54%	1,71%	2,57%	30	8.436.215	70.867
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	1,71%	2,57%	30	8.436.215	70.867
1-jul-16	30-jul-16	21,34%	1,78%	2,67%	30	8.436.215	73.696
1-ago-16	30-ago-16	21,34%	1,78%	2,67%	30	8.436.215	73.696

Asunto: Actualización liquidación de crédito.

Demandado: Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634

1-sep-16	30-sep-16	21,34%	1,78%	2,67%	30	8.436.215	73.696
1-oct-16	30-oct-16	21,99%	1,83%	2,75%	30	8.436.215	75.904
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	1,83%	2,75%	30	8.436.215	75.904
1-dic-16	30-dic-16	21,99%	1,83%	2,75%	30	8.436.215	75.904
1-ene-17	30-ene-17	22,34%	1,86%	2,79%	30	8.436.215	77.008
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	1,86%	2,79%	30	8.436.215	77.008
1-mar-17	30-mar-17	22,34%	1,86%	2,79%	30	8.436.215	77.008
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	8.436.215	77.043
1-may-17	30-may-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	8.436.215	77.043
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	8.436.215	77.043
1-jul-17	30-jul-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	8.436.215	75.835
1-ago-17	30-ago-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	8.436.215	75.835
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	1,79%	2,69%	30	8.436.215	74.110
1-oct-17	30-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	8.436.215	72.868
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	8.436.215	72.316
1-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	8.436.215	71.764
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	8.436.215	71.488
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	8.436.215	72.592
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	8.436.215	71.488
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	8.436.215	70.660
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	8.436.215	70.522
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	8.436.215	69.970
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	8.436.215	69.107
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	8.436.215	68.797
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	8.436.215	68.348
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	8.436.215	67.727
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	8.436.215	67.244
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	8.436.215	67.244
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.106
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	8.436.215	66.106
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.830
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.796
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	8.436.215	66.589
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	8.436.215	66.520
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	8.436.215	66.658
1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	8.436.215	65.899
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	8.436.215	185.044
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	31	8.436.215	190.097
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	31	8.436.215	188.795
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	29	8.436.215	179.137
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	31	8.436.215	190.469
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	8.436.215	181.984
1-may-20	30-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	31	8.436.215	183.385
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	8.436.215	176.835

Asunto: Actualización liquidación de crédito.

Demandado: Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634

1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	31	8.436.215	182.730
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	8.436.215	178.373
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	8.436.215	178.916
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	31	8.436.215	182.449
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	8.436.215	174.298
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	31	8.436.215	176.540
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	31	8.436.215	175.223
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	28	8.436.215	160.135
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	31	8.436.215	176.070
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	8.436.215	169.480
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	31	8.436.215	174.282
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	8.436.215	168.569
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	31	8.436.215	173.905
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	31	8.436.215	174.470
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	8.436.215	168.386
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	1,34%	2,00%	31	8.436.215	174.753
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	8.436.215	169.115
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	31	8.436.215	176.540
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	31	8.436.215	178.419
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	28	8.436.215	224.756
1-mar-22	15-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	15	8.436.215	121.441

<b>Resumen de la liquidación Pagaré No. 8240083313</b>	
Obligación capital	8.436.215
Intereses moratorios al 15-03-2022	9.670.537
<b>Total</b>	<b>18.106.752</b>

<b>Pagare No. 8240083940</b>							
<b>Periodo</b>		<b>Int. Anual</b>	<b>Int. Mes</b>	<b>Int. Mora</b>	<b>Días</b>	<b>Capital</b>	<b>Intereses</b>
25-ago-14	31-ago-14	19,33%	1,61%	2,42%	6	222.158.000	66.796
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-oct-14	30-oct-14	19,17%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.244
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.244
1-dic-14	30-dic-14	19,17%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.244
1-ene-15	30-ene-15	19,21%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.244
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.244
1-mar-15	30-mar-15	19,21%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.244
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-may-15	30-may-15	19,37%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-jul-15	30-jul-15	19,26%	1,61%	2,41%	30	222.158.000	66.520
1-ago-15	30-ago-15	19,26%	1,61%	2,41%	30	222.158.000	66.520
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	1,61%	2,41%	30	222.158.000	66.520
1-oct-15	30-oct-15	19,33%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796

Asunto: Actualización liquidación de crédito.

Demandado: Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634

---

1-dic-15	30-dic-15	19,33%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-ene-16	30-ene-16	19,68%	1,64%	2,46%	30	222.158.000	67.900
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	1,64%	2,46%	30	222.158.000	67.900
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	1,64%	2,46%	30	222.158.000	67.900
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	1,71%	2,57%	30	222.158.000	70.867
1-may-16	30-may-16	20,54%	1,71%	2,57%	30	222.158.000	70.867
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	1,71%	2,57%	30	222.158.000	70.867
1-jul-16	30-jul-16	21,34%	1,78%	2,67%	30	222.158.000	73.696
1-ago-16	30-ago-16	21,34%	1,78%	2,67%	30	222.158.000	73.696
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	1,78%	2,67%	30	222.158.000	73.696
1-oct-16	30-oct-16	21,99%	1,83%	2,75%	30	222.158.000	75.904
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	1,83%	2,75%	30	222.158.000	75.904
1-dic-16	30-dic-16	21,99%	1,83%	2,75%	30	222.158.000	75.904
1-ene-17	30-ene-17	22,34%	1,86%	2,79%	30	222.158.000	77.008
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	1,86%	2,79%	30	222.158.000	77.008
1-mar-17	30-mar-17	22,34%	1,86%	2,79%	30	222.158.000	77.008
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	222.158.000	77.043
1-may-17	30-may-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	222.158.000	77.043
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	1,86%	2,79%	30	222.158.000	77.043
1-jul-17	30-jul-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	222.158.000	75.835
1-ago-17	30-ago-17	21,98%	1,83%	2,75%	30	222.158.000	75.835
1-sep-17	30-sep-17	21,48%	1,79%	2,69%	30	222.158.000	74.110
1-oct-17	30-oct-17	21,15%	1,76%	2,64%	30	222.158.000	72.868
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	1,75%	2,62%	30	222.158.000	72.316
1-dic-17	30-dic-17	20,77%	1,73%	2,60%	30	222.158.000	71.764
1-ene-18	30-ene-18	20,69%	1,72%	2,59%	30	222.158.000	71.488
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	1,75%	2,63%	30	222.158.000	72.592
1-mar-18	30-mar-18	20,68%	1,72%	2,59%	30	222.158.000	71.488
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	1,71%	2,56%	30	222.158.000	70.660
1-may-18	30-may-18	20,44%	1,70%	2,56%	30	222.158.000	70.522
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	1,69%	2,54%	30	222.158.000	69.970
1-jul-18	30-jul-18	20,03%	1,67%	2,50%	30	222.158.000	69.107
1-ago-18	30-ago-18	19,94%	1,66%	2,49%	30	222.158.000	68.797
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	1,65%	2,48%	30	222.158.000	68.348
1-oct-18	30-oct-18	19,63%	1,64%	2,45%	30	222.158.000	67.727
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	222.158.000	67.244
1-dic-18	30-dic-18	19,49%	1,62%	2,44%	30	222.158.000	67.244
1-ene-19	30-ene-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.106
1-feb-19	28-feb-19	19,16%	1,60%	2,40%	30	222.158.000	66.106
1-mar-19	30-mar-19	19,37%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.830
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-may-19	30-may-19	19,34%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.796
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,61%	2,41%	30	222.158.000	66.589
1-jul-19	30-jul-19	19,28%	1,61%	2,41%	30	222.158.000	66.520
1-ago-19	30-ago-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.658
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	1,61%	2,42%	30	222.158.000	66.658

---

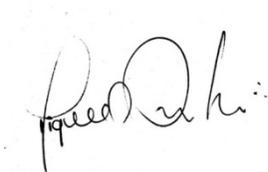
Asunto: Actualización liquidación de crédito.

Demandado: Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634

1-oct-19	30-oct-19	19,10%	1,59%	2,39%	30	222.158.000	65.899
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	2,19%	30	222.158.000	4.872.925
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	2,18%	31	222.158.000	5.005.990
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	2,17%	31	222.158.000	4.971.695
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	2,20%	29	222.158.000	4.717.358
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,46%	2,18%	31	222.158.000	5.015.781
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	2,16%	30	222.158.000	4.792.337
1-may-20	30-may-20	18,19%	1,40%	2,10%	31	222.158.000	4.829.222
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	2,10%	30	222.158.000	4.656.758
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	2,10%	31	222.158.000	4.811.983
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	2,11%	30	222.158.000	4.697.257
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	1,41%	2,12%	30	222.158.000	4.711.537
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	2,09%	31	222.158.000	4.804.593
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	2,07%	30	222.158.000	4.589.938
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	2,03%	31	222.158.000	4.648.988
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	2,01%	31	222.158.000	4.614.306
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	2,03%	28	222.158.000	4.216.972
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	2,02%	31	222.158.000	4.636.606
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	2,01%	30	222.158.000	4.463.058
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	2,00%	31	222.158.000	4.589.509
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	2,00%	30	222.158.000	4.439.060
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	1,99%	31	222.158.000	4.579.585
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	2,00%	31	222.158.000	4.594.470
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,33%	2,00%	30	222.158.000	4.434.258
1-oct-21	31-oct-21	17,27%	1,34%	2,00%	31	222.158.000	4.601.910
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,34%	2,00%	30	222.158.000	4.453.461
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,35%	2,03%	31	222.158.000	4.648.988
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,36%	2,05%	31	222.158.000	4.698.469
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	1,41%	2,12%	28	222.158.000	224.756
1-mar-22	15-mar-22	18,47%	1,42%	2,13%	15	222.158.000	121.441

<b>Resumen de la liquidación Pagaré No. 8240083940</b>	
Obligación capital	222.158.000
Intereses moratorios al 15-03-2022	130.844.729
<b>Total</b>	<b>353.002.729</b>

Del Señor Juez,



**Miguel Leandro Díaz Sánchez**  
C.C. Nro. 91.527.008 de Bucaramanga

Asunto: Actualización liquidación de crédito.  
Demandado: Raquel Antelis Villamizar C.C. 27.600.634

---

**T.P. Nro. 229.333 del Consejo Superior de la Judicatura**  
**migueldiaz@diazabogados.legal**

## SOLICITUD DE ADICIÓN. RAD 1070-2018

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS <correoseguro@e-entrega.co>

Mar 15/02/2022 12:06 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a)**

### **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.**

#### **Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2022*

*Servientrega S. A..*

*Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.





**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Doctora,

**SANDRA JAIMES FRANCO.**

Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante: MARIA FANNY RICO LOPEZ  
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Radicado origen: 54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno: 2021-00080  
Asunto: Solicita adición.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito comedidamente me permito presentar solicitud de adición a la a sentencia proferida en segunda instancia el día 14 de febrero del año 2022, emitida por el Juzgado tercero Civil del circuito de Cúcuta, en el sentido de que el despacho omitió manifestarse sobre el escrito realizado por el suscrito, cuyo asunto consistía en "*Pronunciamiento y/o replica a la sustentación del recurso de apelación*" allegado dentro del término, en fecha del 2 de agosto de 2021, mediante el cual se efectuó pronunciamiento sobre recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante junto con solicitud de declaración de falta de competencia funcional para pronunciarse respecto al recurso interpuesto por las razones expuestas dentro del escrito de réplica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia emitida por su despacho se declara que:

*"Pronunciamiento del cual no existió intervención alguna de manos del apoderado judicial de la demandante"*

Situación que evidencia que el despacho no tuvo en cuenta los presupuestos contenidos dentro del escrito de réplica

---

**Calle 10 # 0E – 132 Edificio González Oficina 106 Centro - Cúcuta.**  
**3158710949**

[torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) – [andersonabogado@outlook.com](mailto:andersonabogado@outlook.com)



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

vulnerando de esa manera el derecho al debido proceso y la defensa de mi poderdante, aunque la plataforma digital de mensajería E-ENTREGA, usada para enviar dicho escrito da certeza de que el mismo fue recibo y leído por el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Cúcuta.

Por consiguiente, de manera comedida me permito solicitar se tenga en cuenta la presente solicitud de adición realizada por el suscrito con base a en la solicitud de réplica a la sustentación del recurso de apelación allegado en fecha del 2 de agosto de 2021, a su despacho.

Para efectos de lo anterior, anexo certificado expedido por E-ENTREGA, escrito de réplica, traslado del escrito a la contraparte.

Atentamente,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**CC. 1'091.658.850 de Ocaña**  
**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	161869
<b>Emisor</b>	torradogonzalez@outlook.com
<b>Destinatario</b>	jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
<b>Asunto</b>	REPLICA A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
<b>Fecha Envío</b>	2021-08-02 18:49
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/03 08:01:31	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 3 13:01:31 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021 /08/03 08:01:54	<b>Dirección IP:</b> 181.132.5.105 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /08/03 08:01:58	<b>Dirección IP:</b> 181.132.5.105 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36
Acuse de recibo	2021 /08/03 08:02:08	Aug 3 08:01:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[27318]: 5D6C1124872B: to=<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.33/0. dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c4627d45ed569c23e52a4700391cad09338bf878874cdb06c56b5e5e5fccc@entrega.co> [InternalId=33762737914242, Hostname=MWHPR01MB2845.exchangelabs.com] 27496 bytes in 0.135, 198.496 KB/sec Queued mail for delivery)



## Contenido del Mensaje

### REPLICA A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

---

Doctora,

SANDRA JAIMES FRANCO.  
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.  
E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante: MARIA FANNY RICO LOPEZ  
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Rdo origen: 54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno: 2021-00080  
Asunto: Pronunciamiento y/o replica a la sustentación del recurso de apelación.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente comedidamente me permito presentar pronunciamiento y/o replica al recurso de apelación en 9 folios pdf interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida en audiencia pública el día 08 de junio del año 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

---

## Adjuntos

Replica\_a\_la\_sustentacion\_del\_RECURSO.\_1.pdf

---

## Descargas

**Archivo:** Replica\_a\_la\_sustentacion\_del\_RECURSO.\_1.pdf **desde:** 186.99.34.30 **el día:** 2021-08-03 08:29:58

---





**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

ordenar

copias.

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. **Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.***

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, la audiencia de sustentación ha sido sustituida por el trámite escritural, la oportunidad para alegar las irregularidad prevista en el citado artículo 328 ibidem, sería el traslado escritural de la sustentación del recurso.

Así las cosas, se pone de presente que el proceso que se ha surtido en el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta con el radicado de la referencia es de única instancia, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En efecto, si se revisa los anexos de la demanda, a folio 03, se puede observar el certificado catastral que muestra que el valor del inmueble para la fecha de presentación de la demanda, tenía un valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MC/TE (\$ 24'913.000).

De otra parte, encontramos, que en procesos donde se pretenda hacer valer derechos reales, que por excelencia el proceso reivindicatorio es uno de ellos, la cuantía del proceso se determinara por el valor catastral del inmueble; conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 26 del Código General del Proceso:

*"ARTICULO 26: La cuantía se determinará así:*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)*"

De tal manera, que al presentarse la demanda en el año 2018, el salario mínimo estaba en SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 781.242), al multiplicar este valor por 40 como dispone el inciso segundo del artículo 25 ibidem, nos arroja un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$ 31'249.680), que sería el umbral de la mínima cuantía y según se dijo el valor catastral del inmueble objeto de litis es inferior a dicho umbral.

Entonces, aunque el numeral primero del citado artículo 26 ejusdem, permita a que en términos generales se determine la cuantía con los frutos o perjuicios perseguidos en el proceso; el numeral tercero del mismo artículo es una norma de carácter especial, señalando que para esta clase de procesos se determine la cuantía solo con el valor catastral del inmueble.

Dicho esto, la consecuencia procesal del supuesto de hecho aludido, se encuentra consagrada en el artículo 16 del CGP, que es del siguiente tenor:

*"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo**, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

La actual legislación procesal como puede verse, no permite que la competencia por los factores subjetivo o funcional sea prorrogada, de tal manera que, aunque pueda convalidarse lo actuado, la sentencia proferida será nula.

En lo que atañe a la competencia en términos generales, sabemos por la doctrina procesal patria, en plena concordancia con la actual norma adjetiva; que existen unos factores que permiten determinarla, a saber: un factor subjetivo, objetivo, territorial y de conexión. El factor territorial permite atribuir la competencia a un funcionario tomando en cuenta una reglas atendiendo al territorio, a través del fuero personal, fuero real, fuero contractual y fuero funcional.

Al revisar el fuero funcional, que es el que nos interesa; este indica las específicas funciones de cada operador judicial tomando en cuenta la distribución de la jurisdicción del aparato jurisdiccional, en primera o segunda instancia, en la que actúan funcionarios diferentes relacionados entre si, organizados de manera jerarquizada estableciendo grados de juzgamiento, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que si para un determinado asunto no existe sino un solo grado de jurisdiccionalidad (instancia), el superior en caso de surtirse, adolece de competencia para conocer del proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tratarse este proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 17 del CGP, cual fue el trámite que siempre se le imprimo ante el juzgado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; sala de casación civil; auto AC 899 del 12 de febrero del 2020.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

octavo civil municipal, solicito que el despacho declare la falta de competencia funcional, para conocer de este trámite de apelación.

A pesar de considerar, que en el presente asunto hay falta de competencia, me pronunciare en todo caso a la sustentación de la apelación presentada por el demandado.

Antes de entrar en materia, resulta imperioso resaltar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, la oportunidad que el legislador ha previsto para la presentación de reparos a la sentencia, son tres (03) es en la audiencia pública, o dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

*Artículo 322: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. (...)*

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.*

Como se puede observar la norma procesal, precisa que, para la respectiva sustentación, deben presentarse bien sea luego de interponerse el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la misma; es decir que, si se presentan los reparos en la audiencia, no podrán presentarse nuevos reparos dentro de los tres días siguientes. En este punto, se destaca que, aunque la norma al establecer dos oportunidades procesales, para la presentación de reparos, no indica que el apelante pueda hacer uso de ambos términos simultáneamente, es decir, o se presentan los reparos al momento de interponerse el recurso,



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

o se presentan dentro de los tres días siguientes a la apelación de la sentencia.

Al revisar lo actuado dentro del presente proceso, encontramos que el apelante utilizó las dos oportunidades para presentar reparos a la sentencia, razón por la cual, solicito al juzgado que, en caso de pronunciarse de fondo a la apelación presentada, tenga en cuenta la presentación de reparos presentada en la primera oportunidad, es decir, en la audiencia donde fue proferida la providencia.

Frente a los cuestionamientos relativos a infirmar la condición de poseedor del señor demandado; tal calidad no emana únicamente de la confesión del demandado, pues realmente a tal conclusión arribo el despacho, luego de hacer un examen exhaustivo del interrogatorio surtido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En dicha diligencia, el demandado señaló que le ha hecho mejoras al inmueble, manifestó que mi poderdante le autorizo a realizar las mejoras, en un primer momento que a cambio de esas mejoras viviría en el inmueble, luego dijo que el se quedo a vivir en el inmueble hasta que ella le pague las mejoras, pero también afirmo que nunca le paso cuenta de lo que gasto en las mejoras ni la determinación del costo estas; y que a pesar de haber sufragado en un primer momento esas supuestas mejoras que realizo, la señora Fanny nunca se las pago y a pesar de ello siguió construyendo mejoras en el inmueble; señaló también que mi poderdante le dejo vivir como "cuidandero" del inmueble y que el no es un poseedor sino un tenedor.

Esta declaración, que puede verificarse en la audiencia publica de interrogatorio de parte, arroja varios hallazgos; entre ellos en primer lugar se infiere actos de señor y



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

dueño, ya que construye sobre el inmueble sin consideración a su propietaria, pues luego de que construyo jamás le dio cuenta de su gestión como constructor y menos aun de las mejoras que siguieron, rehusándose además a abandonar el inmueble. También puede extraerse de las abiertas inconsistencia presentadas por el demandado en el interrogatorio de parte, indicios de que su posesión, ya que se contradice al afirmar en que calidad ingreso al inmueble y mas aun en el supuesto acuerdo que le permitió el ingreso al inmueble.

Ahora en lo que atañe al arrendamiento, aunque en el escrito de la demanda se preciso que el demandado ingreso al inmueble en condición de arrendatario, dicho contrato en realidad no logro acreditarse, pues solo se conto con el dicho de mi poderdante en su interrogatorio, por lo cual no se logró infirmar el indicio grave de inexistencia previsto por el artículo 225 del CGP.

El demandado en su apelación pretende darle efectos al contrato de arrendamiento, pero esto fue algo que tajantemente negó su cliente y no logro probarse en el proceso.

De tal manera, que, aunque no haya prueba de un arrendamiento, realmente **SI** hay prueba de la condición de poseedor del demandado, porque, sus actos han sido desplegados con la inequívoca intención de desconocer el derecho real de dominio de mi poderdante, ya que no le ha dado cuenta de los gastos de las supuestas mejoras, realizándolas a sus espaldas y mas aun se rehúsa a entregar el inmueble. Hay que decir además que no basta con afirmar que se detenta una mera tenencia para dar por probada esta, pues una de las cargas probatorias del demandante es



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

acreditar la posesión, la cual, a través de confesión e indicios en el interrogatorio de parte, se acredita.

Si el demandado afirmo ser tenedor, esto no tiene la virtud de ser confesión, ya que de conformidad con el inciso segundo del artículo 191 del CGP, señala, que para que el hecho se considere confesado debe versar "sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

Respecto a los reparos dirigidos a cuestionar la determinación de la cosa a reivindicar, debo decir que este reparo como ya se señaló en pretérita ocasión no fue presentado en la oportunidad legal para el efecto, ni fue presentada objeción alguna al dictamen pericial.

Sin embargo, es de anotar que el inmueble materia del litigio fue debidamente identificado en la inspección judicial, respecto a su nomenclatura, matrícula inmobiliaria y linderos. Aunque haya alguna discrepancia leve respecto al área, ello no es razón ni motivo para desechar la totalidad de las pretensiones como pretende el recurrente, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, ya que no se puede desconocer que las demás características del inmueble pudieron ser contrastadas en la diligencia de inspección judicial y mas aun, el demandante acepta que sobre el predio materia de litis, ha construido mejoras. Esta leve discrepancia tuviera eco o impacto en el proceso, si eventualmente hubiera total incertidumbre en la ubicación o descripción del terreno, sin embargo, la respectiva identificación pudo lograrse en la respectiva etapa probatoria y en la contestación de la demanda.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Al respecto huelga traer a colación, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 281 del CGP: "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último", de tal manera que si el área de terreno solicitada en las pretensiones excede a lo reflejado por el título de adquisición debidamente registrado, basta con reconocer esta extensión, ya que es indubitable la certidumbre que hay respecto a la ubicación, identificación y alinderación del inmueble cuya restitución se solicita.

Por lo expuesto, solicito antes que nada que se declare la falta de competencia de esta sede judicial de conocer este grado de jurisdiccionalidad con fundamento en las razones anotadas. En todo caso, la apelación interpuesta en contra de la providencia de primera instancia esta inexorablemente destinada a no tener la virtualidad tan siquiera de fisurar el pronunciamiento de primera instancia.

Atentamente,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**CC. 1'091.658.850 de Ocaña**  
**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura**

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

## REPLICA A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

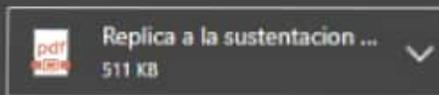
Mensaje enviado con importancia Alta.



Torrado González Litigios y Asesoría

Lun 02/08/2021 18:45

Para: danielantoniorodriguezmora@gmail.com



Doctora,  
SANDRA JAIMES FRANCO.  
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.  
E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante: MARIA FANNY RICCO LOPEZ  
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Rdo origen: 54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno: 2021-00080  
Asunto: Pronunciamento y/o replica a la sustentación del recurso de apelación.

Cordial Saludo,  
En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente comedidamente me permito presentar pronunciamiento y/o replica al recurso de apelación en 9 folios pdf interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida en audiencia pública el día 08 de junio del año 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Sin otro particular,  
  
ANDERSON TORRADO NAVARRO  
APODERADO PARTE DEMANDANTE



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Doctora,

**SANDRA JAIMES FRANCO.**

Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Ref.                      Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante:          MARIA FANNY RICO LOPEZ  
Demandado:            MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Rdo origen:           54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno:               2021-00080  
Asunto:                Pronunciamiento y/o replica a la  
                             sustentación del recurso de  
                             apelación.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito comedidamente me permito presentar pronunciamento y/o replica al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida en audiencia pública el día 08 de junio del año 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

En primer lugar, y antes de proceder a pronunciarme de fondo al recurso de apelación, me permito solicitar al despacho que se declare la falta de competencia funcional para pronunciarse respecto al recurso interpuesto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso inciso sexto, que es del siguiente tenor:

*ARTICULO 328: El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

ordenar

copias.

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. **Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.***

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, la audiencia de sustentación ha sido sustituida por el trámite escritural, la oportunidad para alegar las irregularidad prevista en el citado artículo 328 ibidem, sería el traslado escritural de la sustentación del recurso.

Así las cosas, se pone de presente que el proceso que se ha surtido en el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta con el radicado de la referencia es de única instancia, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En efecto, si se revisa los anexos de la demanda, a folio 03, se puede observar el certificado catastral que muestra que el valor del inmueble para la fecha de presentación de la demanda, tenía un valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MC/TE (\$ 24'913.000).

De otra parte, encontramos, que en procesos donde se pretenda hacer valer derechos reales, que por excelencia el proceso reivindicatorio es uno de ellos, la cuantía del proceso se determinara por el valor catastral del inmueble; conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 26 del Código General del Proceso:

*"ARTICULO 26: La cuantía se determinará así:*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

De tal manera, que al presentarse la demanda en el año 2018, el salario mínimo estaba en SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 781.242), al multiplicar este valor por 40 como dispone el inciso segundo del artículo 25 ibidem, nos arroja un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$ 31'249.680), que sería el umbral de la mínima cuantía y según se dijo el valor catastral del inmueble objeto de litis es inferior a dicho umbral.

Entonces, aunque el numeral primero del citado artículo 26 ejusdem, permita a que en términos generales se determine la cuantía con los frutos o perjuicios perseguidos en el proceso; el numeral tercero del mismo artículo es una norma de carácter especial, señalando que para esta clase de procesos se determine la cuantía solo con el valor catastral del inmueble.

Dicho esto, la consecuencia procesal del supuesto de hecho aludido, se encuentra consagrada en el artículo 16 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo**, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

La actual legislación procesal como puede verse, no permite que la competencia por los factores subjetivo o funcional sea prorrogada, de tal manera que, aunque pueda convalidarse lo actuado, la sentencia proferida será nula.

En lo que atañe a la competencia en términos generales, sabemos por la doctrina procesal patria, en plena concordancia con la actual norma adjetiva; que existen unos factores que permiten determinarla, a saber: un factor subjetivo, objetivo, territorial y de conexión. El factor territorial permite atribuir la competencia a un funcionario tomando en cuenta una reglas atendiendo al territorio, a través del fuero personal, fuero real, fuero contractual y fuero funcional.

Al revisar el fuero funcional, que es el que nos interesa; este indica las específicas funciones de cada operador judicial tomando en cuenta la distribución de la jurisdicción del aparato jurisdiccional, en primera o segunda instancia, en la que actúan funcionarios diferentes relacionados entre si, organizados de manera jerarquizada estableciendo grados de juzgamiento, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que si para un determinado asunto no existe sino un solo grado de jurisdiccionalidad (instancia), el superior en caso de surtirse, adolece de competencia para conocer del proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tratarse este proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 17 del CGP, cual fue el trámite que siempre se le imprimo ante el juzgado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; sala de casación civil; auto AC 899 del 12 de febrero del 2020.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

octavo civil municipal, solicito que el despacho declare la falta de competencia funcional, para conocer de este trámite de apelación.

A pesar de considerar, que en el presente asunto hay falta de competencia, me pronunciare en todo caso a la sustentación de la apelación presentada por el demandado.

Antes de entrar en materia, resulta imperioso resaltar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, la oportunidad que el legislador ha previsto para la presentación de reparos a la sentencia, son tres (03) es en la audiencia pública, o dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

*Artículo 322: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. (...)*

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.*

Como se puede observar la norma procesal, precisa que, para la respectiva sustentación, deben presentarse bien sea luego de interponerse el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la misma; es decir que, si se presentan los reparos en la audiencia, no podrán presentarse nuevos reparos dentro de los tres días siguientes. En este punto, se destaca que, aunque la norma al establecer dos oportunidades procesales, para la presentación de reparos, no indica que el apelante pueda hacer uso de ambos términos simultáneamente, es decir, o se presentan los reparos al momento de interponerse el recurso,



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

o se presentan dentro de los tres días siguientes a la apelación de la sentencia.

Al revisar lo actuado dentro del presente proceso, encontramos que el apelante utilizó las dos oportunidades para presentar reparos a la sentencia, razón por la cual, solicito al juzgado que, en caso de pronunciarse de fondo a la apelación presentada, tenga en cuenta la presentación de reparos presentada en la primera oportunidad, es decir, en la audiencia donde fue proferida la providencia.

Frente a los cuestionamientos relativos a infirmar la condición de poseedor del señor demandado; tal calidad no emana únicamente de la confesión del demandado, pues realmente a tal conclusión arribo el despacho, luego de hacer un examen exhaustivo del interrogatorio surtido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En dicha diligencia, el demandado señaló que le ha hecho mejoras al inmueble, manifestó que mi poderdante le autorizo a realizar las mejoras, en un primer momento que a cambio de esas mejoras viviría en el inmueble, luego dijo que el se quedo a vivir en el inmueble hasta que ella le pague las mejoras, pero también afirmo que nunca le paso cuenta de lo que gasto en las mejoras ni la determinación del costo estas; y que a pesar de haber sufragado en un primer momento esas supuestas mejoras que realizo, la señora Fanny nunca se las pago y a pesar de ello siguió construyendo mejoras en el inmueble; señaló también que mi poderdante le dejo vivir como "cuidandero" del inmueble y que el no es un poseedor sino un tenedor.

Esta declaración, que puede verificarse en la audiencia publica de interrogatorio de parte, arroja varios hallazgos; entre ellos en primer lugar se infiere actos de señor y



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

dueño, ya que construye sobre el inmueble sin consideración a su propietaria, pues luego de que construyo jamás le dio cuenta de su gestión como constructor y menos aun de las mejoras que siguieron, rehusándose además a abandonar el inmueble. También puede extraerse de las abiertas inconsistencia presentadas por el demandado en el interrogatorio de parte, indicios de que su posesión, ya que se contradice al afirmar en que calidad ingreso al inmueble y mas aun en el supuesto acuerdo que le permitió el ingreso al inmueble.

Ahora en lo que atañe al arrendamiento, aunque en el escrito de la demanda se preciso que el demandado ingreso al inmueble en condición de arrendatario, dicho contrato en realidad no logro acreditarse, pues solo se conto con el dicho de mi poderdante en su interrogatorio, por lo cual no se logró infirmar el indicio grave de inexistencia previsto por el artículo 225 del CGP.

El demandado en su apelación pretende darle efectos al contrato de arrendamiento, pero esto fue algo que tajantemente negó su cliente y no logro probarse en el proceso.

De tal manera, que, aunque no haya prueba de un arrendamiento, realmente **SI** hay prueba de la condición de poseedor del demandado, porque, sus actos han sido desplegados con la inequívoca intención de desconocer el derecho real de dominio de mi poderdante, ya que no le ha dado cuenta de los gastos de las supuestas mejoras, realizándolas a sus espaldas y mas aun se rehúsa a entregar el inmueble. Hay que decir además que no basta con afirmar que se detenta una mera tenencia para dar por probada esta, pues una de las cargas probatorias del demandante es



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

acreditar la posesión, la cual, a través de confesión e indicios en el interrogatorio de parte, se acredita.

Si el demandado afirmo ser tenedor, esto no tiene la virtud de ser confesión, ya que de conformidad con el inciso segundo del artículo 191 del CGP, señala, que para que el hecho se considere confesado debe versar "sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

Respecto a los reparos dirigidos a cuestionar la determinación de la cosa a reivindicar, debo decir que este reparo como ya se señaló en pretérita ocasión no fue presentado en la oportunidad legal para el efecto, ni fue presentada objeción alguna al dictamen pericial.

Sin embargo, es de anotar que el inmueble materia del litigio fue debidamente identificado en la inspección judicial, respecto a su nomenclatura, matrícula inmobiliaria y linderos. Aunque haya alguna discrepancia leve respecto al área, ello no es razón ni motivo para desechar la totalidad de las pretensiones como pretende el recurrente, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, ya que no se puede desconocer que las demás características del inmueble pudieron ser contrastadas en la diligencia de inspección judicial y mas aun, el demandante acepta que sobre el predio materia de litis, ha construido mejoras. Esta leve discrepancia tuviera eco o impacto en el proceso, si eventualmente hubiera total incertidumbre en la ubicación o descripción del terreno, sin embargo, la respectiva identificación pudo lograrse en la respectiva etapa probatoria y en la contestación de la demanda.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Al respecto huelga traer a colación, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 281 del CGP: "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último", de tal manera que si el área de terreno solicitada en las pretensiones excede a lo reflejado por el título de adquisición debidamente registrado, basta con reconocer esta extensión, ya que es indubitable la certidumbre que hay respecto a la ubicación, identificación y alinderación del inmueble cuya restitución se solicita.

Por lo expuesto, solicito antes que nada que se declare la falta de competencia de esta sede judicial de conocer este grado de jurisdiccionalidad con fundamento en las razones anotadas. En todo caso, la apelación interpuesta en contra de la providencia de primera instancia esta inexorablemente destinada a no tener la virtualidad tan siquiera de fisurar el pronunciamiento de primera instancia.

Atentamente,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**CC. 1'091.658.850 de Ocaña**  
**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura**



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Doctora,

**SANDRA JAIMES FRANCO.**

Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Ref.    Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante:                               MARIA FANNY RICO LOPEZ  
Demandado:                                 MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Rdo origen:                                54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno:                                     2021-00080  
Asunto:                                     Pronunciamiento y/o replica a la  
   sustentación del recurso de  
   apelación.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito comedidamente me permito presentar pronunciamento y/o replica al recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida en audiencia pública el día 08 de junio del año 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal.

En primer lugar, y antes de proceder a pronunciarme de fondo al recurso de apelación, me permito solicitar al despacho que se declare la falta de competencia funcional para pronunciarse respecto al recurso interpuesto. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso inciso sexto, que es del siguiente tenor:

*ARTICULO 328: El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

ordenar

copias.

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. **Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.***

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, la audiencia de sustentación ha sido sustituida por el trámite escritural, la oportunidad para alegar las irregularidad prevista en el citado artículo 328 ibidem, sería el traslado escritural de la sustentación del recurso.

Así las cosas, se pone de presente que el proceso que se ha surtido en el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta con el radicado de la referencia es de única instancia, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En efecto, si se revisa los anexos de la demanda, a folio 03, se puede observar el certificado catastral que muestra que el valor del inmueble para la fecha de presentación de la demanda, tenía un valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MC/TE (\$ 24'913.000).

De otra parte, encontramos, que en procesos donde se pretenda hacer valer derechos reales, que por excelencia el proceso reivindicatorio es uno de ellos, la cuantía del proceso se determinara por el valor catastral del inmueble; conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 26 del Código General del Proceso:

*"ARTICULO 26: La cuantía se determinará así:*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos. (...)”

De tal manera, que al presentarse la demanda en el año 2018, el salario mínimo estaba en SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 781.242), al multiplicar este valor por 40 como dispone el inciso segundo del artículo 25 ibidem, nos arroja un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$ 31'249.680), que sería el umbral de la mínima cuantía y según se dijo el valor catastral del inmueble objeto de litis es inferior a dicho umbral.

Entonces, aunque el numeral primero del citado artículo 26 ejusdem, permita a que en términos generales se determine la cuantía con los frutos o perjuicios perseguidos en el proceso; el numeral tercero del mismo artículo es una norma de carácter especial, señalando que para esta clase de procesos se determine la cuantía solo con el valor catastral del inmueble.

Dicho esto, la consecuencia procesal del supuesto de hecho aludido, se encuentra consagrada en el artículo 16 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo**, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

La actual legislación procesal como puede verse, no permite que la competencia por los factores subjetivo o funcional sea prorrogada, de tal manera que, aunque pueda convalidarse lo actuado, la sentencia proferida será nula.

En lo que atañe a la competencia en términos generales, sabemos por la doctrina procesal patria, en plena concordancia con la actual norma adjetiva; que existen unos factores que permiten determinarla, a saber: un factor subjetivo, objetivo, territorial y de conexión. El factor territorial permite atribuir la competencia a un funcionario tomando en cuenta una reglas atendiendo al territorio, a través del fuero personal, fuero real, fuero contractual y fuero funcional.

Al revisar el fuero funcional, que es el que nos interesa; este indica las específicas funciones de cada operador judicial tomando en cuenta la distribución de la jurisdicción del aparato jurisdiccional, en primera o segunda instancia, en la que actúan funcionarios diferentes relacionados entre si, organizados de manera jerarquizada estableciendo grados de juzgamiento, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que si para un determinado asunto no existe sino un solo grado de jurisdiccionalidad (instancia), el superior en caso de surtirse, adolece de competencia para conocer del proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tratarse este proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 17 del CGP, cual fue el trámite que siempre se le imprimo ante el juzgado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; sala de casación civil; auto AC 899 del 12 de febrero del 2020.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

octavo civil municipal, solicito que el despacho declare la falta de competencia funcional, para conocer de este trámite de apelación.

A pesar de considerar, que en el presente asunto hay falta de competencia, me pronunciare en todo caso a la sustentación de la apelación presentada por el demandado.

Antes de entrar en materia, resulta imperioso resaltar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, la oportunidad que el legislador ha previsto para la presentación de reparos a la sentencia, son tres (03) es en la audiencia pública, o dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

*Artículo 322: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. (...)*

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.*

Como se puede observar la norma procesal, precisa que, para la respectiva sustentación, deben presentarse bien sea luego de interponerse el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la misma; es decir que, si se presentan los reparos en la audiencia, no podrán presentarse nuevos reparos dentro de los tres días siguientes. En este punto, se destaca que, aunque la norma al establecer dos oportunidades procesales, para la presentación de reparos, no indica que el apelante pueda hacer uso de ambos términos simultáneamente, es decir, o se presentan los reparos al momento de interponerse el recurso,



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

o se presentan dentro de los tres días siguientes a la apelación de la sentencia.

Al revisar lo actuado dentro del presente proceso, encontramos que el apelante utilizó las dos oportunidades para presentar reparos a la sentencia, razón por la cual, solicito al juzgado que, en caso de pronunciarse de fondo a la apelación presentada, tenga en cuenta la presentación de reparos presentada en la primera oportunidad, es decir, en la audiencia donde fue proferida la providencia.

Frente a los cuestionamientos relativos a infirmar la condición de poseedor del señor demandado; tal calidad no emana únicamente de la confesión del demandado, pues realmente a tal conclusión arribo el despacho, luego de hacer un examen exhaustivo del interrogatorio surtido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En dicha diligencia, el demandado señaló que le ha hecho mejoras al inmueble, manifestó que mi poderdante le autorizo a realizar las mejoras, en un primer momento que a cambio de esas mejoras viviría en el inmueble, luego dijo que el se quedo a vivir en el inmueble hasta que ella le pague las mejoras, pero también afirmo que nunca le paso cuenta de lo que gasto en las mejoras ni la determinación del costo estas; y que a pesar de haber sufragado en un primer momento esas supuestas mejoras que realizo, la señora Fanny nunca se las pago y a pesar de ello siguió construyendo mejoras en el inmueble; señaló también que mi poderdante le dejo vivir como "cuidandero" del inmueble y que el no es un poseedor sino un tenedor.

Esta declaración, que puede verificarse en la audiencia publica de interrogatorio de parte, arroja varios hallazgos; entre ellos en primer lugar se infiere actos de señor y



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

dueño, ya que construye sobre el inmueble sin consideración a su propietaria, pues luego de que construyo jamás le dio cuenta de su gestión como constructor y menos aun de las mejoras que siguieron, rehusándose además a abandonar el inmueble. También puede extraerse de las abiertas inconsistencia presentadas por el demandado en el interrogatorio de parte, indicios de que su posesión, ya que se contradice al afirmar en que calidad ingreso al inmueble y mas aun en el supuesto acuerdo que le permitió el ingreso al inmueble.

Ahora en lo que atañe al arrendamiento, aunque en el escrito de la demanda se preciso que el demandado ingreso al inmueble en condición de arrendatario, dicho contrato en realidad no logro acreditarse, pues solo se conto con el dicho de mi poderdante en su interrogatorio, por lo cual no se logró infirmar el indicio grave de inexistencia previsto por el artículo 225 del CGP.

El demandado en su apelación pretende darle efectos al contrato de arrendamiento, pero esto fue algo que tajantemente negó su cliente y no logro probarse en el proceso.

De tal manera, que, aunque no haya prueba de un arrendamiento, realmente **SI** hay prueba de la condición de poseedor del demandado, porque, sus actos han sido desplegados con la inequívoca intención de desconocer el derecho real de dominio de mi poderdante, ya que no le ha dado cuenta de los gastos de las supuestas mejoras, realizándolas a sus espaldas y mas aun se rehúsa a entregar el inmueble. Hay que decir además que no basta con afirmar que se detenta una mera tenencia para dar por probada esta, pues una de las cargas probatorias del demandante es



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

acreditar la posesión, la cual, a través de confesión e indicios en el interrogatorio de parte, se acredita.

Si el demandado afirmo ser tenedor, esto no tiene la virtud de ser confesión, ya que de conformidad con el inciso segundo del artículo 191 del CGP, señala, que para que el hecho se considere confesado debe versar "sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

Respecto a los reparos dirigidos a cuestionar la determinación de la cosa a reivindicar, debo decir que este reparo como ya se señaló en pretérita ocasión no fue presentado en la oportunidad legal para el efecto, ni fue presentada objeción alguna al dictamen pericial.

Sin embargo, es de anotar que el inmueble materia del litigio fue debidamente identificado en la inspección judicial, respecto a su nomenclatura, matrícula inmobiliaria y linderos. Aunque haya alguna discrepancia leve respecto al área, ello no es razón ni motivo para desechar la totalidad de las pretensiones como pretende el recurrente, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, ya que no se puede desconocer que las demás características del inmueble pudieron ser contrastadas en la diligencia de inspección judicial y mas aun, el demandante acepta que sobre el predio materia de litis, ha construido mejoras. Esta leve discrepancia tuviera eco o impacto en el proceso, si eventualmente hubiera total incertidumbre en la ubicación o descripción del terreno, sin embargo, la respectiva identificación pudo lograrse en la respectiva etapa probatoria y en la contestación de la demanda.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Al respecto huelga traer a colación, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 281 del CGP: "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último", de tal manera que si el área de terreno solicitada en las pretensiones excede a lo reflejado por el título de adquisición debidamente registrado, basta con reconocer esta extensión, ya que es indubitable la certidumbre que hay respecto a la ubicación, identificación y alinderacion del inmueble cuya restitución se solicita.

Por lo expuesto, solicito antes que nada que se declare la falta de competencia de esta sede judicial de conocer este grado de jurisdiccionalidad con fundamento en las razones anotadas. En todo caso, la apelación interpuesta en contra de la providencia de primera instancia esta inexorablemente destinada a no tener la virtualidad tan siquiera de fisurar el pronunciamiento de primera instancia.

Atentamente,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**CC. 1´091.658.850 de Ocaña**  
**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	268895
<b>Emisor</b>	torradogonzalez@outlook.com
<b>Destinatario</b>	danielantoniorodriguezmora@gmail.com - DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA
<b>Asunto</b>	Solicita adición. Rad. 1070-2018
<b>Fecha Envío</b>	2022-02-15 11:42
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/02/15 11:44:30	<b>Tiempo de firmado:</b> Feb 15 16:44:29 2022 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/02/15 11:45:19	Feb 15 11:44:30 cl-t205-282cl postfix/smtp [31825]: D808B1248796: to=<danielantoniorodriguezmora@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [209.85.201.26]:25, delay=1.1, delays=0.13/0.21/0.71, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1644943470 l18si8427626qkp.212 - gsmt)



---

## Contenido del Mensaje

### Solicita adición. Rad. 1070-2018

---

Doctora,  
SANDRA JAIMES FRANCO.  
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.  
E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio de dominio.

Demandante: MARIA FANNY RICO LOPEZ  
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Radicado origen: 54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno: 2021-00080

Cordial saludo,

Mediante el presente correo certificado me permito allegar solicitud de adición a la sentencia de segunda instancia proferida por su despacho, en fecha del 14 de febrero del 2022, dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

Anexo documento PDF (23 folios) solicitud de adición.

Anexo documento PDF (9 folios) replica a la sustentación del recurso.

ANDERSON TORRADO NAVARRO  
CC. 1'091.658.850 de Ocaña  
TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura

---

## Adjuntos

SOLICITA\_ADICION\_final.pdf  
Replica\_a\_la\_sustentacion\_del\_RECURSO.\_1.pdf

---

## Descargas

--

---



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Doctora,

**SANDRA JAIMES FRANCO.**

Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante: MARIA FANNY RICO LOPEZ  
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Radicado origen: 54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno: 2021-00080  
Asunto: Solicita adición.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito comedidamente me permito presentar solicitud de adición a la a sentencia proferida en segunda instancia el día 14 de febrero del año 2022, emitida por el Juzgado tercero Civil del circuito de Cúcuta, en el sentido de que el despacho omitió manifestarse sobre el escrito realizado por el suscrito, cuyo asunto consistía en "*Pronunciamiento y/o replica a la sustentación del recurso de apelación*" allegado dentro del término, en fecha del 2 de agosto de 2021, mediante el cual se efectuó pronunciamiento sobre recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante junto con solicitud de declaración de falta de competencia funcional para pronunciarse respecto al recurso interpuesto por las razones expuestas dentro del escrito de réplica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la sentencia de segunda instancia emitida por su despacho se declara que:

*"Pronunciamiento del cual no existió intervención alguna de manos del apoderado judicial de la demandante"*

Situación que evidencia que el despacho no tuvo en cuenta los presupuestos contenidos dentro del escrito de réplica

---

**Calle 10 # 0E – 132 Edificio González Oficina 106 Centro - Cúcuta.**  
**3158710949**

[torradogonzalez@outlook.com](mailto:torradogonzalez@outlook.com) – [andersonabogado@outlook.com](mailto:andersonabogado@outlook.com)



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

vulnerando de esa manera el derecho al debido proceso y la defensa de mi poderdante, aunque la plataforma digital de mensajería E-ENTREGA, usada para enviar dicho escrito da certeza de que el mismo fue recibo y leído por el Juzgado 3 Civil Del Circuito De Cúcuta.

Por consiguiente, de manera comedida me permito solicitar se tenga en cuenta la presente solicitud de adición realizada por el suscrito con base a en la solicitud de réplica a la sustentación del recurso de apelación allegado en fecha del 2 de agosto de 2021, a su despacho.

Para efectos de lo anterior, anexo certificado expedido por E-ENTREGA, escrito de réplica, traslado del escrito a la contraparte.

Atentamente,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**CC. 1'091.658.850 de Ocaña**  
**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura**



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id Mensaje</b>	161869
<b>Emisor</b>	torradogonzalez@outlook.com
<b>Destinatario</b>	jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
<b>Asunto</b>	REPLICA A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
<b>Fecha Envío</b>	2021-08-02 18:49
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /08/03 08:01:31	<b>Tiempo de firmado:</b> Aug 3 13:01:31 2021 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
El destinatario abrió la notificación	2021 /08/03 08:01:54	<b>Dirección IP:</b> 181.132.5.105 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /08/03 08:01:58	<b>Dirección IP:</b> 181.132.5.105 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/92.0.4515.107 Safari/537.36
Acuse de recibo	2021 /08/03 08:02:08	Aug 3 08:01:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[27318]: 5D6C1124872B: to=<jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov-protection.outlook.com[104.47.51.110]:25, delay=1.1, delays=0.1/0/0.33/0. dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c4627d45ed569c23e52a4700391cad09338bf878874cdb06c56b5e5e5fccc@entrega.co> [InternalId=33762737914242, Hostname=MWHPR01MB2845.exchangelabs.com] 27496 bytes in 0.135, 198.496 KB/sec Queued mail for delivery)



## Contenido del Mensaje

### REPLICA A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

---

Doctora,

SANDRA JAIMES FRANCO.  
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.  
E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante: MARIA FANNY RICO LOPEZ  
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Rdo origen: 54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno: 2021-00080  
Asunto: Pronunciamiento y/o replica a la sustentación del recurso de apelación.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente comedidamente me permito presentar pronunciamiento y/o replica al recurso de apelación en 9 folios pdf interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida en audiencia pública el día 08 de junio del año 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Sin otro particular,

ANDERSON TORRADO NAVARRO  
APODERADO PARTE DEMANDANTE

---

## Adjuntos

Replica\_a\_la\_sustentacion\_del\_RECURSO.\_1.pdf

---

## Descargas

**Archivo:** Replica\_a\_la\_sustentacion\_del\_RECURSO.\_1.pdf **desde:** 186.99.34.30 **el día:** 2021-08-03 08:29:58

---





**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

ordenar

copias.

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. **Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.***

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, la audiencia de sustentación ha sido sustituida por el trámite escritural, la oportunidad para alegar las irregularidad prevista en el citado artículo 328 ibidem, sería el traslado escritural de la sustentación del recurso.

Así las cosas, se pone de presente que el proceso que se ha surtido en el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta con el radicado de la referencia es de única instancia, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En efecto, si se revisa los anexos de la demanda, a folio 03, se puede observar el certificado catastral que muestra que el valor del inmueble para la fecha de presentación de la demanda, tenía un valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MC/TE (\$ 24'913.000).

De otra parte, encontramos, que en procesos donde se pretenda hacer valer derechos reales, que por excelencia el proceso reivindicatorio es uno de ellos, la cuantía del proceso se determinara por el valor catastral del inmueble; conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 26 del Código General del Proceso:

*"ARTICULO 26: La cuantía se determinará así:*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación **y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes**, por el avalúo catastral de estos. (...)*"

De tal manera, que al presentarse la demanda en el año 2018, el salario mínimo estaba en SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 781.242), al multiplicar este valor por 40 como dispone el inciso segundo del artículo 25 ibidem, nos arroja un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$ 31'249.680), que sería el umbral de la mínima cuantía y según se dijo el valor catastral del inmueble objeto de litis es inferior a dicho umbral.

Entonces, aunque el numeral primero del citado artículo 26 ejusdem, permita a que en términos generales se determine la cuantía con los frutos o perjuicios perseguidos en el proceso; el numeral tercero del mismo artículo es una norma de carácter especial, señalando que para esta clase de procesos se determine la cuantía solo con el valor catastral del inmueble.

Dicho esto, la consecuencia procesal del supuesto de hecho aludido, se encuentra consagrada en el artículo 16 del CGP, que es del siguiente tenor:

*"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo**, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

La actual legislación procesal como puede verse, no permite que la competencia por los factores subjetivo o funcional sea prorrogada, de tal manera que, aunque pueda convalidarse lo actuado, la sentencia proferida será nula.

En lo que atañe a la competencia en términos generales, sabemos por la doctrina procesal patria, en plena concordancia con la actual norma adjetiva; que existen unos factores que permiten determinarla, a saber: un factor subjetivo, objetivo, territorial y de conexión. El factor territorial permite atribuir la competencia a un funcionario tomando en cuenta una reglas atendiendo al territorio, a través del fuero personal, fuero real, fuero contractual y fuero funcional.

Al revisar el fuero funcional, que es el que nos interesa; este indica las específicas funciones de cada operador judicial tomando en cuenta la distribución de la jurisdicción del aparato jurisdiccional, en primera o segunda instancia, en la que actúan funcionarios diferentes relacionados entre si, organizados de manera jerarquizada estableciendo grados de juzgamiento, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que si para un determinado asunto no existe sino un solo grado de jurisdiccionalidad (instancia), el superior en caso de surtirse, adolece de competencia para conocer del proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tratarse este proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 17 del CGP, cual fue el trámite que siempre se le imprimo ante el juzgado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; sala de casación civil; auto AC 899 del 12 de febrero del 2020.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

octavo civil municipal, solicito que el despacho declare la falta de competencia funcional, para conocer de este trámite de apelación.

A pesar de considerar, que en el presente asunto hay falta de competencia, me pronunciare en todo caso a la sustentación de la apelación presentada por el demandado.

Antes de entrar en materia, resulta imperioso resaltar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, la oportunidad que el legislador ha previsto para la presentación de reparos a la sentencia, son tres (03) es en la audiencia pública, o dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

*Artículo 322: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. (...)*

*Quando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.*

Como se puede observar la norma procesal, precisa que, para la respectiva sustentación, deben presentarse bien sea luego de interponerse el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la misma; es decir que, si se presentan los reparos en la audiencia, no podrán presentarse nuevos reparos dentro de los tres días siguientes. En este punto, se destaca que, aunque la norma al establecer dos oportunidades procesales, para la presentación de reparos, no indica que el apelante pueda hacer uso de ambos términos simultáneamente, es decir, o se presentan los reparos al momento de interponerse el recurso,



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

o se presentan dentro de los tres días siguientes a la apelación de la sentencia.

Al revisar lo actuado dentro del presente proceso, encontramos que el apelante utilizó las dos oportunidades para presentar reparos a la sentencia, razón por la cual, solicito al juzgado que, en caso de pronunciarse de fondo a la apelación presentada, tenga en cuenta la presentación de reparos presentada en la primera oportunidad, es decir, en la audiencia donde fue proferida la providencia.

Frente a los cuestionamientos relativos a infirmar la condición de poseedor del señor demandado; tal calidad no emana únicamente de la confesión del demandado, pues realmente a tal conclusión arribo el despacho, luego de hacer un examen exhaustivo del interrogatorio surtido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En dicha diligencia, el demandado señaló que le ha hecho mejoras al inmueble, manifestó que mi poderdante le autorizo a realizar las mejoras, en un primer momento que a cambio de esas mejoras viviría en el inmueble, luego dijo que el se quedo a vivir en el inmueble hasta que ella le pague las mejoras, pero también afirmo que nunca le paso cuenta de lo que gasto en las mejoras ni la determinación del costo estas; y que a pesar de haber sufragado en un primer momento esas supuestas mejoras que realizo, la señora Fanny nunca se las pago y a pesar de ello siguió construyendo mejoras en el inmueble; señaló también que mi poderdante le dejo vivir como "cuidandero" del inmueble y que el no es un poseedor sino un tenedor.

Esta declaración, que puede verificarse en la audiencia publica de interrogatorio de parte, arroja varios hallazgos; entre ellos en primer lugar se infiere actos de señor y



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

dueño, ya que construye sobre el inmueble sin consideración a su propietaria, pues luego de que construyo jamás le dio cuenta de su gestión como constructor y menos aun de las mejoras que siguieron, rehusándose además a abandonar el inmueble. También puede extraerse de las abiertas inconsistencia presentadas por el demandado en el interrogatorio de parte, indicios de que su posesión, ya que se contradice al afirmar en que calidad ingreso al inmueble y mas aun en el supuesto acuerdo que le permitió el ingreso al inmueble.

Ahora en lo que atañe al arrendamiento, aunque en el escrito de la demanda se preciso que el demandado ingreso al inmueble en condición de arrendatario, dicho contrato en realidad no logro acreditarse, pues solo se conto con el dicho de mi poderdante en su interrogatorio, por lo cual no se logró infirmar el indicio grave de inexistencia previsto por el artículo 225 del CGP.

El demandado en su apelación pretende darle efectos al contrato de arrendamiento, pero esto fue algo que tajantemente negó su cliente y no logro probarse en el proceso.

De tal manera, que, aunque no haya prueba de un arrendamiento, realmente **SI** hay prueba de la condición de poseedor del demandado, porque, sus actos han sido desplegados con la inequívoca intención de desconocer el derecho real de dominio de mi poderdante, ya que no le ha dado cuenta de los gastos de las supuestas mejoras, realizándolas a sus espaldas y mas aun se rehúsa a entregar el inmueble. Hay que decir además que no basta con afirmar que se detenta una mera tenencia para dar por probada esta, pues una de las cargas probatorias del demandante es



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

acreditar la posesión, la cual, a través de confesión e indicios en el interrogatorio de parte, se acredita.

Si el demandado afirmo ser tenedor, esto no tiene la virtud de ser confesión, ya que de conformidad con el inciso segundo del artículo 191 del CGP, señala, que para que el hecho se considere confesado debe versar "sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

Respecto a los reparos dirigidos a cuestionar la determinación de la cosa a reivindicar, debo decir que este reparo como ya se señaló en pretérita ocasión no fue presentado en la oportunidad legal para el efecto, ni fue presentada objeción alguna al dictamen pericial.

Sin embargo, es de anotar que el inmueble materia del litigio fue debidamente identificado en la inspección judicial, respecto a su nomenclatura, matrícula inmobiliaria y linderos. Aunque haya alguna discrepancia leve respecto al área, ello no es razón ni motivo para desechar la totalidad de las pretensiones como pretende el recurrente, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, ya que no se puede desconocer que las demás características del inmueble pudieron ser contrastadas en la diligencia de inspección judicial y mas aun, el demandante acepta que sobre el predio materia de litis, ha construido mejoras. Esta leve discrepancia tuviera eco o impacto en el proceso, si eventualmente hubiera total incertidumbre en la ubicación o descripción del terreno, sin embargo, la respectiva identificación pudo lograrse en la respectiva etapa probatoria y en la contestación de la demanda.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Al respecto huelga traer a colación, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 281 del CGP: "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último", de tal manera que si el área de terreno solicitada en las pretensiones excede a lo reflejado por el título de adquisición debidamente registrado, basta con reconocer esta extensión, ya que es indubitable la certidumbre que hay respecto a la ubicación, identificación y alinderacion del inmueble cuya restitución se solicita.

Por lo expuesto, solicito antes que nada que se declare la falta de competencia de esta sede judicial de conocer este grado de jurisdiccionalidad con fundamento en las razones anotadas. En todo caso, la apelación interpuesta en contra de la providencia de primera instancia esta inexorablemente destinada a no tener la virtualidad tan siquiera de fisurar el pronunciamiento de primera instancia.

Atentamente,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**CC. 1´091.658.850 de Ocaña**  
**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura**

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear

## REPLICA A LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

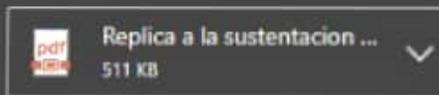
Mensaje enviado con importancia Alta.



Torrado González Litigios y Asesoría

Lun 02/08/2021 18:45

Para: danielantoniorodriguezmora@gmail.com



Doctora,  
SANDRA JAIMES FRANCO.  
Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.  
E. S. D.

Ref. Proceso reivindicatorio de dominio.  
Demandante: MARIA FANNY RICCO LOPEZ  
Demandado: MANUEL CASTRO MONSALVE.  
Rdo origen: 54 001 40 03 008 2018 01070 00.  
Interno: 2021-00080  
Asunto: Pronunciamiento y/o replica a la sustentación del recurso de apelación.

Cordial Saludo,  
En mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente comedidamente me permito presentar pronunciamiento y/o replica al recurso de apelación en 9 folios pdf interpuesto por el demandado contra la sentencia proferida en audiencia pública el día 08 de junio del año 2021 por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Sin otro particular,  
  
ANDERSON TORRADO NAVARRO  
APODERADO PARTE DEMANDANTE





**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

ordenar

copias.

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. **Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.***

Por lo expuesto, y tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto por el decreto 806 del 2020, la audiencia de sustentación ha sido sustituida por el trámite escritural, la oportunidad para alegar las irregularidad prevista en el citado artículo 328 ibidem, sería el traslado escritural de la sustentación del recurso.

Así las cosas, se pone de presente que el proceso que se ha surtido en el juzgado octavo civil municipal de Cúcuta con el radicado de la referencia es de única instancia, toda vez que se trata de un proceso de mínima cuantía.

En efecto, si se revisa los anexos de la demanda, a folio 03, se puede observar el certificado catastral que muestra que el valor del inmueble para la fecha de presentación de la demanda, tenía un valor de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS MC/TE (\$ 24'913.000).

De otra parte, encontramos, que en procesos donde se pretenda hacer valer derechos reales, que por excelencia el proceso reivindicatorio es uno de ellos, la cuantía del proceso se determinara por el valor catastral del inmueble; conforme a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 26 del Código General del Proceso:

*"ARTICULO 26: La cuantía se determinará así:*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”

De tal manera, que al presentarse la demanda en el año 2018, el salario mínimo estaba en SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 781.242), al multiplicar este valor por 40 como dispone el inciso segundo del artículo 25 ibidem, nos arroja un valor total de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS MC/TE (\$ 31'249.680), que sería el umbral de la mínima cuantía y según se dijo el valor catastral del inmueble objeto de litis es inferior a dicho umbral.

Entonces, aunque el numeral primero del citado artículo 26 ejusdem, permita a que en términos generales se determine la cuantía con los frutos o perjuicios perseguidos en el proceso; el numeral tercero del mismo artículo es una norma de carácter especial, señalando que para esta clase de procesos se determine la cuantía solo con el valor catastral del inmueble.

Dicho esto, la consecuencia procesal del supuesto de hecho aludido, se encuentra consagrada en el artículo 16 del CGP, que es del siguiente tenor:

*“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia **por los factores subjetivo o funcional**, lo actuado conservará validez, **salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula**, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

***La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo**, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.*



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

La actual legislación procesal como puede verse, no permite que la competencia por los factores subjetivo o funcional sea prorrogada, de tal manera que, aunque pueda convalidarse lo actuado, la sentencia proferida será nula.

En lo que atañe a la competencia en términos generales, sabemos por la doctrina procesal patria, en plena concordancia con la actual norma adjetiva; que existen unos factores que permiten determinarla, a saber: un factor subjetivo, objetivo, territorial y de conexión. El factor territorial permite atribuir la competencia a un funcionario tomando en cuenta una reglas atendiendo al territorio, a través del fuero personal, fuero real, fuero contractual y fuero funcional.

Al revisar el fuero funcional, que es el que nos interesa; este indica las específicas funciones de cada operador judicial tomando en cuenta la distribución de la jurisdicción del aparato jurisdiccional, en primera o segunda instancia, en la que actúan funcionarios diferentes relacionados entre si, organizados de manera jerarquizada estableciendo grados de juzgamiento, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que si para un determinado asunto no existe sino un solo grado de jurisdiccionalidad (instancia), el superior en caso de surtirse, adolece de competencia para conocer del proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tratarse este proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia al tenor de lo dispuesto por el numeral primero del artículo 17 del CGP, cual fue el trámite que siempre se le imprimo ante el juzgado

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia; sala de casación civil; auto AC 899 del 12 de febrero del 2020.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

octavo civil municipal, solicito que el despacho declare la falta de competencia funcional, para conocer de este trámite de apelación.

A pesar de considerar, que en el presente asunto hay falta de competencia, me pronunciare en todo caso a la sustentación de la apelación presentada por el demandado.

Antes de entrar en materia, resulta imperioso resaltar que, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del CGP, la oportunidad que el legislador ha previsto para la presentación de reparos a la sentencia, son tres (03) es en la audiencia pública, o dentro de los tres días siguientes a la celebración de esta.

*Artículo 322: El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. (...)*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (03) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior.*

Como se puede observar la norma procesal, precisa que, para la respectiva sustentación, deben presentarse bien sea luego de interponerse el recurso en la audiencia, o dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la misma; es decir que, si se presentan los reparos en la audiencia, no podrán presentarse nuevos reparos dentro de los tres días siguientes. En este punto, se destaca que, aunque la norma al establecer dos oportunidades procesales, para la presentación de reparos, no indica que el apelante pueda hacer uso de ambos términos simultáneamente, es decir, o se presentan los reparos al momento de interponerse el recurso,



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

o se presentan dentro de los tres días siguientes a la apelación de la sentencia.

Al revisar lo actuado dentro del presente proceso, encontramos que el apelante utilizó las dos oportunidades para presentar reparos a la sentencia, razón por la cual, solicito al juzgado que, en caso de pronunciarse de fondo a la apelación presentada, tenga en cuenta la presentación de reparos presentada en la primera oportunidad, es decir, en la audiencia donde fue proferida la providencia.

Frente a los cuestionamientos relativos a infirmar la condición de poseedor del señor demandado; tal calidad no emana únicamente de la confesión del demandado, pues realmente a tal conclusión arribo el despacho, luego de hacer un examen exhaustivo del interrogatorio surtido en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En dicha diligencia, el demandado señaló que le ha hecho mejoras al inmueble, manifestó que mi poderdante le autorizo a realizar las mejoras, en un primer momento que a cambio de esas mejoras viviría en el inmueble, luego dijo que el se quedo a vivir en el inmueble hasta que ella le pague las mejoras, pero también afirmo que nunca le paso cuenta de lo que gasto en las mejoras ni la determinación del costo estas; y que a pesar de haber sufragado en un primer momento esas supuestas mejoras que realizo, la señora Fanny nunca se las pago y a pesar de ello siguió construyendo mejoras en el inmueble; señaló también que mi poderdante le dejo vivir como "cuidandero" del inmueble y que el no es un poseedor sino un tenedor.

Esta declaración, que puede verificarse en la audiencia publica de interrogatorio de parte, arroja varios hallazgos; entre ellos en primer lugar se infiere actos de señor y



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

dueño, ya que construye sobre el inmueble sin consideración a su propietaria, pues luego de que construyo jamás le dio cuenta de su gestión como constructor y menos aun de las mejoras que siguieron, rehusándose además a abandonar el inmueble. También puede extraerse de las abiertas inconsistencia presentadas por el demandado en el interrogatorio de parte, indicios de que su posesión, ya que se contradice al afirmar en que calidad ingreso al inmueble y mas aun en el supuesto acuerdo que le permitió el ingreso al inmueble.

Ahora en lo que atañe al arrendamiento, aunque en el escrito de la demanda se preciso que el demandado ingreso al inmueble en condición de arrendatario, dicho contrato en realidad no logro acreditarse, pues solo se conto con el dicho de mi poderdante en su interrogatorio, por lo cual no se logró infirmar el indicio grave de inexistencia previsto por el artículo 225 del CGP.

El demandado en su apelación pretende darle efectos al contrato de arrendamiento, pero esto fue algo que tajantemente negó su cliente y no logro probarse en el proceso.

De tal manera, que, aunque no haya prueba de un arrendamiento, realmente **SI** hay prueba de la condición de poseedor del demandado, porque, sus actos han sido desplegados con la inequívoca intención de desconocer el derecho real de dominio de mi poderdante, ya que no le ha dado cuenta de los gastos de las supuestas mejoras, realizándolas a sus espaldas y mas aun se rehúsa a entregar el inmueble. Hay que decir además que no basta con afirmar que se detenta una mera tenencia para dar por probada esta, pues una de las cargas probatorias del demandante es



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

acreditar la posesión, la cual, a través de confesión e indicios en el interrogatorio de parte, se acredita.

Si el demandado afirmo ser tenedor, esto no tiene la virtud de ser confesión, ya que de conformidad con el inciso segundo del artículo 191 del CGP, señala, que para que el hecho se considere confesado debe versar "sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria".

Respecto a los reparos dirigidos a cuestionar la determinación de la cosa a reivindicar, debo decir que este reparo como ya se señaló en pretérita ocasión no fue presentado en la oportunidad legal para el efecto, ni fue presentada objeción alguna al dictamen pericial.

Sin embargo, es de anotar que el inmueble materia del litigio fue debidamente identificado en la inspección judicial, respecto a su nomenclatura, matrícula inmobiliaria y linderos. Aunque haya alguna discrepancia leve respecto al área, ello no es razón ni motivo para desechar la totalidad de las pretensiones como pretende el recurrente, de lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto, ya que no se puede desconocer que las demás características del inmueble pudieron ser contrastadas en la diligencia de inspección judicial y mas aun, el demandante acepta que sobre el predio materia de litis, ha construido mejoras. Esta leve discrepancia tuviera eco o impacto en el proceso, si eventualmente hubiera total incertidumbre en la ubicación o descripción del terreno, sin embargo, la respectiva identificación pudo lograrse en la respectiva etapa probatoria y en la contestación de la demanda.



**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**ABOGADO**

---

Al respecto huelga traer a colación, lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 281 del CGP: "si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último", de tal manera que si el área de terreno solicitada en las pretensiones excede a lo reflejado por el título de adquisición debidamente registrado, basta con reconocer esta extensión, ya que es indubitable la certidumbre que hay respecto a la ubicación, identificación y alinderacion del inmueble cuya restitución se solicita.

Por lo expuesto, solicito antes que nada que se declare la falta de competencia de esta sede judicial de conocer este grado de jurisdiccionalidad con fundamento en las razones anotadas. En todo caso, la apelación interpuesta en contra de la providencia de primera instancia esta inexorablemente destinada a no tener la virtualidad tan siquiera de fisurar el pronunciamiento de primera instancia.

Atentamente,

**ANDERSON TORRADO NAVARRO**  
**CC. 1´091.658.850 de Ocaña**  
**TP. 265.045 del Consejo Superior de la Judicatura**

## RECURSSO DE REPOSICIO Y EN SUBSIDIO DE APELACION 2021-00214

sandra yesenia briceño ovalles <sandrayesenia28@hotmail.com>

Jue 28/10/2021 04:47 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luz Aleida Martinez Leal <luzale\_marti@hotmail.com>; electronicocimm67@gmail.com <electronicocimm67@gmail.com>

SAN JOSE DE CUCUTA.

SEÑORES

JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

DISTRITO JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER.

DEMANDANTE : CLEMENTE AVARADO

DEMANDADO: JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO : 2021- 00214

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION

**SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**, Identificada como aparece al pide mi correspondiente firma, en calidad de apoderada del señor JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALES quien actúa como demandado el presente proceso, identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.265.672, por medio del presente interpongo ante su despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, en los siguientes términos.

La naturaleza Jurídica del negocio entre la partes objeto del presente litigio se baso en la compra de un vehículo automotor camioneta, modelo 2019 de placas FRP-913 por un valor de noventa y cuatro millones de pesos (\$ 94.000.000), que el demandante pago al concesionario y autorizo al demandado señor JESUS ALEXIS SACHEZ a reclamarla el 22 de diciembre de 2018 en la ciudad de Bogotá , puesto que esta compra se realizo a favor de este, desde es momento ha tenido la tenencia del vehículo automotor

ejerciendo, su animo de señor y dueño de buena fe, haciendo uso, goce y disfrute a la vez.

Adicional al pago del vehículo el señor CLEMENTE consigno a favor del demandante veintisiete millones de pesos (\$27.000.000) para adecuación de ambulación y para aire acondicionado consigno a favor del demandante siete millones quinientos mil pesos ( \$ 7.500.000)

La partes acordaron que la venta del vehículo de diferentes formas, hasta que el señor CLEMENTE ALVARADO decide que lo mejor es realizar el contrato de compraventa y estipular dentro de esta, la condición, plazo y el vencimiento de la obligación con respecto al vehículo, sin embargo le solicita al señor JESUS ALEXIS SACHEZ GONZALEZ que le firme una letra como garantía del pago del vehículo automotor por el valor de ciento cuarenta millones de pesos, sin que se realice el traspaso de este.

La letra de cambio LC 21112832842 fue firmado el en que le entrego se reclamo el vehículo para noviembre de 2018, cuando se suponía que se harían el traspaso y se acordaría la forma de pago.

El día de la firma de la letra de cambio el señor CLEMENTE ALVARADO se presento ante JESUS ALEXIS SANCHEZ, diciendo que viajaba para la ciudad de Ibagué y que quería dejar una letra por si le pasaba algo en el viaje, el demandante no se asesoro y bajo la angustia y la presión del señor ALVARADO firmo letra de cambio LC 21112832842, solamente se plasmo la firma del demandado y el valor de ciento cuarenta millones de pesos ( \$ 140.000.000) sin fecha de vencimiento y sin la autorización expresa par llenarlo

Dentro la relación contractual e señor CLEMENTE ALVARADO, Abusa de la facultades otorgadas por la legislación colombiana, estamos frente a un negocio de naturaleza Jurídica de prestamos de dinero para la compra del vehículo, firma un contrato de compraventa con vencimiento, plazo y condición, el cual demandando venia cumpliendo sus cuotas a la presentación de demanda, ya que la presentación de las medidas cautelares

y las visitas del demandante a decir que mi poderdante lo ha robado han confundidos a las entidades si el proceso es a título personal o a título de la persona jurídica, y le ha cerrado la contratación y pagos.

Por lo anterior narrado, la letra asomado al proceso no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del código general del proceso.

Con respecto a la claridad de la obligación, omitió la parte demandante en establecer con fue la naturaleza jurídica de su creación.

Con respecto de la obligación expresa: por si sola se entiende que al firmar un letra de cambio, el demandante recibe la cantidad de dinero y firma por ello, frente a esto, no es expresa por que el demandante pretende cobrar la letra en el presente proceso por valor de ciento cuarenta millones de pesos, que están representado en la camioneta tipo ambulancia, y su vez recibir el mismo concepto de dinero donde estableció la condición, el plazo y la condición.

De la exigibilidad de la obligación: la exigibilidad estaba sujeta al incumplimiento de lo pactado en el contrato de compraventa, es decir su exigibilidad no es pura y simple. Así mismo como presento la presente demanda para exigir el pago de la obligación, presento denuncia a la fiscalía general de la nación por abuso de confianza basado en los mismos hechos en los que formula de la demanda, bajo el radicado 540016001131202151333 adelantado por la fiscalía de alertas tempranas.

De la proveniencia del documento: el documento sujeto a litigio es de carácter ilegal, pues frente al litigio establecido por las partes no hubo una claridad en cuanto a la exigibilidad de la obligación, es decir se firma una letra de cambio como garantía de la obligación y posterior a esta se realiza contrato de compraventa determinando obligación clara, expresa y exigible,

del negocio planteado. Pero omitió la entrega de esta, ya que esta no sería la garantía de la obligación. Dada las circunstancias lo que se puede evidenciar es que el demandante pretende usar la administración de justicia y cobrar un dinero que no corresponde a la naturaleza jurídica del negocio. Un aspecto relevante dentro del presente litigio es que al momento de la firma, no se diligenció el espacio de vencimiento y no se dejó la autorización alguna para llenarlo.

El deber de notificación que se le impone a la parte demandante de notificar conforme en el decreto de 806 de 2020, no fue cumplido por esta ya que el correo electrónico aportado y mediante falso testimonio manifiestan haber enviado la información no es de titularidad del demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ. Mediante llamada telefónica y mensajes de what app el señor clemente Alvarado solicitó dirección para notificar del auto de mandamiento de pago y este se rehusaba, se dedicó a visitar entidades como OHL, COMFAORIENTE, LIGA DE PATINAJE, informando que la demanda había sido interpuesta contra SINSA EMERREGENCIAS y que estos no podían contratar. Sin saber el contenido de la demanda el demandado JESUS ALEXIS SANCHEZ envió solicitud mediante correo electrónico de información que fue radicada ante el despacho el 08 de septiembre de 2021, desde la dirección de correo electrónico [coordinador\\_emergencias@hotmail.com](mailto:coordinador_emergencias@hotmail.com)

Así mismo el relato de los fundamentos fácticos nos lleva a visualizar que el litigio debe ser adelantado como proceso declarativo y no ejecutivo, pues posterior firma de la letra de cambio LC 21112832842, que respecto de los hechos planteados ya se había configurado mediante el contrato de compraventa una obligación clara, expresa y exigible, que cumplía con la función de prestar mérito ejecutivo.

**PETICION:**

Solicito se revoque el auto que libra mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2021, así mismo se libren oficio de cancelación de medidas cautelares se ordene tasar los perjuicios causados por la presentación del presente proceso.

**PRUEBAS:**

Contrato de compraventa N° VA10801423

Recibos de pago

**NOTIFICACIONES:**

ALEXIS SANCHEZ

Calle 6 N 4-0 de3 barrio Aeropuerto de la ciudad de Cúcuta

Cel 3126823011

[Coordinador emergencias@hotmail.com](mailto:Coordinador_emergencias@hotmail.com)

La suscrita en el correo electrónico [sandrayesenia28@hotmail.com](mailto:sandrayesenia28@hotmail.com)

Tel. 3016875011. 3016873731

Calle 10ª 5e 26 la Riviera de la ciudad de Cúcuta.

Atentamente,



**SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**  
**C.C 37.442.470 DE CUCUTA**  
**T.P 18562 DEL C.S.J**



VA- 10401480

12 NOV 2019

### CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: *Cucuta, 12-noviembre-2019*

VENDEDOR (ES): *Clemente Alvarado Peñaranda*

Nombre e identificación: *Cedula - 13.479.029*

Nombre e identificación: *Clemente Alvarado Peñaranda cc: 13.479.029*

DIRECCIÓN: *Calle 9 BN # 15E-118 Bl Los Proceres*

COMPRADOR (ES): *Sinsa Emergencias SAS*

Nombre e identificación: *900.535.451-1 - Nit*

Nombre e identificación: *Sinsa Emergencias SAS Nit: 900.535.451-1*

DIRECCIÓN: *Calle 7N # 2E-170 Bl Ceiba 2*

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compraventa, que se registrá por las normas legales aplicables a la materia y, en especial, por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere (n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE	<i>Camioneta</i>	MARCA	<i>Nissan</i>	MODELO	<i>2019</i>
TIPO DE CARROCERÍA	<i>Ambulancia</i>	COLOR	<i>Blanco</i>	MOTOR No.	<i>4025-687E3P</i>
CHASIS No.	<i>3N6C035B52K39689A</i>	SERIE No.	<i>3N6C035B52K39689A</i>	PUERTAS	<i>2</i>
CAPACIDAD	<i>3</i>				
ACTA O MANIFIESTO No.		CIUDAD	<i>Cucuta</i>	FECHA	<i>12-noviembre 2019</i>
SITIO DE MATRÍCULA	<i>Cucuta</i>	PLACA No.	<i>FRP913</i>	SERVICIO	<i>Ambulancia</i>

SEGUNDA. - PRECIO: Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de *ciento treinta y dos millones quinientos mil* de pesos (\$132.500.000=).

TERCERA. - FORMA DE PAGO: EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma: *1 cuota inicial de \$15.180.000 y 47 cuotas de \$ 2.530.000*

CUARTA.- OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES): EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera



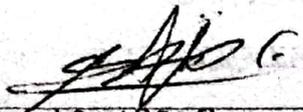


33 otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) se  
 34 obligan a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los **5 días hábiles**  
 35 **luego del último pago** ( ) días posteriores a la firma del presente contrato, es decir, el  
 36 día ( ) de ( ). QUINTA.

37 - ENTREGA: En la fecha, **doce (12) de noviembre de 2019 (2019)**, EL (LOS) VENDEDOR (ES)  
 38 hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los  
 39 elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado  
 40 en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA. - RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva  
 41 (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el  
 42 precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el art. 952 del Código de Comercio. SÉPTIMA. - CLÁUSULA PENAL:  
 43 Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este  
 44 contrato, la suma de **(\$ 132.500.000=)**, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. OCTAVA. - GASTOS: Los  
 45 gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitades. NOVENA.  
 46 - MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Toda controversia o diferencia que resulte con posterioridad a la firma de  
 47 este contrato se resolverá por medio de un Centro de Conciliación debidamente autorizado, agotado este medio sin que las  
 48 partes lleguen a un acuerdo, la parte afectada podrá acudir ante la justicia ordinaria.

49 **CLÁUSULAS ADICIONALES**

53 En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de  
 54 **San José de Cúcuta** el día (**doce** ), del mes de **noviembre**, del  
 55 año (**2019** ).

56 VENDEDOR  
 57   
 58 C.C. No. **13474024**

56 COMPRADOR  
 57 **Sansun Emigración**  
**R. Legal Jesús Alexis Sánchez**  
 58 C.C. No. **NIT 900535451-1**

59 TESTIGO  
 60  
 61 C.C. No.

59 TESTIGO  
 60  
 61 C.C. No.

62 IMPRONTAS DEL CHASIS O SERIAL

62 IMPRONTAS DEL MOTOR O SERIE

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6402

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cúcuta, compareció:  
**CLEMENTE ALVARADO PEÑARANDA**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013479029 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



50y01xq8ffot  
12/11/2019 - 14:48:55:166



**JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088265672 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6ryhyf98w046  
12/11/2019 - 14:49:52:967



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO COMPRAVENTA VEHICULO y que contiene la siguiente información PLACA No. FRP913.



**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**  
Notario tres (3) del Círculo de Cúcuta

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 50y01xq8ffot



San José de Cúcuta.

SEÑORES

**JUZGADO TERERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DISTRITIO JUDICIAL DE CUCUTA  
E.D.S**

20 OCT 2021

**ASUNTO: PODER**

**JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**, mayor de edad, identificad con la Cédula de Ciudadanía No. 88.265.672, en por medio del presente escrito manifiesto confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.442.470 de Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 185672 del C.S.J., para que a mi nombre y representación conteste , tramite y lleve hasta su terminación proceso ordinario laboral promovida por **CLEMENTE ALVARADO** dentro del radicado N° 2021-00214.

Mi apoderada queda ampliamente facultada especialmente para conciliar Judicial o extrajudicialmente , solicitar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, presentar memoriales, presentar acciones constitucionales como derechos de petición y tutelas, renunciar a impugnaciones, a pretensiones y actos, petitionar la ejecución y, **interponer recursos y sustentarlos**, así como revocar y hacer todo lo necesario para lograr la satisfacción total del mandato conferido en favor de todos mis intereses, incluida las peticiones administrativas tendientes a que sobre las suma que resulten adeudadas por la solicitud, se hagan los reajustes del valor.

Sírvase señor, reconocerle personería jurídica a mi apoderada conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,

**JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ**  
CC: 88.265.672

Acepto:

**SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES**  
C.C 37.442.470 DE CUCUTA  
T.P 18562 DEL C.S.J





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



6676854

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: JESUS ALEXIS SANCHEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 88265672, presentó el documento dirigido a SEÑORES JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z5nrx86zn1  
28/10/2021 - 15:46:31



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ**

Notario Tercero (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v5z5nrx86zn1



**EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-00314 ESE ERASMO MEOZ vs COOSALUD.**

Wilton Estifenson Sierra Suescun <wsierra@coosalud.com>

Mié 09/02/2022 04:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavo.rodriguez220@hotmail.com <gustavo.rodriguez220@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Mediante el presente radico en término, excepciones previas y recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago notificado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**Wilton Sierra Suescún**

Asesor Jurídico

(5) 5715764 Ext. 16011

Wsierra@coosalud.com

Sucursal Norte de Santander



UNA EMPRESA CREADORA  
**DE VALOR**

MEJOR MODELO  
**SOLIDARIO**

UNA EMPRESA  
**SALUDABLE**

MEJOR LUGAR PARA  
**TRABAJAR**

UNA EMPRESA  
**INNOVADORA**

**Aviso legal - Protección de Datos Personales:** COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com). Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, con gusto será atendido en el correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

para dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1581 de 2012.

San José de Cúcuta, 09 de febrero del 2022.

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

E. S. D

**REF: Proceso Ejecutivo ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD rad. 2021-00314-00.**

**WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.415.513 de San José de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 230.820 del C. S. de la J, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su despacho dentro del término conferido en calidad de apoderado de las entidades demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para formular **EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto de Fecha 01 de diciembre del 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de mis representadas, lleno las exigencias de ley así:

#### **SUSTENTACIÓN DE RECURSO.**

Al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas, así como el ataque a los requisitos formales del título, deben ser propuestos mediante recurso de reposición, conforme lo indica los artículos 430 y 442 del C.G. del P.

Así las cosas, me permito proponer las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia. Así mismo, en el artículo 28 del citado Código se indica lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

En este orden de ideas, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, el Juez natural de COOSALUD y la COOPERATIVA es Cartagena. COOSALUD y la COOPERATIVA no tienen agencias, sucursales, tal y como consta en los certificados de existencia y representación legal que obran en el plenario. De igual forma, es clara la norma al establecer en forma taxativa que en el caso de las

personas jurídicas el Juez competente es el del domicilio principal de este por lo que no debe continuar en curso el proceso en la ciudad de Cúcuta ya que COOSALUD y la COOPERATIVA no cuentan con una sucursal o agencia constituida en la ciudad.

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral sino al 5, pues es de carácter especial ya que establece incuestionablemente que cuando se demande personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal lo que indica que independientemente de los motivos por el cual se demande a una persona jurídica ya sea por razones de una acción contractual, extracontractual o de un negocio del cual se derive títulos ejecutivos por tratarse de una persona jurídica debe conocer de manera especial por la calidad de la persona el Juez del domicilio de esa entidad o el juez de alguna de sus sucursales o agencias, pero la entidad que represento, reitero, no cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta, tal y como lo demuestro con el Certificado de existencia y representación legal que aporto con este memorial.

La parte demandante manifiesta de forma clara en el ítem de notificaciones de la demanda, que la dirección de notificación de COOSALUD EPS-SA es la avenida San Martín calle 11 esquina P8 Edificio Grupo Área Barrio Bocagrande de CARTAGENA – BOLÍVAR.

Lo anterior coincide con el certificado de existencia y representación legal de COOSALUD, el cual hoy milita en el expediente en donde se indica con claridad que la misma no tiene sucursales ni agencias, por ministerio de la Ley, las sucursales o agencias de las sociedades se prueban con el certificado de existencia que expide la Cámara de Comercio y no con otro documento. El actor no aportó la prueba que demuestre que en Cúcuta hay sucursal o agencia de COOSALUD y le ocultó la verdad a su señoría por la poderosa razón de no tener cooperativa sucursales ni agencias.

Del pronunciamiento arriba transcrito, se colige, que la demanda que ocupa nuestra atención debe cursar en el domicilio de COOSALUD y de la COOPERATIVA, esto es, en Cartagena, por lo tanto, quien debe conocer es la justicia ordinaria civil de Cartagena.

Aunado a lo expuesto, me permito aportar a su respetado Despacho copia del auto mediante auto del 28 de julio del 2020 proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en donde se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por Coosalud dentro del proceso 54001315300120190030200 demandante Medinorte demandado Coosalud, así mismo, copia del auto que en igual sentido se dio en el proceso 54001315300120200001000 demandante Global Safe Salud vs Coosalud.

En el auto en comento, el despacho judicial indicó lo siguiente:

*“ la parte actora para acreditar su afirmación sobre la existencia de sucursales y agencias, proporciona la dirección electrónica (página web) de la entidad y allega un pantallazo que muestra un listado de las oficinas con que cuenta la entidad en este Departamento; sin embargo, dicho documento solo es indicativo de la dirección de unas oficinas en el departamentos, sus direcciones y el horario de atención, pero no es suficiente para la acreditación del tema en discusión, en la medida en que, en primer lugar en parte alguna se habla de que se trate de sucursales o agencias y, en segundo lugar, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación*

*es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario, pues obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, allegado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de la demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; a contrario sensu, refiere como "DOMICILIO" la ciudad de Cartagena."*

*"Puestas así las cosas, bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el Juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N° 067169998928 del Banco Davivienda, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco Davivienda y, quedan a disposición del acreedor en cualquier parte del país, independientemente de que la conciliación se hubiese realizado en esta ciudad."*

Así las cosas, consideramos respetuosamente que debe su señoría declarar la prosperidad de la presente excepción, puesto que la situación fáctica actual es idéntica a la presentada en los procesos que aquí cito.

#### **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

En el presente caso, nos encontramos que su señoría en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre del 2021, indico que nos encontrábamos de cara a un título ejecutivo complejo especial de una obligación de tracto sucesivo, y no frente a un título valor, por lo que nos permitimos advertir que se constituye la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, descrita en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P. y por ello no había lugar a librar mandamiento de pago, si no que debía haberse ordenado su subsanación y/o posterior rechazo.

Para explicar de manera detallada y precisa lo que aquí se enuncia, me permito transcribir un aparte de lo resuelto respecto de esta materia, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de decisión Civil – Familia, en Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado 2018-0089-02:

*"Ahora bien, revisada la demanda es evidente que ella no reúne siquiera los requisitos formales que permitan entrar a definir si cada una de las facturas presentadas reúne o no las calidades de título ejecutivo conforme las normas que le son aplicables y las particularidades fácticas de cada una de ellas.*

*Lo anterior por cuanto la ejecutante se limitó a relacionar el numero de la factura, la fecha de la factura y su valor total y globalizó todas ella es una sola suma dentro de las pretensiones, invocando incluso la aplicación de los artículos 773 y 774 del C. comercio que ahora repele. Con su actuar omitió lo siguiente:*

**Artículo 82 numeral 4 C.G del P.** *Es requisito formal de la demanda expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad. Evidentemente si se trata de un cobro ejecutivo de 10 títulos ejecutivos, por ejemplo, cada título corresponde a una obligación distinta a las que se documentan en las demás, y por tanto por cada título ejecutivo debe incluirse una pretensión.*

*No resulta admisible en consecuencia, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada se pretende recaudar.*

**Artículo 82 numeral 5 C.G del P. También** *es requisito formal de la demanda indicar los hechos que le sirven del fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Se observa en la presente demanda que el demandante hizo una relación del hecho de la obligación pendiente de pago, obviando el requisito del numeral 5° del artículo 82 del CGP, puesto que por tratarse de un presunto título ejecutivo complejo de tracto sucesivo, la presentación de los hechos se debe exponer en forma determinada, clasificada y numerada, es decir, lo que aquí se debate son obligaciones presentadas en distinto tiempo, es decir, de tracto sucesivo, y por lo tanto éstas deben especificarse una a una, por lo menos en las pretensiones, situación que en efecto no sucede en el escrito de demanda sobre el cual se libra mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, se evidencia en el escrito de la demanda que no hay una relación detallada de cada una de las pretensiones del demandante, que refiera el recaudo de cada una de las obligaciones que relaciona, contrario a ello, hace una sumatoria de las pretensiones y la enuncia en un solo monto acumulado, obviando que cada título ejecutivo corresponde a una obligación distinta, razón por la cual cada obligación (factura) debe mencionarse en una pretensión distinta y no global. Como lo menciona el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de decisión Civil – Familia, en Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado 2018-0089-02: *“No resulta admisible en consecuencia, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada se pretende acumular”.*

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar comedidamente al despacho, se declare probada la presente excepción, por cuanto al no cumplirse con los requisitos formales de la demanda descritos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, se configura la excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

#### **REPOSICIÓN POR NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento no solo debe ser el original con ocasión al principio de la seguridad jurídica; sino que además debe provenir del deudor, esto es, debe ser suscrito por la persona facultada para recibir y del documento se debe establecer una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible. La ley 1438 de 2011 en el sector de la salud establece la figura jurídica de la glosa, esto es, que una vez que se presta el servicio y se radica la factura para el cobro de conformidad con los preceptos legales, la EPS tiene el término de 15 días hábiles para glosar y la IPS está obligada a dar respuesta a la glosa dentro del término legal, no dar respuesta significa aceptar la objeción o la glosa formulada al servicio prestado.

De igual forma, su señoría en anterior pronunciamiento en la página 27 del auto del 15 de enero del 2020 en el proceso 54001315300320190032900 de la ESE Erasmo Meoz vs Coosalud mediante el cual profirió mandamiento de pago, indicó textualmente lo siguiente:

*“Precisamente, sobre este asunto particular, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:*

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.**(...)”*

En ese orden de ideas, es claro que en el SECTOR SALUD, las facturas que hayan sido objeto de glosa y/o devolución no son exigibles para pago y no puede solicitarse el mismo vía ejecutiva, pues el deber del prestador es el de subsanar los errores que generaron la glosa o la devolución.

Coligiéndose entonces que la facturas que a continuación paso a relacionar no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, en atención a que la firma auditora las glosó de manera total, relaciono las mismas:

ITEM	FACTURA	sin prefijo	FECHA RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR factura	SALDO ACTUAL DE LA FACTURA	CLAS E de NIT	diferencia	Cartera EPS	GLOSAS
1	HEM0002757761	2757761	13/02/2017	15/03/2017	2.535.474	329.500	NIT 800	0	0	-329.500
2	HEM0002758018	2758018	13/02/2017	15/03/2017	2.282.671	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
3	HEM0002758136	2758136	13/02/2017	15/03/2017	2.062.452	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
4	HEM0002758176	2758176	13/02/2017	15/03/2017	2.831.922	175.631	NIT 800	0	0	-175.631
5	HEM0002758246	2758246	13/02/2017	15/03/2017	2.333.917	149.000	NIT 800	0	0	-149.000
6	HEM0002758458	2758458	13/02/2017	15/03/2017	1.403.707	36.072	NIT 800	0	0	-36.072
7	HEM0002758465	2758465	13/02/2017	15/03/2017	1.316.076	242.200	NIT 800	0	0	-242.200

8	HEM0002758 633	27586 33	13/02/2 017	15/03/20 17	3.186.7 81	467.700	NIT 800	0	0	-463.300
9	HEM0002758 931	27589 31	13/02/2 017	15/03/20 17	2.285.9 43	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
10	HEM0002758 934	27589 34	13/02/2 017	15/03/20 17	1.569.0 92	100.600	NIT 800	0	0	-100.600
11	HEM0002758 998	27589 98	13/02/2 017	15/03/20 17	1.361.7 92	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
12	HEM0002759 015	27590 15	13/02/2 017	15/03/20 17	1.304.3 69	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
13	HEM0002759 072	27590 72	13/02/2 017	15/03/20 17	2.415.4 10	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
14	HEM0002759 341	27593 41	13/02/2 017	15/03/20 17	1.463.6 42	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
15	HEM0002759 353	27593 53	13/02/2 017	15/03/20 17	5.482.8 82	716.437	NIT 800	0	0	-716.437
16	HEM0002759 397	27593 97	13/02/2 017	15/03/20 17	2.268.9 02	354.800	NIT 800	0	0	-354.800
17	HEM0002759 707	27597 07	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
18	HEM0002759 969	27599 69	13/02/2 017	15/03/20 17	1.222.3 07	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
19	HEM0002760 167	27601 67	13/02/2 017	15/03/20 17	2.843.2 74	146.000	NIT 800	0	0	-141.600
20	HEM0002760 188	27601 88	13/02/2 017	15/03/20 17	1.073.0 48	190.000	NIT 800	0	0	-190.000
21	HEM0002760 213	27602 13	13/02/2 017	15/03/20 17	1.002.5 00	48.400	NIT 800	0	0	-48.400
22	HEM0002760 545	27605 45	13/02/2 017	15/03/20 17	1.282.7 61	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
23	HEM0002760 986	27609 86	13/02/2 017	15/03/20 17	3.874.7 72	442.600	NIT 800	0	0	-442.600
24	HEM0002761 246	27612 46	13/02/2 017	15/03/20 17	1.354.9 10	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
25	HEM0002762 421	27624 21	13/02/2 017	15/03/20 17	42.980. 835	15.265. 578	NIT 800	0	0	15.265.5 78
26	HEM0002762 427	27624 27	13/02/2 017	15/03/20 17	3.542.7 08	605.670	NIT 800	0	0	-605.670
27	HEM0002762 450	27624 50	13/02/2 017	15/03/20 17	769.569	48.400	NIT 800	0	0	-48.400
28	HEM0002762 626	27626 26	13/02/2 017	15/03/20 17	14.022. 870	3.078.4 95	NIT 800	0	0	3.078.49 5
29	HEM0002762 892	27628 92	13/02/2 017	15/03/20 17	2.519.8 87	194.400	NIT 800	0	0	-190.000
30	HEM0002762 899	27628 99	13/02/2 017	15/03/20 17	1.090.1 00	149.000	NIT 800	0	0	-149.000
31	HEM0002762 900	27629 00	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
32	HEM0002762 914	27629 14	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300

33	HEM0002762 962	27629 62	13/02/2 017	15/03/20 17	2.242.6 77	403.200	NIT 800	0	0	-403.200
34	HEM0002763 348	27633 48	13/02/2 017	15/03/20 17	11.593. 050	1.551.3 85	NIT 800	0	0	-1.551.38 5
35	HEM0002763 489	27634 89	13/02/2 017	15/03/20 17	1.304.1 23	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
36	HEM0002763 533	27635 33	13/02/2 017	15/03/20 17	2.258.2 09	290.600	NIT 800	0	0	-290.600
37	HEM0002763 769	27637 69	13/02/2 017	15/03/20 17	2.110.5 87	354.800	NIT 800	0	0	-354.800
38	HEM0002763 954	27639 54	13/02/2 017	15/03/20 17	3.066.5 67	613.538	NIT 800	0	0	-613.538
39	HEM0002763 965	27639 65	13/02/2 017	15/03/20 17	2.692.1 02	246.600	NIT 800	0	0	-242.200
40	HEM0002763 986	27639 86	13/02/2 017	15/03/20 17	4.610.7 00	548.856	NIT 800	0	0	-548.856
42	HEM0002764 007	27640 07	13/02/2 017	15/03/20 17	3.461.6 98	188.800	NIT 800	0	0	-188.800
43	HEM0002764 034	27640 34	13/02/2 017	15/03/20 17	1.330.2 23	290.600	NIT 800	0	0	-290.600
44	HEM0002764 462	27644 62	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
45	HEM0002764 721	27647 21	13/02/2 017	15/03/20 17	2.811.0 82	490.810	NIT 800	0	0	-490.810
46	HEM0002765 785	27657 85	13/03/2 017	12/04/20 17	1.466.6 13	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
47	HEM0002765 787	27657 87	13/03/2 017	12/04/20 17	1.839.8 85	1.839.8 85	NIT 800	0	1.714.03 3	-125.852
48	HEM0002766 301	27663 01	13/03/2 017	12/04/20 17	2.658.1 88	2.658.1 88	NIT 800	0	2.357.53 9	-300.649
49	HEM0002766 470	27664 70	13/03/2 017	12/04/20 17	2.548.6 53	2.548.6 53	NIT 800	0	2.193.85 3	-354.800
50	HEM0002766 561	27665 61	13/03/2 017	12/04/20 17	1.339.4 32	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
51	HEM0002766 618	27666 18	13/03/2 017	12/04/20 17	2.963.0 08	2.963.0 08	NIT 800	0	2.519.19 9	-443.809
52	HEM0002766 905	27669 05	13/03/2 017	12/04/20 17	270.700	29.305	NIT 800	0	0	-29.305
53	HEM0002767 223	27672 23	13/03/2 017	12/04/20 17	1.960.8 64	119.124	NIT 800	0	0	-119.124
55	HEM0002767 848	27678 48	13/03/2 017	12/04/20 17	1.290.4 83	128.900	NIT 800	0	0	-128.900
56	HEM0002768 047	27680 47	13/03/2 017	12/04/20 17	1.218.5 39	1.218.5 39	NIT 800	0	1.079.03 7	-139.502
57	HEM0002768 092	27680 92	13/03/2 017	12/04/20 17	1.134.6 52	220.595	NIT 800	0	0	-220.595

58	HEM0002768 100	27681 00	13/03/2 017	12/04/20 17	2.894.4 01	2.894.4 01	NIT 800	-	2.865.13	0	8	-29.263
59	HEM0002768 141	27681 41	13/03/2 017	12/04/20 17	1.308.1 16	242.200	NIT 800	-		0	0	-242.200
60	HEM0002768 157	27681 57	13/03/2 017	12/04/20 17	1.330.1 35	242.200	NIT 800	-		0	0	-242.200
61	HEM0002768 221	27682 21	13/03/2 017	12/04/20 17	1.544.4 57	351.300	NIT 800	-		0	0	-351.300
62	HEM0002768 247	27682 47	13/03/2 017	12/04/20 17	1.585.8 07	363.533	NIT 800	-		0	0	-363.533
65	HEM0002768 767	27687 67	13/03/2 017	12/04/20 17	1.759.1 06	1.759.1 06	NIT 800	-	1.472.39	0	8	-286.708
67	HEM0002768 797	27687 97	13/03/2 017	12/04/20 17	2.459.1 48	2.459.1 48	NIT 800	-	1.117.24	0	8	1.341.90 0
68	HEM0002768 799	27687 99	13/03/2 017	12/04/20 17	36.012. 933	36.012. 933	NIT 800	-	27.951.9	0	33	8.061.00 0
70	HEM0002768 946	27689 46	13/03/2 017	12/04/20 17	1.366.0 08	197.600	NIT 800	-		0	0	-197.600
71	HEM0002768 952	27689 52	13/03/2 017	12/04/20 17	3.119.4 75	3.119.4 75	NIT 800	-	2.495.44	0	2	-624.033
73	HEM0002769 212	27692 12	13/03/2 017	12/04/20 17	1.338.2 16	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600
74	HEM0002769 271	27692 71	13/03/2 017	12/04/20 17	2.318.9 24	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600
75	HEM0002769 461	27694 61	13/03/2 017	12/04/20 17	466.659	52.425	NIT 800	-		0	0	-52.425
78	HEM0002769 628	27696 28	13/03/2 017	12/04/20 17	1.870.0 59	244.600	NIT 800	-		0	0	-244.600
80	HEM0002769 789	27697 89	13/03/2 017	12/04/20 17	3.986.9 60	3.986.9 60	NIT 800	-	3.535.70	0	5	-451.255
85	HEM0002770 512	27705 12	13/03/2 017	12/04/20 17	1.323.2 67	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600
86	HEM0002770 598	27705 98	13/03/2 017	12/04/20 17	1.593.6 56	203.100	NIT 800	-		0	0	-203.100
87	HEM0002770 768	27707 68	13/03/2 017	12/04/20 17	1.104.8 25	208.400	NIT 800	-		0	0	-208.400
88	HEM0002770 771	27707 71	13/03/2 017	12/04/20 17	1.376.5 90	210.537	NIT 800	-		0	0	-210.537
89	HEM0002770 920	27709 20	13/03/2 017	12/04/20 17	1.046.9 87	29.300	NIT 800	-		0	0	-29.300
90	HEM0002771 051	27710 51	13/03/2 017	12/04/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	-		0	0	-362.300
91	HEM0002771 161	27711 61	13/03/2 017	12/04/20 17	1.308.2 06	242.200	NIT 800	-		0	0	-242.200
92	HEM0002771 574	27715 74	13/03/2 017	12/04/20 17	1.378.6 40	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600

94	HEM0002771 986	27719 86	13/03/2 017	12/04/20 17	2.126.9 77	29.300	NIT 800	0	0	-29.300
95	HEM0002772 320	27723 20	13/03/2 017	12/04/20 17	2.393.6 48	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
96	HEM0002772 439	27724 39	13/03/2 017	12/04/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
97	HEM0002772 918	27729 18	13/03/2 017	12/04/20 17	9.513.7 79	9.513.7 79	NIT 800	7.835.97 0	1.677.80 9	-
98	HEM0002773 112	27731 12	13/03/2 017	12/04/20 17	1.762.2 96	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
99	HEM0002773 149	27731 49	13/03/2 017	12/04/20 17	316.419	29.305	NIT 800	0	0	-29.305
100	HEM0002773 196	27731 96	13/03/2 017	12/04/20 17	1.364.7 60	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
101	HEM0002773 281	27732 81	13/03/2 017	12/04/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
102	HEM0002773 300	27733 00	13/03/2 017	12/04/20 17	2.190.2 58	2.190.2 58	NIT 800	1.943.25 0	8	-247.000
103	HEM0002773 452	27734 52	13/03/2 017	12/04/20 17	1.334.2 78	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
105	HEM0002773 501	27735 01	13/03/2 017	12/04/20 17	1.324.3 30	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
106	HEM0002773 643	27736 43	13/03/2 017	12/04/20 17	1.413.0 08	257.800	NIT 800	0	0	-257.800
107	HEM0002773 718	27737 18	13/03/2 017	12/04/20 17	970.724	36.900	NIT 800	0	0	-36.900
108	HEM0002773 747	27737 47	13/03/2 017	12/04/20 17	1.548.7 91	29.300	NIT 800	0	0	-29.300
109	HEM0002773 945	27739 45	13/03/2 017	12/04/20 17	1.340.2 49	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
111	HEM0002775 027	27750 27	13/03/2 017	12/04/20 17	6.506.3 84	6.506.3 84	NIT 800	6.100.18 0	4	-406.200
112	HEM0002775 122	27751 22	13/03/2 017	12/04/20 17	3.337.3 58	3.337.3 58	NIT 800	0	0	3.337.35 8
113	HEM0002775 187	27751 87	13/03/2 017	12/04/20 17	911.867	911.867	NIT 800	0	0	-911.867
114	HEM0002775 358	27753 58	13/03/2 017	12/04/20 17	1.711.2 43	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
116	HEM0002776 322	27763 22	13/03/2 017	12/04/20 17	1.969.9 25	1.969.9 25	NIT 800	0	0	1.969.92 5
120	FHEM000005 1803	51803	16/05/2 019	15/06/20 19	295.100	295.100	NIT 900	0	0	-295.100
121	FHEM000005 3395	53395	16/05/2 019	15/06/20 19	1.124.4 39	32.900	NIT 900	0	0	-32.900
122	FHEM000005 4667	54667	16/05/2 019	15/06/20 19	164.248	164.248	NIT 900	0	0	-164.248
123	FHEM000005 55266	55266	16/05/2	15/06/20	1.194.5	820.679	NIT	0	0	-820.679

	5266		019	19	79		900			
124	FHEM000005 7092	57092	16/05/2 019	15/06/20 19	904.201	597.000	NIT 900	0	0	-597.000
126	FHEM000006 0098	60098	16/05/2 019	15/06/20 19	1.991.3 95	166.500	NIT 900	0	0	-166.500
127	FHEM000006 1684	61684	16/05/2 019	15/06/20 19	4.244.2 00	4.189.8 00	NIT 900	0	0	4.189.80 0
128	FHEM000006 2141	62141	16/05/2 019	15/06/20 19	1.258.7 85	1.204.3 85	NIT 900	0	0	1.204.38 5
129	FHEM000006 3402	63402	16/05/2 019	15/06/20 19	165.962	89.962	NIT 900	0	0	-89.962
130	FHEM000006 3478	63478	16/05/2 019	15/06/20 19	1.781.6 64	456.000	NIT 900	0	0	-456.000
131	FHEM000006 3554	63554	16/05/2 019	15/06/20 19	32.005. 589	32.005. 589	NIT 900	0	0	32.005.5 89
132	FHEM000006 3833	63833	16/05/2 019	15/06/20 19	3.132.4 20	3.132.4 20	NIT 900	0	0	3.132.42 0
133	FHEM000006 5715	65715	11/07/2 019	10/08/20 19	1.379.9 30	1.379.9 30	NIT 900	0	0	1.379.93 0
134	FHEM000006 6406	66406	11/07/2 019	10/08/20 19	761.388	761.388	NIT 900	0	0	-761.388
135	FHEM000006 6682	66682	11/07/2 019	10/08/20 19	595.601	296.545	NIT 900	0	0	-296.545
136	FHEM000006 7532	67532	11/07/2 019	10/08/20 19	4.156.9 62	4.102.5 62	NIT 900	0	0	4.102.56 2
137	FHEM000007 0524	70524	11/07/2 019	10/08/20 19	399.612	51.300	NIT 900	0	0	-51.300
138	FHEM000007 0543	70543	11/07/2 019	10/08/20 19	455.194	228.000	NIT 900	0	0	-228.000
139	FHEM000007 0574	70574	11/07/2 019	10/08/20 19	502.511	92.908	NIT 900	0	0	-92.908
140	FHEM000007 2291	72291	11/07/2 019	10/08/20 19	65.993	4.900	NIT 900	0	0	-4.900
141	FHEM000007 2627	72627	11/07/2 019	10/08/20 19	1.205.0 11	1.205.0 11	NIT 900	0	0	1.205.01 1
142	FHEM000007 5562	75562	11/07/2 019	10/08/20 19	1.767.9 18	228.000	NIT 900	0	0	-228.000
143	FHEM000007 5606	75606	11/07/2 019	10/08/20 19	8.493.5 28	8.439.1 28	NIT 900	0	0	8.439.12 8
144	FHEM000007 5683	75683	11/07/2 019	10/08/20 19	421.800	339.000	NIT 900	0	0	-339.000
145	FHEM000007 6312	76312	11/07/2 019	10/08/20 19	215.902	4.000	NIT 900	0	0	-4.000
146	FHEM000007 76419	76419	11/07/2	10/08/20	370.400	370.400	NIT	0	0	-370.400

	6419		019	19			900			
147	FHEM000007 7027	77027	11/07/2 019	10/08/20 19	2.787.5 28	848.846	NIT 900	0	0	-848.846
148	FHEM000007 8821	78821	11/07/2 019	10/08/20 19	319.900	319.900	NIT 900	0	0	-319.900
149	FHEM000007 9112	79112	11/07/2 019	10/08/20 19	5.356.5 65	5.253.9 65	NIT 900	0	0	5.253.96 5
150	FHEM000008 0593	80593	11/07/2 019	10/08/20 19	2.653.6 57	8.542	NIT 900	0	0	-8.542
151	FHEM000008 0601	80601	11/07/2 019	10/08/20 19	7.013.1 63	7.013.1 63	NIT 900	0	0	7.013.16 3
152	FHEM000008 4178	84178	11/07/2 019	10/08/20 19	6.179.3 00	6.124.9 00	NIT 900	0	0	6.124.90 0
153	FHEM000008 7140	87140	11/07/2 019	10/08/20 19	392.500	392.500	NIT 900	0	0	-392.500
154	FHEM000008 7826	87826	11/07/2 019	10/08/20 19	3.371.3 57	3.371.3 57	NIT 900	0	0	3.371.35 7
155	FHEM000008 7887	87887	11/07/2 019	10/08/20 19	1.258.4 00	1.148.5 00	NIT 900	0	0	1.148.50 0
156	FHEM000009 0495	90495	11/07/2 019	10/08/20 19	9.246.7 60	545.233	NIT 900	0	0	-545.233
157	FHEM000009 1138	91138	11/07/2 019	10/08/20 19	1.691.7 22	1.691.7 22	NIT 900	0	0	1.691.72 2
158	FHEM000009 1870	91870	11/07/2 019	10/08/20 19	1.568.4 00	290.000	NIT 900	0	0	-290.000
159	FHEM000009 2400	92400	11/07/2 019	10/08/20 19	1.034.7 36	866.936	NIT 900	0	0	-866.936
160	FHEM000009 3333	93333	11/07/2 019	10/08/20 19	142.126	76.300	NIT 900	0	0	-76.300
161	FHEM000009 3488	93488	11/07/2 019	10/08/20 19	2.569.2 88	2.569.2 88	NIT 900	0	0	2.569.28 8
162	FHEM000009 4219	94219	11/07/2 019	10/08/20 19	7.087.1 61	3.024.0 52	NIT 900	0	0	3.024.05 2
163	FHEM000009 4272	94272	11/07/2 019	10/08/20 19	8.375.7 32	8.375.7 32	NIT 900	0	0	8.375.73 2
164	FHEM000009 5558	95558	11/07/2 019	10/08/20 19	2.932.7 55	2.932.7 55	NIT 900	0	0	2.932.75 5
165	FHEM000009 6696	96696	11/07/2 019	10/08/20 19	1.669.1 18	1.531.9 18	NIT 900	0	0	1.531.91 8
167	FHEM000010 9711	10971 1	5/09/20 19	5/10/201 9	54.400	54.400	NIT 900	0	0	-54.400

169	FHEM000011 8431	11843 1	5/09/20 19	5/10/201 9	267.735	136.000	NIT 900	0	0	-136.000
172	FHEM000012 4274	12427 4	5/09/20 19	5/10/201 9	117.427	117.427	NIT 900	0	0	-117.427
179	FHEM000013 8419	13841 9	10/10/2 019	9/11/201 9	231.300	231.300	NIT 900	0	0	-231.300
180	FHEM000014 4993	14499 3	10/10/2 019	9/11/201 9	505.828	505.828	NIT 900	0	0	-505.828
181	FHEM000014 8451	14845 1	10/10/2 019	9/11/201 9	1.126.9 88	786.296	NIT 900	0	0	-786.296
182	FHEM000015 0122	15012 2	5/12/20 19	4/01/202 0	332.060	37.500	NIT 900	0	0	-37.500
183	FHEM000015 7772	15777 2	5/12/20 19	4/01/202 0	231.300	231.300	NIT 900	0	0	-231.300
184	FHEM000015 8602	15860 2	5/12/20 19	4/01/202 0	1.993.9 99	1.993.9 99	NIT 900	0	0	1.993.99 9
185	FHEM000016 2169	16216 9	5/12/20 19	4/01/202 0	564.964	32.900	NIT 900	0	0	-32.900
186	FHEM000016 2629	16262 9	5/12/20 19	4/01/202 0	779.094	54.400	NIT 900	0	0	-54.400
188	FHEM000018 5274	18527 4	6/02/20 20	7/03/202 0	526.425	121.000	NIT 900	0	0	-121.000
190	FHEM000018 7865	18786 5	6/02/20 20	7/03/202 0	184.617	5.639	NIT 900	0	0	-5.639
192	FHEM000018 9594	18959 4	6/02/20 20	7/03/202 0	260.435	5.639	NIT 900	0	0	-5.639
211	FHEM000019 2677	19267 7	7/02/20 20	8/03/202 0	780.616	473.010	NIT 900	0	0	-473.010
260	FHEM000020 8768	20876 8	10/03/2 020	9/04/202 0	661.120	447.239	NIT 900	0	0	-447.239
261	FHEM000020 8998	20899 8	10/03/2 020	9/04/202 0	422.267	45.200	NIT 900	0	0	-45.200
265	FHEM000021 0973	21097 3	10/03/2 020	9/04/202 0	720.886	163.233	NIT 900	0	0	-163.233
266	FHEM000021 1095	21109 5	10/03/2 020	9/04/202 0	434.598	24.300	NIT 900	0	0	-24.300
339	FHEM000023 6509	23650 9	3/09/20 20	3/10/202 0	234.900	234.900	NIT 900	0	0	-234.900
341	FHEM000023 6710	23671 0	3/09/20 20	3/10/202 0	692.569	55.000	NIT 900	0	0	-55.000
342	FHEM000023 6869	23686 9	3/09/20 20	3/10/202 0	357.000	357.000	NIT 900	0	0	-357.000
345	FHEM000023 7240	23724 0	3/09/20 20	3/10/202 0	4.000.2 16	3.942.6 16	NIT 900	0	0	3.942.61 6
346	FHEM000023 7400	23740 0	3/09/20 20	3/10/202 0	2.213.5 71	1.828.6 43	NIT 900	0	0	1.828.64 3
347	FHEM000023 7461	23746 1	3/09/20 20	3/10/202 0	10.860. 002	10.860. 002	NIT 900	0	0	10.860.0 02

349	FHEM000023 7610	23761 0	3/09/20 20	3/10/202 0	1.415.2 76	1.258.8 76	NIT 900	0	0	- 1.258.87 6
353	FHEM000023 8433	23843 3	3/09/20 20	3/10/202 0	1.161.1 78	1.097.7 29	NIT 900	0	0	- 1.097.72 9
355	FHEM000023 9024	23902 4	3/09/20 20	3/10/202 0	2.779.7 27	76.900	NIT 900	0	0	-76.900
356	FHEM000023 9086	23908 6	3/09/20 20	3/10/202 0	2.312.0 63	447.900	NIT 900	0	0	-447.900
357	FHEM000023 9193	23919 3	3/09/20 20	3/10/202 0	364.547	105.300	NIT 900	0	0	-105.300
360	FHEM000023 9791	23979 1	3/09/20 20	3/10/202 0	365.480	105.300	NIT 900	0	0	-105.300
361	FHEM000023 9838	23983 8	3/09/20 20	3/10/202 0	1.380.9 82	1.380.9 82	NIT 900	0	0	- 1.380.98 2
363	FHEM000023 9973	23997 3	3/09/20 20	3/10/202 0	851.050	851.050	NIT 900	0	0	-851.050
365	FHEM000024 0277	24027 7	3/09/20 20	3/10/202 0	4.816.7 99	4.816.7 99	NIT 900	0	0	- 4.816.79 9
369	FHEM000024 0562	24056 2	3/09/20 20	3/10/202 0	418.100	418.100	NIT 900	0	0	-418.100
370	FHEM000024 0645	24064 5	3/09/20 20	3/10/202 0	12.671. 472	12.671. 472	NIT 900	0	0	- 12.671.4 72
372	FHEM000024 0719	24071 9	3/09/20 20	3/10/202 0	19.717. 505	19.717. 505	NIT 900	0	0	- 19.717.5 05
374	FHEM000024 0932	24093 2	3/09/20 20	3/10/202 0	3.482.1 69	3.482.1 69	NIT 900	0	0	- 3.482.16 9
378	FHEM000024 1513	24151 3	3/09/20 20	3/10/202 0	392.600	392.600	NIT 900	0	0	-392.600
379	FHEM000024 1610	24161 0	3/09/20 20	3/10/202 0	2.546.5 12	2.546.5 12	NIT 900	0	0	- 2.546.51 2
380	FHEM000024 1722	24172 2	8/09/20 20	8/10/202 0	61.268	61.268	NIT 900	0	0	-61.268
382	FHEM000024 2186	24218 6	8/09/20 20	8/10/202 0	2.226.2 16	2.226.2 16	NIT 900	0	0	- 2.226.21 6
386	FHEM000024 2596	24259 6	8/09/20 20	8/10/202 0	345.286	345.286	NIT 900	0	0	-345.286
388	FHEM000024 2868	24286 8	8/09/20 20	8/10/202 0	409.403	409.403	NIT 900	0	0	-409.403
390	FHEM000024 3117	24311 7	8/09/20 20	8/10/202 0	2.332.7 98	2.332.7 98	NIT 900	0	0	- 2.332.79 8
391	FHEM000024 3149	24314 9	8/09/20 20	8/10/202 0	3.974.5 38	3.974.5 38	NIT 900	0	0	- 3.974.53







194	FHEM0000190610	190610	7/02/2020	8/03/2020	245.300	245.300	NIT 900	-245.300
195	FHEM0000190618	190618	7/02/2020	8/03/2020	250.861	250.861	NIT 900	-250.861
196	FHEM0000190691	190691	7/02/2020	8/03/2020	86.479	86.479	NIT 900	-86.479
197	FHEM0000191072	191072	7/02/2020	8/03/2020	908.061	908.061	NIT 900	-908.061
198	FHEM0000191110	191110	7/02/2020	8/03/2020	469.398	469.398	NIT 900	-469.398
199	FHEM0000191290	191290	7/02/2020	8/03/2020	1.631.560	1.631.560	NIT 900	-1.631.560
200	FHEM0000191338	191338	7/02/2020	8/03/2020	2.681.388	2.681.388	NIT 900	-2.681.388
201	FHEM0000191398	191398	7/02/2020	8/03/2020	700.497	700.497	NIT 900	-700.497
202	FHEM0000191511	191511	7/02/2020	8/03/2020	1.359.834	1.359.834	NIT 900	-1.359.834
203	FHEM0000191519	191519	7/02/2020	8/03/2020	764.529	764.529	NIT 900	-764.529
204	FHEM0000191613	191613	7/02/2020	8/03/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
205	FHEM0000191638	191638	7/02/2020	8/03/2020	112.246	112.246	NIT 900	-112.246
206	FHEM0000191656	191656	7/02/2020	8/03/2020	2.103.019	2.103.019	NIT 900	-2.103.019
207	FHEM0000192068	192068	7/02/2020	8/03/2020	1.915.590	1.915.590	NIT 900	-1.915.590
208	FHEM0000192238	192238	7/02/2020	8/03/2020	686.970	686.970	NIT 900	-686.970
209	FHEM0000192240	192240	7/02/2020	8/03/2020	1.109.354	1.109.354	NIT 900	-1.109.354
210	FHEM0000192385	192385	7/02/2020	8/03/2020	521.608	521.608	NIT 900	-521.608
212	FHEM0000192684	192684	7/02/2020	8/03/2020	5.211.991	5.211.991	NIT 900	-5.211.991
213	FHEM0000192949	192949	7/02/2020	8/03/2020	4.710.676	4.710.676	NIT 900	-4.710.676
214	FHEM0000193093	193093	7/02/2020	8/03/2020	3.111.218	3.111.218	NIT 900	-3.111.218
215	FHEM0000193792	193792	7/02/2020	8/03/2020	1.853.186	1.853.186	NIT 900	-1.853.186
216	FHEM0000193812	193812	7/02/2020	8/03/2020	5.493.497	5.493.497	NIT 900	-5.493.497
217	FHEM0000193847	193847	7/02/2020	8/03/2020	771.277	771.277	NIT 900	-771.277
218	FHEM0000193913	193913	7/02/2020	8/03/2020	699.919	699.919	NIT 900	-699.919
219	FHEM0000193928	193928	7/02/2020	8/03/2020	391.856	391.856	NIT 900	-391.856
220	FHEM0000194012	194012	7/02/2020	8/03/2020	7.144.683	7.144.683	NIT 900	-7.144.683

221	FHEM000019403 6	19403 6	7/02/2020	8/03/2020	760.229	760.229	NIT 900	-760.229
222	FHEM000019443 8	19443 8	7/02/2020	8/03/2020	2.276.931	2.276.931	NIT 900	-2.276.931
223	FHEM000019473 7	19473 7	7/02/2020	8/03/2020	9.655.833	9.655.833	NIT 900	-9.655.833
224	FHEM000019476 5	19476 5	7/02/2020	8/03/2020	4.950.414	4.950.414	NIT 900	-4.950.414
225	FHEM000019477 3	19477 3	7/02/2020	8/03/2020	5.883.051	5.883.051	NIT 900	-5.883.051
226	FHEM000019480 4	19480 4	7/02/2020	8/03/2020	4.514.843	4.514.843	NIT 900	-4.514.843
227	FHEM000019481 0	19481 0	7/02/2020	8/03/2020	2.633.972	2.633.972	NIT 900	-2.633.972
228	FHEM000019487 8	19487 8	7/02/2020	8/03/2020	1.352.438	1.352.438	NIT 900	-1.352.438
229	FHEM000019494 3	19494 3	7/02/2020	8/03/2020	1.449.218	1.449.218	NIT 900	-1.449.218
230	FHEM000019505 5	19505 5	7/02/2020	8/03/2020	526.044	526.044	NIT 900	-526.044
231	FHEM000019540 6	19540 6	7/02/2020	8/03/2020	1.727.671	1.727.671	NIT 900	-1.727.671
232	FHEM000019621 4	19621 4	7/02/2020	8/03/2020	785.911	785.911	NIT 900	-785.911
233	FHEM000019653 8	19653 8	7/02/2020	8/03/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
234	FHEM000019666 6	19666 6	7/02/2020	8/03/2020	7.907.129	7.907.129	NIT 900	-7.907.129
235	FHEM000019689 2	19689 2	7/02/2020	8/03/2020	1.377.929	1.377.929	NIT 900	-1.377.929
236	FHEM000019694 8	19694 8	7/02/2020	8/03/2020	86.663	86.663	NIT 900	-86.663
237	FHEM000019697 0	19697 0	7/02/2020	8/03/2020	230.726	230.726	NIT 900	-230.726
238	FHEM000019713 0	19713 0	7/02/2020	8/03/2020	22.675.83 6	22.675.83 6	NIT 900	- 22.675.836
239	FHEM000019783 2	19783 2	7/02/2020	8/03/2020	2.639.401	2.639.401	NIT 900	-2.639.401
240	FHEM000019801 3	19801 3	7/02/2020	8/03/2020	3.411.216	3.411.216	NIT 900	-3.411.216
241	FHEM000019871 4	19871 4	7/02/2020	8/03/2020	432.311	432.311	NIT 900	-432.311
242	FHEM000019877 9	19877 9	7/02/2020	8/03/2020	2.122.633	2.122.633	NIT 900	-2.122.633
243	FHEM000019885 1	19885 1	7/02/2020	8/03/2020	123.286	123.286	NIT 900	-123.286
244	FHEM000019888 7	19888 7	7/02/2020	8/03/2020	1.106.540	1.106.540	NIT 900	-1.106.540
245	FHEM000020035 5	20035 5	7/02/2020	8/03/2020	117.009	117.009	NIT 900	-117.009
246	FHEM000020056 7	20056 7	7/02/2020	8/03/2020	178.724	178.724	NIT 900	-178.724

247	FHEM000020061 9	20061 9	7/02/2020	8/03/2020	245.300	245.300	NIT 900	-245.300
248	FHEM000020111 1	20111 1	7/02/2020	8/03/2020	84.220	84.220	NIT 900	-84.220
249	FHEM000020156 5	20156 5	7/02/2020	8/03/2020	339.300	339.300	NIT 900	-339.300
250	FHEM000020158 0	20158 0	7/02/2020	8/03/2020	2.145.933	2.145.933	NIT 900	-2.145.933
251	FHEM000020177 8	20177 8	7/02/2020	8/03/2020	31.683.31 4	31.683.31 4	NIT 900	- 31.683.314
252	FHEM000020178 0	20178 0	7/02/2020	8/03/2020	2.273.100	2.273.100	NIT 900	-2.273.100
253	FHEM000020403 5	20403 5	10/03/202 0	9/04/2020	985.704	985.704	NIT 900	-985.704
254	FHEM000020411 0	20411 0	10/03/202 0	9/04/2020	4.707.444	4.707.444	NIT 900	-4.707.444
255	FHEM000020596 1	20596 1	10/03/202 0	9/04/2020	221.895	221.895	NIT 900	-221.895
256	FHEM000020597 2	20597 2	10/03/202 0	9/04/2020	1.998.750	1.998.750	NIT 900	-1.998.750
257	FHEM000020634 7	20634 7	10/03/202 0	9/04/2020	926.400	926.400	NIT 900	-926.400
258	FHEM000020638 5	20638 5	10/03/202 0	9/04/2020	3.732.053	3.732.053	NIT 900	-3.732.053
259	FHEM000020819 9	20819 9	10/03/202 0	9/04/2020	1.575.000	1.575.000	NIT 900	-1.575.000
262	FHEM000020962 3	20962 3	10/03/202 0	9/04/2020	9.479.964	9.479.964	NIT 900	-9.479.964
263	FHEM000020985 4	20985 4	10/03/202 0	9/04/2020	1.790.798	1.790.798	NIT 900	-1.790.798
264	FHEM000021046 9	21046 9	10/03/202 0	9/04/2020	730.263	730.263	NIT 900	-730.263
267	FHEM000021149 5	21149 5	10/03/202 0	9/04/2020	1.572.367	1.572.367	NIT 900	-1.572.367
268	FHEM000021149 7	21149 7	10/03/202 0	9/04/2020	12.893	12.893	NIT 900	-12.893
269	FHEM000021267 0	21267 0	10/03/202 0	9/04/2020	26.225.85 0	26.225.85 0	NIT 900	- 26.225.850
270	FHEM000021283 5	21283 5	10/03/202 0	9/04/2020	1.255.723	1.255.723	NIT 900	-1.255.723
271	FHEM000022477 2	22477 2	3/06/2020	3/07/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
272	FHEM000021402 3	21402 3	16/06/202 0	16/07/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
276	FHEM000021840 1	21840 1	16/06/202 0	16/07/2020	156.724	156.724	NIT 900	-156.724
333	FHEM000023150 3	23150 3	3/09/2020	3/10/2020	536.775	536.775	NIT 900	-536.775
334	FHEM000023151 6	23151 6	3/09/2020	3/10/2020	961.200	961.200	NIT 900	-961.200
335	FHEM000023229 4	23229 4	3/09/2020	3/10/2020	7.071.365	7.071.365	NIT 900	-7.071.365

336	FHEM000023302 0	23302 0	3/09/2020	3/10/2020	13.931.98 9	13.931.98 9	NIT 900	- 13.931.989
337	FHEM000023369 8	23369 8	3/09/2020	3/10/2020	24.475.06 0	24.475.06 0	NIT 900	- 24.475.060
338	FHEM000023480 6	23480 6	3/09/2020	3/10/2020	20.613.98 4	20.613.98 4	NIT 900	- 20.613.984
340	FHEM000023657 8	23657 8	3/09/2020	3/10/2020	3.521.846	3.521.846	NIT 900	-3.521.846
343	FHEM000023695 6	23695 6	3/09/2020	3/10/2020	11.065.37 8	11.065.37 8	NIT 900	- 11.065.378
344	FHEM000023699 4	23699 4	3/09/2020	3/10/2020	1.182.834	1.182.834	NIT 900	-1.182.834
348	FHEM000023757 5	23757 5	3/09/2020	3/10/2020	113.500	113.500	NIT 900	-113.500
350	FHEM000023781 1	23781 1	3/09/2020	3/10/2020	2.635.179	2.635.179	NIT 900	-2.635.179
351	FHEM000023809 9	23809 9	3/09/2020	3/10/2020	1.437.640	1.437.640	NIT 900	-1.437.640
352	FHEM000023842 2	23842 2	3/09/2020	3/10/2020	9.515.415	9.515.415	NIT 900	-9.515.415
354	FHEM000023886 7	23886 7	3/09/2020	3/10/2020	3.733.757	3.733.757	NIT 900	-3.733.757
358	FHEM000023927 4	23927 4	3/09/2020	3/10/2020	349.728	349.728	NIT 900	-349.728
359	FHEM000023936 5	23936 5	3/09/2020	3/10/2020	3.664.804	3.664.804	NIT 900	-3.664.804
362	FHEM000023995 3	23995 3	3/09/2020	3/10/2020	1.635.816	1.635.816	NIT 900	-1.635.816
364	FHEM000024017 7	24017 7	3/09/2020	3/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
366	FHEM000024027 8	24027 8	3/09/2020	3/10/2020	357.500	357.500	NIT 900	-357.500
367	FHEM000024042 9	24042 9	3/09/2020	3/10/2020	1.978.878	1.978.878	NIT 900	-1.978.878
371	FHEM000024064 6	24064 6	3/09/2020	3/10/2020	195.200	195.200	NIT 900	-195.200
373	FHEM000024072 0	24072 0	3/09/2020	3/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
375	FHEM000024117 6	24117 6	3/09/2020	3/10/2020	1.356.832	1.356.832	NIT 900	-1.356.832
376	FHEM000024131 1	24131 1	3/09/2020	3/10/2020	2.572.416	2.572.416	NIT 900	-2.572.416
377	FHEM000024131 2	24131 2	3/09/2020	3/10/2020	195.200	195.200	NIT 900	-195.200
381	FHEM000024213 3	24213 3	8/09/2020	8/10/2020	608.728	608.728	NIT 900	-608.728
383	FHEM000024218 7	24218 7	8/09/2020	8/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
384	FHEM000024241 1	24241 1	8/09/2020	8/10/2020	15.870	15.870	NIT 900	-15.870
385	FHEM000024249 5	24249 5	8/09/2020	8/10/2020	3.966.843	3.966.843	NIT 900	-3.966.843

387	FHEM000024272 7	24272 7	8/09/2020	8/10/2020	5.041.859	5.041.859	NIT 900	-5.041.859
389	FHEM000024305 5	24305 5	8/09/2020	8/10/2020	2.773.402	2.773.402	NIT 900	-2.773.402
397	FHEM000024350 6	24350 6	8/09/2020	8/10/2020	3.351.620	3.351.620	NIT 900	-3.351.620
400	FHEM000024376 2	24376 2	8/09/2020	8/10/2020	1.338.401	1.338.401	NIT 900	-1.338.401
401	FHEM000024382 4	24382 4	8/09/2020	8/10/2020	9.062.111	9.062.111	NIT 900	-9.062.111
405	FHEM000024419 3	24419 3	8/09/2020	8/10/2020	1.144.100	1.144.100	NIT 900	-1.144.100
411	FHEM000024524 2	24524 2	8/09/2020	8/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
417	FHEM000024724 4	24724 4	9/10/2020	8/11/2020	6.021.884	6.021.884	NIT 900	-6.021.884
418	FHEM000024744 0	24744 0	9/10/2020	8/11/2020	1.762.622	1.762.622	NIT 900	-1.762.622
421	FHEM000024771 2	24771 2	9/10/2020	8/11/2020	4.821.162	4.821.162	NIT 900	-4.821.162
422	FHEM000024774 9	24774 9	9/10/2020	8/11/2020	5.188.141	5.188.141	NIT 900	-5.188.141
423	FHEM000024827 8	24827 8	9/10/2020	8/11/2020	7.904.063	7.904.063	NIT 900	-7.904.063
425	FHEM000024881 7	24881 7	9/10/2020	8/11/2020	284.331	284.331	NIT 900	-284.331
426	FHEM000024898 4	24898 4	9/10/2020	8/11/2020	2.744.758	2.744.758	NIT 900	-2.744.758
427	FHEM000024898 5	24898 5	9/10/2020	8/11/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
428	FHEM000024911 5	24911 5	9/10/2020	8/11/2020	107.000	107.000	NIT 900	-107.000
429	FHEM000024942 6	24942 6	9/10/2020	8/11/2020	1.052.845	1.052.845	NIT 900	-1.052.845
431	FHEM000025009 3	25009 3	9/10/2020	8/11/2020	2.271.898	2.271.898	NIT 900	-2.271.898
432	FHEM000025015 8	25015 8	9/10/2020	8/11/2020	1.977.700	1.977.700	NIT 900	-1.977.700
435	FHEM000025045 6	25045 6	9/10/2020	8/11/2020	8.886.018	8.886.018	NIT 900	-8.886.018
436	FHEM000025049 0	25049 0	9/10/2020	8/11/2020	712.116	712.116	NIT 900	-712.116
437	FHEM000025083 1	25083 1	9/10/2020	8/11/2020	318.763	318.763	NIT 900	-318.763
441	FHEM000025165 1	25165 1	9/10/2020	8/11/2020	3.950.766	3.950.766	NIT 900	-3.950.766
447	FHEM000025264 2	25264 2	9/10/2020	8/11/2020	57.600	57.600	NIT 900	-57.600
448	FHEM000025285 3	25285 3	9/10/2020	8/11/2020	30.000	30.000	NIT 900	-30.000
449	FHEM000025285 6	25285 6	9/10/2020	8/11/2020	30.000	30.000	NIT 900	-30.000

451	FHEM000025302 0	25302 0	9/10/2020	8/11/2020	1.239.949	1.239.949	NIT 900	-1.239.949
452	FHEM000025303 3	25303 3	9/10/2020	8/11/2020	1.109.028	1.109.028	NIT 900	-1.109.028
453	FHEM000025304 7	25304 7	9/10/2020	8/11/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
459	FEMS000000752 5	7525	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
476	FEMS000000939 3	9393	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
487	FEMS000001037 3	10373	14/12/202 0	13/01/2021	85.000	85.000	NIT 900	-85.000
508	FEMS000001181 7	11817	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
528	FEMS000001370 2	13702	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	-60.000
530	FEMS000001377 5	13775	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	-60.000
531	FEMS000001377 7	13777	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
544	FEMS000001487 3	14873	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
555	FEMS000001563 6	15636	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
565	FEMS000002470 5	24705	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
566	FEMS000002480 8	24808	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
567	FEMS000002506 8	25068	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
569	FEMS000002528 7	25287	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
570	FEMS000002533 5	25335	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
571	FEMS000002539 2	25392	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
572	FEMS000002574 2	25742	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
573	FEMS000002576 9	25769	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
574	FEMS000002584 1	25841	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
575	FEMS000002616 4	26164	10/02/202 1	12/03/2021	4.584.285	4.584.285	NIT 900	-4.584.285
576	FEMS000002623 3	26233	10/02/202 1	12/03/2021	6.944.944	6.944.944	NIT 900	-6.944.944
577	FEMS000002628 1	26281	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
578	FEMS000002639 5	26395	10/02/202 1	12/03/2021	7.764.296	7.764.296	NIT 900	-7.764.296
581	FEMS000002695 5	26955	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800

582	FEMS000002704 5	27045	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
583	FEMS000002708 6	27086	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
584	FEMS000002724 5	27245	10/02/202 1	12/03/2021	3.828.852	3.828.852	NIT 900	-3.828.852
585	FEMS000002787 7	27877	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
586	FEMS000002819 4	28194	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
587	FEMS000002829 8	28298	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
588	FEMS000002831 2	28312	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
589	FEMS000002831 6	28316	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
590	FEMS000002869 7	28697	10/02/202 1	12/03/2021	21.221.05 4	21.221.05 4	NIT 900	- 21.221.054
591	FEMS000002870 0	28700	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
593	FEMS000002879 0	28790	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
597	FEMS000002955 6	29556	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
601	FEMS000003001 6	30016	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
602	FEMS000003005 6	30056	10/02/202 1	12/03/2021	252.022	252.022	NIT 900	-252.022
603	FEMS000003029 7	30297	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
604	FEMS000003046 1	30461	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
605	FEMS000003056 4	30564	10/02/202 1	12/03/2021	4.157.786	4.157.786	NIT 900	-4.157.786
606	FEMS000003065 3	30653	10/02/202 1	12/03/2021	264.056	264.056	NIT 900	-264.056
608	FEMS000003091 0	30910	10/02/202 1	12/03/2021	9.746.004	9.746.004	NIT 900	-9.746.004
609	FEMS000003091 1	30911	10/02/202 1	12/03/2021	396.084	396.084	NIT 900	-396.084
612	FEMS000003119 8	31198	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
614	FEMS000003130 5	31305	10/02/202 1	12/03/2021	1.888.700	1.888.700	NIT 900	-1.888.700
615	FEMS000003132 7	31327	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
616	FEMS000003133 1	31331	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
617	FEMS000003140 9	31409	10/02/202 1	12/03/2021	5.989.639	5.989.639	NIT 900	-5.989.639
618	FEMS000003147 4	31474	10/02/202 1	12/03/2021	9.250.379	9.250.379	NIT 900	-9.250.379

620	FEMS000003169 6	31696	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
621	FEMS000003187 5	31875	10/02/202 1	12/03/2021	6.157.409	6.157.409	NIT 900	-6.157.409
622	FEMS000003196 3	31963	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
623	FEMS000003202 6	32026	10/02/202 1	12/03/2021	22.369.86 2	22.369.86 2	NIT 900	- 22.369.862
625	FEMS000003214 0	32140	10/02/202 1	12/03/2021	20.315.74 3	20.315.74 3	NIT 900	- 20.315.743
626	FEMS000003216 0	32160	10/02/202 1	12/03/2021	8.264.427	8.264.427	NIT 900	-8.264.427
629	FEMS000003253 5	32535	10/02/202 1	12/03/2021	4.280	4.280	NIT 900	-4.280

TOTAL FACTURAS DEVUELTAS: \$ 571.918.554 pesos.

#### FACTURAS DEVUELTAS POR AUSENCIA DE RIPS.

ITEM	FACTURA	sin prefijo	FECHA RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR factura	SALDO ACTUAL DE LA FACTURA	CLASE de NIT	Observacion
125	FHEM000005714 8	57148	16/05/201 9	15/06/2019	4.585.969	4.585.969	NIT 900	No Radicada
166	FHEM000010799 1	10799 1	5/09/2019	5/10/2019	4.313.017	4.313.017	NIT 900	No Radicada
168	FHEM000011172 0	11172 0	5/09/2019	5/10/2019	15.069.42 5	15.069.42 5	NIT 900	No Radicada
170	FHEM000012252 3	12252 3	5/09/2019	5/10/2019	3.156.781	3.156.781	NIT 900	No Radicada
171	FHEM000012309 5	12309 5	5/09/2019	5/10/2019	1.930.359	1.930.359	NIT 900	No Radicada
173	FHEM000012478 3	12478 3	5/09/2019	5/10/2019	2.629.264	2.629.264	NIT 900	No Radicada
174	FHEM000012683 2	12683 2	5/09/2019	5/10/2019	3.431.755	3.431.755	NIT 900	No Radicada
175	FHEM000012942 5	12942 5	5/09/2019	5/10/2019	1.332.481	1.332.481	NIT 900	No Radicada
176	FHEM000013093 2	13093 2	5/09/2019	5/10/2019	11.260.29 7	11.260.29 7	NIT 900	No Radicada
177	FHEM000013292 3	13292 3	5/09/2019	5/10/2019	1.675.554	1.675.554	NIT 900	No Radicada
178	FHEM000013380 6	13380 6	5/09/2019	5/10/2019	2.964.513	2.964.513	NIT 900	No Radicada
273	FHEM000021617 2	21617 2	16/06/202 0	16/07/2020	1.089.278	1.089.278	NIT 900	No Radicada
274	FHEM000021783 9	21783 9	16/06/202 0	16/07/2020	5.306.933	5.306.933	NIT 900	No Radicada

275	FHEM000021796 7	21796 7	16/06/202 0	16/07/2020	13.556.33 0	13.556.33 0	NIT 900	No Radicada
277	FHEM000021887 5	21887 5	16/06/202 0	16/07/2020	4.473.999	4.473.999	NIT 900	No Radicada
278	FHEM000021904 9	21904 9	16/06/202 0	16/07/2020	6.086.566	6.086.566	NIT 900	No Radicada
279	FHEM000021988 5	21988 5	16/06/202 0	16/07/2020	12.756.03 9	12.756.03 9	NIT 900	No Radicada
280	FHEM000021990 7	21990 7	16/06/202 0	16/07/2020	678.631	678.631	NIT 900	No Radicada
281	FHEM000021997 8	21997 8	16/06/202 0	16/07/2020	1.634.537	1.634.537	NIT 900	No Radicada
282	FHEM000022027 5	22027 5	16/06/202 0	16/07/2020	9.192.155	9.192.155	NIT 900	No Radicada
283	FHEM000022112 4	22112 4	16/06/202 0	16/07/2020	2.118.718	2.118.718	NIT 900	No Radicada
284	FHEM000022184 0	22184 0	16/06/202 0	16/07/2020	1.139.336	1.139.336	NIT 900	No Radicada
285	FHEM000022237 5	22237 5	16/06/202 0	16/07/2020	2.469.284	2.469.284	NIT 900	No Radicada
286	FHEM000022239 7	22239 7	16/06/202 0	16/07/2020	5.012.436	5.012.436	NIT 900	No Radicada
287	FHEM000022246 0	22246 0	16/06/202 0	16/07/2020	6.405.834	6.405.834	NIT 900	No Radicada
288	FHEM000022257 7	22257 7	16/06/202 0	16/07/2020	5.805.063	5.805.063	NIT 900	No Radicada
289	FHEM000022259 4	22259 4	16/06/202 0	16/07/2020	12.494.10 6	12.494.10 6	NIT 900	No Radicada
290	FHEM000022275 5	22275 5	16/06/202 0	16/07/2020	2.234.155	2.234.155	NIT 900	No Radicada
291	FHEM000022330 1	22330 1	16/06/202 0	16/07/2020	10.228.84 1	10.228.84 1	NIT 900	No Radicada
292	FHEM000022367 8	22367 8	16/06/202 0	16/07/2020	1.827.906	1.827.906	NIT 900	No Radicada
293	FHEM000022373 8	22373 8	16/06/202 0	16/07/2020	9.882.434	9.882.434	NIT 900	No Radicada
294	FHEM000022443 7	22443 7	16/06/202 0	16/07/2020	928.577	928.577	NIT 900	No Radicada
295	FHEM000022466 1	22466 1	16/06/202 0	16/07/2020	2.256.595	2.256.595	NIT 900	No Radicada
296	FHEM000022480 6	22480 6	16/06/202 0	16/07/2020	15.726.22 5	15.726.22 5	NIT 900	No Radicada
297	FHEM000022482 2	22482 2	16/06/202 0	16/07/2020	1.614.024	1.614.024	NIT 900	No Radicada
298	FHEM000022504 0	22504 0	16/06/202 0	16/07/2020	339.200	339.200	NIT 900	No Radicada
299	FHEM000022536 9	22536 9	16/06/202 0	16/07/2020	949.826	949.826	NIT 900	No Radicada
300	FHEM000022553 5	22553 5	16/06/202 0	16/07/2020	3.431.122	3.431.122	NIT 900	No Radicada
301	FHEM000022645 7	22645 7	1/07/2020	31/07/2020	3.080.245	3.080.245	NIT 900	No Radicada

302	FHEM000022662 2	22662 2	1/07/2020	31/07/2020	2.882.490	2.882.490	NIT 900	No Radicada
303	FHEM000022719 4	22719 4	1/07/2020	31/07/2020	2.641.449	2.641.449	NIT 900	No Radicada
304	FHEM000022720 7	22720 7	1/07/2020	31/07/2020	3.350.616	3.350.616	NIT 900	No Radicada
305	FHEM000022792 7	22792 7	1/07/2020	31/07/2020	3.603.871	3.603.871	NIT 900	No Radicada
306	FHEM000022927 1	22927 1	1/07/2020	31/07/2020	4.031.655	4.031.655	NIT 900	No Radicada
307	FHEM000022931 7	22931 7	1/07/2020	31/07/2020	1.440.273	1.440.273	NIT 900	No Radicada
308	FHEM000022936 2	22936 2	1/07/2020	31/07/2020	8.409.769	8.409.769	NIT 900	No Radicada
309	FHEM000023015 1	23015 1	1/07/2020	31/07/2020	6.776.248	6.776.248	NIT 900	No Radicada
310	FHEM000023034 0	23034 0	1/07/2020	31/07/2020	9.125.402	9.125.402	NIT 900	No Radicada
311	FHEM000023127 5	23127 5	14/07/2020 0	13/08/2020	5.672.031	5.672.031	NIT 900	No Radicada
312	FHEM000023159 5	23159 5	14/07/2020 0	13/08/2020	57.700	57.700	NIT 900	No Radicada
313	FHEM000023174 7	23174 7	14/07/2020 0	13/08/2020	11.055.90 9	11.055.90 9	NIT 900	No Radicada
314	FHEM000023200 5	23200 5	14/07/2020 0	13/08/2020	156.087	156.087	NIT 900	No Radicada
315	FHEM000023259 7	23259 7	14/07/2020 0	13/08/2020	3.979.822	3.979.822	NIT 900	No Radicada
316	FHEM000023264 1	23264 1	14/07/2020 0	13/08/2020	2.762.535	2.762.535	NIT 900	No Radicada
317	FHEM000023279 0	23279 0	14/07/2020 0	13/08/2020	107.100	107.100	NIT 900	No Radicada
318	FHEM000023291 3	23291 3	14/07/2020 0	13/08/2020	2.377.020	2.377.020	NIT 900	No Radicada
319	FHEM000023301 2	23301 2	14/07/2020 0	13/08/2020	1.422.912	1.422.912	NIT 900	No Radicada
320	FHEM000023331 2	23331 2	14/07/2020 0	13/08/2020	2.615	2.615	NIT 900	No Radicada
321	FHEM000023339 2	23339 2	14/07/2020 0	13/08/2020	10.499.11 0	10.499.11 0	NIT 900	No Radicada
322	FHEM000023374 7	23374 7	14/07/2020 0	13/08/2020	322.100	322.100	NIT 900	No Radicada
323	FHEM000023393 7	23393 7	14/07/2020 0	13/08/2020	10.420.71 1	10.420.71 1	NIT 900	No Radicada
324	FHEM000023438 1	23438 1	14/07/2020 0	13/08/2020	409.200	409.200	NIT 900	No Radicada
325	FHEM000023483 9	23483 9	14/07/2020 0	13/08/2020	3.372.264	3.372.264	NIT 900	No Radicada
326	FHEM000023535 5	23535 5	14/07/2020 0	13/08/2020	3.615.600	3.615.600	NIT 900	No Radicada
327	FHEM000023536 1	23536 1	14/07/2020 0	13/08/2020	3.842.407	3.842.407	NIT 900	No Radicada

328	FHEM000023565 6	23565 6	14/07/2020 0	13/08/2020	4.175.933	4.175.933	NIT 900	No Radicada
329	FHEM000023567 1	23567 1	14/07/2020 0	13/08/2020	2.933.995	2.933.995	NIT 900	No Radicada
330	FHEM000023567 2	23567 2	14/07/2020 0	13/08/2020	1.488.558	1.488.558	NIT 900	No Radicada
331	FHEM000023596 1	23596 1	14/07/2020 0	13/08/2020	2.668.334	2.668.334	NIT 900	No Radicada
332	FHEM000023603 3	23603 3	14/07/2020 0	13/08/2020	2.413.406	2.413.406	NIT 900	No Radicada
368	FHEM000024045 5	24045 5	3/09/2020	3/10/2020	434.614	434.614	NIT 900	No Radicada
419	FHEM000024752 0	24752 0	9/10/2020	8/11/2020	1.149.853	1.149.853	NIT 900	No Radicada
424	FHEM000024863 6	24863 6	9/10/2020	8/11/2020	2.124.381	2.124.381	NIT 900	No Radicada
454	FHEM000024744 1	24744 1	1/11/2020	1/12/2020	0	17.211.60 0	NIT 900	No Radicada
455	FEMS000000076 6	766	14/12/2020 0	13/01/2021	1.318.420	1.318.420	NIT 900	No Radicada
456	FEMS0000000748 4	7484	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
457	FEMS0000000749 3	7493	14/12/2020 0	13/01/2021	218.800	218.800	NIT 900	No Radicada
460	FEMS0000000794 7	7947	14/12/2020 0	13/01/2021	113.500	113.500	NIT 900	No Radicada
461	FEMS0000000820 9	8209	14/12/2020 0	13/01/2021	57.600	57.600	NIT 900	No Radicada
462	FEMS0000000845 3	8453	14/12/2020 0	13/01/2021	1.447.661	1.447.661	NIT 900	No Radicada
463	FEMS0000000860 3	8603	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
464	FEMS0000000863 0	8630	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
465	FEMS0000000864 2	8642	14/12/2020 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
466	FEMS0000000867 3	8673	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
467	FEMS0000000885 0	8850	14/12/2020 0	13/01/2021	2.605.945	2.605.945	NIT 900	No Radicada
468	FEMS0000000889 4	8894	14/12/2020 0	13/01/2021	3.815.425	3.815.425	NIT 900	No Radicada
469	FEMS0000000899 1	8991	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
470	FEMS0000000904 8	9048	14/12/2020 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
471	FEMS0000000916 7	9167	14/12/2020 0	13/01/2021	130.476	130.476	NIT 900	No Radicada
472	FEMS0000000917 4	9174	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
473	FEMS0000000921 3	9213	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada

474	FEMS000000929 6	9296	14/12/2020	13/01/2021	109.463	109.463	NIT 900	No Radicada
475	FEMS000000936 7	9367	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
477	FEMS000000962 0	9620	14/12/2020	13/01/2021	257.200	257.200	NIT 900	No Radicada
478	FEMS000000999 2	9992	14/12/2020	13/01/2021	78.400	78.400	NIT 900	No Radicada
479	FEMS000001002 9	10029	14/12/2020	13/01/2021	982.100	982.100	NIT 900	No Radicada
480	FEMS000001006 8	10068	14/12/2020	13/01/2021	113.500	113.500	NIT 900	No Radicada
481	FEMS000001014 4	10144	14/12/2020	13/01/2021	1.342.644	1.342.644	NIT 900	No Radicada
482	FEMS000001015 4	10154	14/12/2020	13/01/2021	5.378.532	5.378.532	NIT 900	No Radicada
483	FEMS000001020 4	10204	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
484	FEMS000001028 2	10282	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
485	FEMS000001033 1	10331	14/12/2020	13/01/2021	4.201.950	4.201.950	NIT 900	No Radicada
486	FEMS000001033 6	10336	14/12/2020	13/01/2021	1.998.638	1.998.638	NIT 900	No Radicada
488	FEMS000001037 4	10374	14/12/2020	13/01/2021	928.100	928.100	NIT 900	No Radicada
489	FEMS000001042 0	10420	14/12/2020	13/01/2021	499.299	499.299	NIT 900	No Radicada
490	FEMS000001060 6	10606	14/12/2020	13/01/2021	57.600	57.600	NIT 900	No Radicada
491	FEMS000001083 0	10830	14/12/2020	13/01/2021	216.022	216.022	NIT 900	No Radicada
492	FEMS000001083 6	10836	14/12/2020	13/01/2021	3.980.718	3.980.718	NIT 900	No Radicada
493	FEMS000001087 2	10872	14/12/2020	13/01/2021	2.473.764	2.473.764	NIT 900	No Radicada
494	FEMS000001089 4	10894	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
495	FEMS000001089 7	10897	14/12/2020	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
496	FEMS000001115 1	11151	14/12/2020	13/01/2021	443.000	443.000	NIT 900	No Radicada
497	FEMS000001116 1	11161	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
498	FEMS000001122 3	11223	14/12/2020	13/01/2021	357.656	357.656	NIT 900	No Radicada
499	FEMS000001124 1	11241	14/12/2020	13/01/2021	2.037.186	2.037.186	NIT 900	No Radicada
500	FEMS000001126 2	11262	14/12/2020	13/01/2021	432.560	432.560	NIT 900	No Radicada
501	FEMS000001129 1	11291	14/12/2020	13/01/2021	6.127.695	6.127.695	NIT 900	No Radicada

502	FEMS000001144 8	11448	14/12/202 0	13/01/2021	412.616	412.616	NIT 900	No Radicada
503	FEMS000001159 0	11590	14/12/202 0	13/01/2021	3.213.029	3.213.029	NIT 900	No Radicada
504	FEMS000001166 8	11668	14/12/202 0	13/01/2021	595.649	595.649	NIT 900	No Radicada
505	FEMS000001175 1	11751	14/12/202 0	13/01/2021	1.710.608	1.710.608	NIT 900	No Radicada
506	FEMS000001180 5	11805	14/12/202 0	13/01/2021	4.168.039	4.168.039	NIT 900	No Radicada
507	FEMS000001180 6	11806	14/12/202 0	13/01/2021	928.100	928.100	NIT 900	No Radicada
509	FEMS000001183 5	11835	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
510	FEMS000001199 0	11990	14/12/202 0	13/01/2021	563.347	563.347	NIT 900	No Radicada
511	FEMS000001209 6	12096	14/12/202 0	13/01/2021	106.160	106.160	NIT 900	No Radicada
512	FEMS000001215 2	12152	14/12/202 0	13/01/2021	69.125	69.125	NIT 900	No Radicada
513	FEMS000001220 2	12202	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
514	FEMS000001226 9	12269	14/12/202 0	13/01/2021	152.910	152.910	NIT 900	No Radicada
515	FEMS000001230 1	12301	14/12/202 0	13/01/2021	500.000	500.000	NIT 900	No Radicada
516	FEMS000001255 9	12559	14/12/202 0	13/01/2021	142.200	142.200	NIT 900	No Radicada
517	FEMS000001259 5	12595	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
518	FEMS000001267 1	12671	14/12/202 0	13/01/2021	3.825.892	3.825.892	NIT 900	No Radicada
520	FEMS000001295 3	12953	14/12/202 0	13/01/2021	160.600	160.600	NIT 900	No Radicada
521	FEMS000001296 2	12962	14/12/202 0	13/01/2021	63.492	63.492	NIT 900	No Radicada
522	FEMS000001298 4	12984	14/12/202 0	13/01/2021	57.600	57.600	NIT 900	No Radicada
523	FEMS000001309 5	13095	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
524	FEMS000001326 8	13268	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
525	FEMS000001341 2	13412	14/12/202 0	13/01/2021	736.574	736.574	NIT 900	No Radicada
526	FEMS000001345 1	13451	14/12/202 0	13/01/2021	2.530.087	2.530.087	NIT 900	No Radicada
527	FEMS000001355 5	13555	14/12/202 0	13/01/2021	2.137.973	2.137.973	NIT 900	No Radicada
529	FEMS000001371 9	13719	14/12/202 0	13/01/2021	516.261	516.261	NIT 900	No Radicada
532	FEMS000001419 2	14192	14/12/202 0	13/01/2021	311.768	311.768	NIT 900	No Radicada

533	FEMS000001419 3	14193	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
534	FEMS000001423 7	14237	14/12/202 0	13/01/2021	439.625	439.625	NIT 900	No Radicada
535	FEMS000001424 7	14247	14/12/202 0	13/01/2021	592.198	592.198	NIT 900	No Radicada
536	FEMS000001428 5	14285	14/12/202 0	13/01/2021	14.509.74 2	14.509.74 2	NIT 900	No Radicada
537	FEMS000001428 6	14286	14/12/202 0	13/01/2021	928.100	928.100	NIT 900	No Radicada
538	FEMS000001435 0	14350	14/12/202 0	13/01/2021	327.090	327.090	NIT 900	No Radicada
539	FEMS000001469 2	14692	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
540	FEMS000001475 2	14752	14/12/202 0	13/01/2021	563.112	563.112	NIT 900	No Radicada
541	FEMS000001476 9	14769	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
542	FEMS000001479 7	14797	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
543	FEMS000001480 1	14801	14/12/202 0	13/01/2021	9.496.479	9.496.479	NIT 900	No Radicada
545	FEMS000001501 8	15018	14/12/202 0	13/01/2021	67.001.42 4	67.001.42 4	NIT 900	No Radicada
546	FEMS000001501 9	15019	14/12/202 0	13/01/2021	2.908.520	2.908.520	NIT 900	No Radicada
547	FEMS000001502 5	15025	14/12/202 0	13/01/2021	1.295.780	1.295.780	NIT 900	No Radicada
548	FEMS000001510 3	15103	14/12/202 0	13/01/2021	909.984	909.984	NIT 900	No Radicada
549	FEMS000001518 5	15185	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
550	FEMS000001538 6	15386	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
551	FEMS000001539 2	15392	14/12/202 0	13/01/2021	1.586.404	1.586.404	NIT 900	No Radicada
552	FEMS000001554 6	15546	14/12/202 0	13/01/2021	1.177.028	1.177.028	NIT 900	No Radicada
553	FEMS000001561 0	15610	14/12/202 0	13/01/2021	9.540.042	9.540.042	NIT 900	No Radicada
554	FEMS000001562 3	15623	14/12/202 0	13/01/2021	1.105.166	1.105.166	NIT 900	No Radicada
556	FEMS000001565 0	15650	14/12/202 0	13/01/2021	2.035.578	2.035.578	NIT 900	No Radicada
557	FEMS000001566 9	15669	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
558	FEMS000001589 3	15893	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
559	FEMS000001615 6	16156	14/12/202 0	13/01/2021	1.094.979	1.094.979	NIT 900	No Radicada
560	FEMS000001627 7	16277	14/12/202 0	13/01/2021	435.236	435.236	NIT 900	No Radicada

561	FEMS000001629	16299	14/12/2020	13/01/2021	3.868.198	3.868.198	NIT 900	No Radicada
562	FEMS000001642	16425	14/12/2020	13/01/2021	1.260.816	1.260.816	NIT 900	No Radicada

TOTAL FACTURAS NO RADICADAS O DEVUELTAS POR AUSENCIA DE RIPS: \$ 519.844.365 pesos.

Estas facturas registran como no radicadas, ya que fueron devueltas por ausencia de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS-.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la resolución 3374 del 2000 se indica que los RIPS son uno de los requisitos que deben acompañar la facturación en salud, veamos:

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** De los soportes sobre la prestación individual de servicios de salud que deben acompañar las facturas de venta: **Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS - en medio magnético, deberán presentarse conjuntamente con las facturas de venta y con los siguientes soportes:**

1. Copia de la epicrisis firmada por el médico tratante o responsable de la prestación del servicio de salud, para las de urgencia con observación, para la hospitalización, para los servicios de salud de alto costo, o que sean objeto de reaseguro.
2. En los casos de reclamaciones por accidentes de tránsito, eventos catastróficos, actos terroristas o accidentes de trabajo, además de la epicrisis deben presentar los específicos que establezcan las normas vigentes al momento de la facturación.

**Parágrafo.-** La entidad administradora de planes de beneficios, solo podrá solicitar por excepción la copia de toda o parte de la historia clínica, cuando se trate de servicios de salud de alto costo o servicios reasegurados.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Flujo de datos: Los datos a que se refiere la presente Resolución serán remitidos por los prestadores de servicios de salud a las entidades administradoras de planes de beneficios, como parte de la factura de venta por los servicios prestados, y éstas los remitirán al Ministerio de Salud, para su consolidación en el Sistema Integral de Información en Salud.

De igual forma, el Ministerio de Salud y la Protección Social, indicó lo siguiente:

*“Según la resolución 0951 de 2002, las EPS están obligadas a recibir, revisar y pagar las facturas que les presenten sus prestadores aún sin la presentación de los RIPS o con la presentación de estos con inconsistencias. Sin embargo, la resolución 3374 de 2000, no derogada ni modificada, en sus artículos séptimo y octavo establecen los registros individuales como parte de la factura y un soporte más de esta. Además, por la relación contractual entre pagador y prestador, que se rige por el código de comercio, las EPS puede exigir, como esta misma norma y la 3374 lo establece, la presentación de los registros individuales de las atenciones facturadas en forma consistente y confiable. No puede la EPS pagar una atención que en la factura se presenta como una atención de parto si en el RIPS el procedimiento corresponde a la reducción de una fractura, por ejemplo.”*

Como bien lo establece el Ministerio, no puede la EPS pagar un servicio que no venga acompañado del respectivo RIPS, ya que no se tiene conocimiento ni certeza cual es el servicio que se va a cancelar.

## **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Partiendo del hecho de que el Despacho en distintos procesos ha mantenido la postura de que el cobro de facturas en salud es un título ejecutivo complejo, se hace necesario recordar que no puede obviarse que cada una de las facturas presentadas son individualmente títulos valores, las cuales en su conjunto deben cumplir con los requisitos del título valor para que sean exigibles y así mismo puedan ser consideradas dentro el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio establece como requisito para que una factura sea considerada como título valor, lo siguiente: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Amén de lo anterior, el numeral segundo del artículo 621 del C. de Co. Nos enseña que uno de los requisitos generales y especiales del título valor, es la firma de quien lo crea y, por su parte, el artículo 772 arriba transcrito nos enseña que el prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, que el original firmado por el emisor y el obligado, es el título valor y lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. La ausencia de firma por parte del librador, esto es, la firma del ejecutante, producen el efecto jurídico, de no ser documentos en original, por no ser originales, pierden la calidad de título valor, porque de conformidad en lo establecido en el inciso 3 de la obra arriba transcrita, sólo tiene el carácter de título valor, para todos los efectos legales el original firmado por el emisor y el obligado.

La sentencia de fecha 20 de abril del 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

*“ En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.*

*En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido glosado lo que para esta sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 2008 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la no aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3 del artículo 773 de C. de Co. Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.*

*Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación , e menster memorar lo prescrito por el artículo 773 del C. de Co. Tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio, no obstante, la norma no contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias se rehúse a hacerlo.*

*Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 del 2009 ( reglamentario de la Ley 1231/08).*

*En lo referente a la no aceptación de los documentos materia del cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2008, reformó el artículo 773 del c. de Co. Tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, “ por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico” – lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr por 3 días- luego de al reforma introducida por la Ley 1676 de 2013- después de que este o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumir la aceptación tácita.”*

*Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que señala:*

*“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

*De allí que, como en la factura No.161649, no obra constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que los documentos utilizados como título, no son título valor factura, perdieron la condición de título, ya que se allegaron a la demanda facturas sin firma del librador, con firmas mecánicas, y en las que además no tiene la firma del creador y ninguno de ellos está firmado por el supuesto obligado, esto es, por mi representado COOSALUD, en ninguno de los documentos que se aportan en la demanda, figura la firma de funcionarios de COOSALUD, ¿cómo puede establecerse entonces la certeza sobre la persona que lo ha firmado? ¿cómo se establece la originalidad de éstos?, esto no se puede en este proceso por estar desprovistos los documentos de firma del creador y de COOSALUD.

Teniéndose entonces que los documentos aportados como título para el recaudo que militan en el expediente, éstos documentos dan cuenta de que no tienen la firma del obligado, están en copias y la Ley exige que deben estar firmados por el emisor y por el obligado, la ausencia de firma

genera como consecuencia jurídica que no existe título valor o título ejecutivo, porque contraría estos documentos no sólo lo previsto en la Ley comercial, sino que desdibuja lo normado en los artículos 422 y 244 del C.G del P, norma que regía para la época en que estos fueron emitidos. No son documentos auténticos.

No se puede perder de vista que la factura cambiaria de compraventa se emite entre virtud a contrato verbal o escrito de venta de mercancías o de prestación de servicios, como se trata de convención o contrato es requisito sine qua non la firma del obligado, ausente en estos documentos.

El artículo 422 del C. G. del P. exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas y exigibles y constar en documentos que provengan del deudor, en el caso que nos ocupa, la ausencia de firma por parte de COOSALUD EPS genera no solo el hecho, de ser documentos que no provienen del deudor, sino además, que no son documentos auténticos y no reúnen las exigencias de Ley.

El artículo 772 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, tiene previsto que constituye título ejecutivo el original firmado por el emisor y el obligado. En el caso que ocupa nuestra atención tenemos, que ninguno de los documentos adosados a la demanda reúne los requisitos del Art. 772, por la ausencia de firma del demandado.

Su señoría, la autenticidad y veracidad son atributos disímiles, distintos, en la prueba documental, porque como bien es sabido la autenticidad significa la certeza que tiene que tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, es decir, debe tener la certeza de la autoría del creador o emisor y del obligado, además debe encuadrar esa certeza con los postulados del art. 422 y 244 de C. G. del P., esto es, que es auténtico un documento cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de octubre del 2005, en el expediente 196154001, dijo:

*“establecer la pertenencia del documento a la persona quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo.”*

Amén de lo anterior, ninguno de los documentos adosados como títulos para el recaudo fueron suscritos por COOSALUD EPS, la ausencia de la firma del demandado en cada uno de los documentos utilizados como título para el recaudo, no sólo genera el hecho de la no autenticidad, la inexistencia del título valor y, que no se constituyen en documentos que provienen del deudor; sino que además, no se da la figura de la aceptación, de que trata el artículo 773 del C. de Co.

#### **REPOSICIÓN POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD.**

Como bien lo manifestó su señoría en el auto de mandamiento de pago, los servicios de salud no se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en la legislación civil y comercial, pues existe legislación que rige únicamente para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que

son varios los requisitos que se deben cumplir de manera taxativa y que el juez al momento de proferir mandamiento de pago o decisión de fondo debe conocer y tener en cuenta para no cometer un yerro que contravenga la normatividad actual vigente en salud.

El apoderado de la entidad ejecutante en el escrito de demanda, omitió informar a su despacho que entre Coosalud y la ESE Huem no existe contrato suscrito desde el año 2017, por lo que el grueso de la facturación es por atenciones de urgencias distintas a las que no son VITALES, puesto que la obligación de la ESE, - como se explicará- era la de atender la atención INICIAL de urgencia VITAL y remitir de manera inmediata al paciente a la red contratada de Coosalud que para el presente caso ha sido la clínica Medical Duarte.

Al respecto, es procedente resaltar lo consagrado en el Decreto 4747 de 2007 cuyo objeto es *“regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”, en su literal c, del artículo 3º establece que la Red de prestación de servicios es el “Conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada...”*

Así mismo, el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 12 establece que todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención, exceptuando los casos en que por fuerza mayor no se pueda dar el aviso respectivo<sup>1</sup>.

Ahora bien, las facturas por atenciones de urgencia deben cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 3047 del 2008, que a continuación cito:

***“Artículo 3. Formato y procedimiento para el informe de la atención inicial de urgencias. El informe de la atención inicial de urgencias de que trata el artículo 12 del Decreto 4747 de 2007 adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 2 que hace parte integral de la presente resolución.***

*El envío del informe a la entidad responsable del pago se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 3990 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

***En caso de que luego de tres (3) intentos de envío debidamente soportados de envío del reporte a los medios de recepción de información establecidos en el artículo 10 de la presente resolución, dentro del término establecido en el inciso anterior, el prestador de servicios de salud no logre comunicación con la entidad responsable del pago, deberá remitir el informe de la atención inicial de urgencias por correo electrónico como imagen adjunta o vía fax a la dirección territorial de salud en la cual opere el prestador de servicios de salud, así: los ubicados en municipios categoría especial, primera categoría y segunda categoría, lo enviarán a su respectiva dirección municipal de salud, los ubicados en distritos lo enviarán a la dirección distrital de salud y los ubicados en los demás municipios deberán enviarlo a la dirección departamental de salud.***

---

<sup>1</sup> **Artículo 12. Informe de la atención inicial de urgencias.** Todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención. El informe de atención inicial de urgencias se realizará mediante el diligenciamiento y envío del formato correspondiente, el cual será definido por el Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 4. Formato y procedimiento para la solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias.** Si para la realización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, en el acuerdo de voluntades se tiene establecido como requisito la autorización, se adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 3 que hace parte integral de la presente resolución.

**La solicitud de autorización para continuar la atención, una vez superada la atención inicial de urgencias, se realizará dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la terminación de dicha atención. En caso que se requieran servicios adicionales a la primera autorización en el servicio de urgencias o internación, la solicitud de autorización se deberá enviar antes del vencimiento de la autorización vigente, o a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a su terminación.**

**En caso de que luego de tres (3) intentos de envío debidamente soportados a los medios de recepción de información establecidos en el artículo 10 de la presente resolución, en un período no menor de cuatro (4) horas, con intervalos entre cada intento no menor a media hora, el prestador de servicios de salud no logre comunicación con la entidad responsable del pago, deberá remitir la solicitud de autorización por correo electrónico como imagen adjunta o vía fax a la dirección territorial de salud en la cual opere el prestador de servicios de salud, así: los ubicados en municipios categoría especial, primera categoría y segunda categoría, lo enviarán a su respectiva dirección municipal de salud, los ubicados en distritos lo enviarán a la dirección distrital de salud y los ubicados en los demás municipios deberán enviarlo a la dirección departamental de salud.**

Las direcciones territoriales de salud mantendrán un archivo con los informes recibidos y requerirán a las entidades responsables del pago en las que reiteradamente se detecte la imposibilidad de comunicación para solicitar autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. De este trámite deberá remitirse copia a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Dicho informe se considera un mensaje de datos y su archivo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**LA CONSTANCIA DE ESTE ENVÍO SE ANEXARÁ A LA FACTURA,** quedando prohibido para la entidad responsable de pago objetar el pago de los servicios con el argumento de que no le fue solicitada la autorización oportunamente.

**El prestador de servicios de salud insistirá en la comunicación con la entidad responsable del pago, procurando que los servicios cuenten con la autorización correspondiente.**

**Artículo 5. Formato y procedimiento para la respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias y en el caso de autorización adicional.** Si para la realización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, en el acuerdo de voluntades se tiene establecido como requisito la autorización para su respuesta, se adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 4 que hace parte integral de la presente resolución.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Para la atención posterior a la atención inicial de urgencias: Dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la solicitud.

*b. Para la atención de servicios adicionales: Dentro de las seis (6) horas siguientes al recibo de la solicitud.*

Así las cosas, los servicios debieron ser notificados dentro de las 24 horas posteriores al ingreso del paciente, luego de lo cual, se genera un código para la atención. Para que se presten las atenciones hospitalarias, debía existir contratación, en caso contrario, la ESE debió poner en remisión al usuario a nuestra red de servicios, la cual conoce la entidad que es la IPS Clínica Medical Duarte.

En la factura que presuntamente radicó el ejecutante, y que acá presenta para pago se debió anexar el reporte definido en el anexo técnico como un requisito o soporte de la factura, anexo que no se evidencia en ninguna de las facturas allegadas.

Los servicios que se evidencian en las facturas son atenciones **DISTINTAS A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS**. La entidad demandante luego de estabilizar al paciente debía remitir de manera inmediata al paciente a la red de servicios con quien mis defendidas tenían contrato o solicitar la autorización previa para realizar atenciones distintas a la atención inicial de urgencia al paciente. En el presente caso, no aconteció ninguna de las dos situaciones, pues no se evidencia prueba alguna en la facturación de servicios presentada junto con la demanda.

Cabe aclarar a su despacho que la atención inicial de urgencias es aquella en la que se ve en serio peligro la vida del paciente y esta cesa cuando el mismo logra ser estabilizado, todo servicio posterior, es una atención hospitalaria que sí requiere de autorización y Coosalud no autorizó esos servicios, pues la ESE Erasmo Meoz se pasó por alto lo dispuesto por la normatividad en salud y prestó servicios sin la anuencia de mi representada.

Así las cosas, el mandamiento de pago debe ser revocado, pues las facturas presentadas al ser servicios presuntamente prestados con posterioridad a la atención inicial de urgencias no cumplen con los requisitos de Ley estipulados en la normatividad especial que rige el SGSSS.

#### **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El inciso 2 del artículo 430 del C.G. P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, este es el sustento jurídico para discutir la ausencia de los requisitos del título, establecidos por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados, por lo cual solicito respetuosamente se revoque el mandamiento de pago por lo siguiente:

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 773,774 del Código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hechos consistentes en que las facturas objetos de recaudo por parte de la entidad demandante y que su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi prohijado, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a la EPS que represento.

De igual forma no aparece constancia en dichas facturas, ni se aporta prueba alguna que la entidad que represento, ni el **paciente beneficiario afiliado a la empresa que apodero haya recibido los servicios que allí se mencionan, violándose con lo anterior lo estipulado por el artículo 773 del Código de Comercio**, el cual establece en su párrafo segundo: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Lo anterior indica que para que haya aceptación de las facturas, además de que el beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura por escrito, o colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, que en el presente caso las facturas no tienen las firmas de los pacientes, también deberá cumplirse con un segundo presupuesto, que es el recibo de las mercancías, el del servicio por parte del beneficiario de este, en la factura y /o guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo, constancia de recibo que no aparece en las facturas objeto de recaudo.

Es menester resaltar y aclarar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es la EPS y otra la beneficiaria del servicio y que recibe el servicio que se relaciona en la factura, esto es el paciente afiliado de la EPS, por esta razón, para que exista la aceptación de estas facturas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, el primero es la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio y con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos establecidos en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esta constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o a afiliado a la EPS.

Además de esa constancia de recibo, deberá cumplirse con el segundo presupuesto establecido en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esa constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o afiliado a la EPS, para esto la IPS al momento de terminar con la atención médica o entrega y suministro de medicamentos al paciente afiliado, debe poner a firmar la factura al paciente o afiliado para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías, por ello cuando se presenta demanda ejecutiva para cobrar las facturas que se derivan de este sistema, como en el presente caso, para que exista la aceptación de la factura además de la constancia de recibo por parte de la EPS para su pago, estudio y auditoria, lo cual no constituye aceptación de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 050 de 2002 en donde se indica que debe aparecer dentro del texto de las facturas que se demanda la firma del que recibe el servicio o los medicamentos, que es el paciente o afiliado y ante la ausencia de esta constancia debe aportarse la historia clínica del paciente para cumplir con esta exigencia de esta constancia, de lo contrario no hay aceptación, y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad, no se puede hacer exigible a mi apadrinado. Aclarando, que no se está negando la existencia del derecho o la obligación misma, no se está negando la validez del

negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

Dicho efecto de la constancia del recibo de las mercancías por parte del afiliado forjan también a que la obligación que se incorpora en dichos documentos no sea clara, se presta a interpretaciones, a dudas de si efectivamente el afiliado recibió el servicio, hecho este que no es característico de los títulos ejecutivos y que ante la ausencia de dicha claridad de las obligaciones que se incorporan en dichos documentos, estas deben ser demandadas a través de proceso declarativo, para que se dé claridad a los defectos que afectan dichos títulos ejecutivos y declaren los derechos de las obligaciones que ellos incorporan.

En ninguna de las facturas presentadas para cobro se evidencia de la firma del beneficiario o del acudiente, por lo que en consonancia con lo expuesto en la norma, no se tiene certeza de que el servicio efectivamente haya sido brindado, aunado a que como se ha venido mencionando en ninguna de las facturas se evidencia el soporte de atención.

El artículo 620 del Código de Comercio establece que los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma. Por esta razón ante la falta de cumplimiento del requisito de la aceptación estas facturas de venta no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título ejecutivo.

Delo anterior se colige que los documentos allegados al presente proceso como títulos valores del recaudo, no reúnen a cabalidad los requisitos que establece la Ley para su validez, dicha circunstancia los imposibilitan para ser columna de la acción ejecutiva aclarándose que no se está negando la existencia del derecho o de la obligación misma, no se está negando la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

Lo que importa pura y simplemente en este proceso es que los títulos valores objetos de recaudo cumplan con todos los requisitos que la ley precisa para que se les pueda tener por tales que dichos requisitos estén satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados de cara y respecto al principio de incorporación y literalidad de los títulos valores.

Bajo estos mismos presupuestos, también tenemos que concluir que dichas facturas no cumplen con los requisitos para ser considerada como un título valor establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio por lo siguiente.

#### **AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

*"...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor..."*

De los documentos que abundan en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representado, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, en el cuerpo de cada uno de estos documentos no figura firma de COOSALUD, lo único que está en alguno de ellos es un sticker y en otros ni siquiera tienen constancia de recibido, lo que significa la ausencia de firma de mi representado y la ley exige la firma del obligado o deudor, sino figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

El artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..*".

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: Ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada; ser clara, lo que significa que el objeto (crédito) y los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados y exigible, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

De otra parte, la norma señala que la obligación debe provenir del deudor o su causante, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.

La plena prueba ha sido definida por la jurisprudencia, como aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con **ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.**

En materia de facturas originadas por la prestación de servicios en salud, encontramos: El literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, estipula:

*"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como paqo por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la*

*presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.*

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, introduce el tema de los soportes de las facturas de prestación de servicios así:

*"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

Tales soportes fueron definidos por el Ministerio Salud y de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, de conformidad con el cual, estableció:

*"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".*

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte de la misma resolución y que para los eventos de atención médica dispuso como soportes de las facturas, los siguientes:

*Consultas ambulatorias:*

*Factura o documento equivalente.*

*Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

*Autorización. Si aplica*

*Comprobante de recibido del usuario.*

*Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*

*Recibo de pago compartido, No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

*Procedimientos terapéuticos ambulatorios:*

*Factura o documento equivalente.*

*Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*

*Autorización. Si aplica.*

*Comprobante de recibido del usuario.*

*Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*

*Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella*

*Medicamentos de uso ambulatorio:*

*Factura o documento equivalente.*

*Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

*Autorización, Si aplica*

*Comprobante de recibido del usuario.*

*Fotocopia de la fórmula médica.*

*Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

De conformidad con lo precedente, una vez revisadas las facturas allegadas se encuentra que en primer lugar, no reúnen las exigencias mínimas legales de las facturas cambiarias previstas en el Código de Comercio, por las siguientes razones:

Las facturas aportadas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura". Adicional a lo anterior, hay un número importante de facturas que ni siquiera tienen constancia de recibido ni de radicación, por lo que no se debió librar mandamiento de pago frente a la misma.

Sumado a ello, tampoco fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues carecen de las autorizaciones de parte de COOSALUD, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes diagnósticos, listado de medicamentos, entre otros.

Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor".

#### **DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

Pese a que en el presente caso, el abogado de la parte demandante NO NOS NOTIFICÓ a la fecha providencia alguna que indique el decreto de medidas cautelares y de embargo, y **por ello no está corriendo término alguno si existiere dicha actuación**, consideramos prudente poner en conocimiento de su respetado Despacho que los recursos de COOSALUD EPS-SA corresponden a los destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPSCS (Unidad de Pago por Capitación Subsidiada) administra la EPS COOSALUD, es decir los Recursos Parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral.

La entidad por mí representada es una EPS-S del Régimen Subsidiado, que no hace otra cosa que administrar y manejar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 29 de abril de 2013, consignó:

*" . . . en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la salud y régimen subsidiado deben indicarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la \_Nación, así como los bienes*

*y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (Art. 16 de la ley 38 de 1989, Art. 6, 55 inciso 3 de la ley 179 de 1994) ..."*

Resalta esta corporación en el mencionado fallo.

*" , Es importante resaltar entonces que el Artículo 36 de la ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluida las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los Recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las rentas cedidas destinadas a Salud, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el embargo, por lo que se debe proceder por dicho funcionario de conformidad de las normas en comento. Preciso es indicar a su vez, que en la práctica está normatividad ha visto su cumplimiento contravenido, lo cual ha sido motivo de reclamos ante los entes de control e incluso de innumerables solicitudes de acciones de cumplimiento, las cuales han sido rechazadas por existencia de otro instrumento de defensa judicial, como lo es precisamente, la solicitud de embargo ante los despachos judiciales."*

De otro lado se tiene que, el parágrafo 2 del Art. 275 de ley 450 de 2011, dispone que la Nación y las entidades territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables.

Las sumas de dinero que vienen embargadas en el sub judge, pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables. En desarrollo del Art. 48 de Nuestra Constitución Política. El Art. 19 del Decreto Ley 111 de 1996, consigna:

*"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*

Independiente a que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables, la ley 715 del 2001, en su Art. 18, nos enseña que los recursos del Sistema General de Participaciones no son objeto de embargo, y el Art. 91 señala de manera taxativa la prohibición de \_hacer unidad de caja con otros recursos, como también nos enseña que, por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 064 de diciembre 23 de 2010, cuyo asunto es: **"Impuesto o gravámenes en contratos celebrados con recurso de destinación específica del sector salud desvió un obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos"** consigno lo siguiente:

*"De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectivas a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación (imponerles impuesto, pignorarlos, etc.), con el*

*fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas."*

*Del mismo modo las EPS, EPS del Régimen Subsidiado y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de salud a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas.*"(Lo subrayado y las negrillas son mías).

Muy a pesar, que las disposiciones que rigen la materia, señala que las EPS del Régimen Subsidiado no pueden manejar los recursos del Sistema como propios, ni modificarles su destinación, decretar cualquier tipo de embargo frente a estos recursos sería apartarse no sólo de los preceptos que rigen el régimen subsidiado, sino también del precedente judicial consignado o sentenciado en fallos de las altas corporaciones entre estas lo sentenciado por Nuestra Honorable Corte Constitucional en fallos posteriores al citado por usted, pronunciamientos posteriores precisamente sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, decretando medidas cautelares sobre estos.

Ahora bien, la tesis acogida por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sobre la circunstancia de excepción a la inembargabilidad, sentenció:

*"Por ello resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro "que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

*"Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, la Sentencia C — 1154 de 2008 entro a explicar que el Acto Legislativo No, 4 de 2007 modifico varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud saneamiento básico y agua potable". Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la Republica.*

*Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional se traducía en "una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP", que implicaba "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción". En este sentido sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo "la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares"*

COOSALUD es una EPS del Régimen Subsidiado que administra Recursos del Sistema General de Participaciones. El Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 25 de Julio de 2012, en el expediente No. 13001310300120120001401 dijo:

*"De modo tal, que los únicos casos en que resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones son: cuando exista la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se tengan que realizar pago oportuno de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y cuando existan se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible".*

*"Respecto al anterior es menester recordarle al apelante que conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al Acto Legislativo en mención, determino que el fundamento de tal preceptiva estaba dado en salvaguardar el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGP, y que en una interpretación armónica como lo ha precisado la Corte, indicaría que tal elemento va dirigido a la salvaguarda de tales recursos, que se hace extensiva aún a todas aquellas instituciones o entidades que tengan a su cargo la administración de los mismos. En ese orden observa la Sala que atendiendo que el Art. 214 de la Ley 100 establece que forman parte de la fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, Recurso del Sistema General de Participaciones, y que éstos son administrados por las EPS-S, se tiene que tal limitación de embargo se extiende a estas entidades, por lo cual no resulta de recibo para esta Corporación el argumento formulado por el recurrente."*

Es preciso mencionar que, en circular emitida por la Procuraduría General de la Nación, circular número 014 del 08 de Junio de 2018, se refirió nuevamente frente al tema de inembargabilidad de los recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud, en ella se fundamentó el porqué de esta prohibición y dispuso además, que los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos deben hacer parte en los procesos judiciales en los que se decreta medidas de embargo sobre los recursos del Sistema general de Seguridad Social en salud, administrados por la ADRES, bien de manera oficiosa o bien a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de insistirse con la medida decretada, ruego con todo respeto notificar a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza sus funciones dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, la circular 0001 del 2020 proferida por el señor **Contralor General de la República** y dirigida a los funcionarios de la Contraloría General, Superintendencia Financiera, Consejo Superior de la Judicatura y Entidades Bancarias, de aplicación a lo dispuesto en la misma, en el sentido de que se aplicación a la posición institucional trazada por dicha entidad en la circular 1458911 del 13 de julio del 2012.

En la mentada resolución, la Contraloría General de la República fijó su posición frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, con fundamento en lo estipulado en el artículo 48 de la C. P., el artículo 13 de la Ley 1122 del 2007, el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 del 2016, artículo 594 del C.G. P., el artículo 25 de la Ley estatutaria

No. 1751 de 2015, el concepto No. 0000037485 del 08 de enero del 2020 del ADRES y la circular 065 del 09 de octubre del 2018 proferida por la Superintendencia Financiera.

Allí se estableció de manera clara que, de acuerdo con los fundamentos de derecho citados, los recursos del SGSSS son INEMBARGABLES.

En este orden de ideas, me permito solicitar con todo respeto al despacho se abstenga de continuar con la medida cautelar decretada en el Auto de fecha 04 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo enunciado en los párrafos anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó las medidas cautelares, para que en su lugar se nieguen las medidas solicitadas y se ordene el levantamiento de las que ya fueron decretadas, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos aquí esbozados y los demás pronunciamiento que en la materia se han realizado por parte de las entidades encargadas del control y vigilancia de los recursos.

### **PRUEBAS.**

#### **DOCUMENTALES.**

- Auto del 28 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial.
- Archivo comprimido con las glosas y devoluciones realizadas a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
- Circular del 014 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.
- Circular 001 del 2020 de la Contraloría General de la República.

### **PETICIÓN.**

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva revocar el auto de Mandamiento de Pago, se levanten las medidas cautelares que existan dentro del Sub JUDGE y se condene en costas y perjuicios al demandante.

Lo anterior, en el sentido de que no se debió librar mandamiento de pago sobre las facturas glosadas: \$ 398.048.049 pesos, facturas devueltas: \$ 571.918.554 pesos, facturas no radicadas: 519.844.365 para un total de: **\$ 1.489.810.968 pesos.**

Frente a las restantes facturas, también debe revocarse el mandamiento de pago, porque tal y como se demostró, las facturas no reúnen los requisitos de Ley para ser ejecutadas por la presente vía.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, artículos 784, 654, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y artículo 6 del Decreto 1231 del 2008.

#### **NOTIFICACIONES.**

A la parte demandante, en la dirección consignada por la entidad en la demanda.

A mis representadas, a través del suscrito en los correos electrónicos [wsierra@coosalud.com](mailto:wsierra@coosalud.com) y [wess\\_120@hotmail.com](mailto:wess_120@hotmail.com) y físicamente en la dirección que obra en el expediente en los certificados de existencia y representación legal, los cuales también apporto.

De usted atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by several loops and a horizontal line extending to the right.

**WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN.**

C.C. No. 1.090.415.513 de San José de Cúcuta.

T.P. No. 230.820 Del C.S. J.

## PODER

Notificaciones cooperativa multiactiva <Notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com>

Jue 3/02/2022 5:40 PM

Para: Wilton Estifenson Sierra Suescun <wsierra@coosalud.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

PODER ERASMO MEOZ 2021-314 COOPERATIVA.pdf;

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo ERASMO MEOZ Vs COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD.**

**Rad: No. 2021-00314.**

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to del Decreto 806 de 2020, por medio del buzón institucional de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, nos permitimos remitir poder especial conferido al Doctor **WILTON SIERRA SUESCÚN**, para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de la actuación de la referencia.

**EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO 2021-00314 ESE ERASMO MEOZ vs COOSALUD.**

Wilton Estifenson Sierra Suescun <wsierra@coosalud.com>

Mié 09/02/2022 04:40 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavo.rodriguez220@hotmail.com <gustavo.rodriguez220@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>

Buenas tardes, cordial saludo.

Mediante el presente radico en término, excepciones previas y recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago notificado dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

**Wilton Sierra Suescún**

Asesor Jurídico

(5) 5715764 Ext. 16011

Wsierra@coosalud.com

Sucursal Norte de Santander



UNA EMPRESA CREADORA  
**DE VALOR**

MEJOR MODELO  
**SOLIDARIO**

UNA EMPRESA  
**SALUDABLE**

MEJOR LUGAR PARA  
**TRABAJAR**

UNA EMPRESA  
**INNOVADORA**

**Aviso legal - Protección de Datos Personales:** COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en [www.coosalud.com](http://www.coosalud.com). Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, con gusto será atendido en el correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com).

para dar cumplimiento a lo estipulado en la ley 1581 de 2012.

San José de Cúcuta, 09 de febrero del 2022.

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

E. S. D

**REF:** Proceso Ejecutivo **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ. contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD rad. 2021-00314-00.**

**WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.415.513 de San José de Cúcuta, con Tarjeta Profesional No. 230.820 del C. S. de la J, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su despacho dentro del término conferido en calidad de apoderado de las entidades demandadas **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL Y COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, para formular **EXCEPCIONES PREVIAS Y RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto de Fecha 01 de diciembre del 2021, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago en contra de mis representadas, lleno las exigencias de ley así:

#### **SUSTENTACIÓN DE RECURSO.**

Al tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, los hechos que configuran excepciones previas, así como el ataque a los requisitos formales del título, deben ser propuestos mediante recurso de reposición, conforme lo indica los artículos 430 y 442 del C.G. del P.

Así las cosas, me permito proponer las siguientes excepciones:

#### **EXCEPCIÓN PREVIA POR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**

El numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso establece como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia. Así mismo, en el artículo 28 del citado Código se indica lo siguiente:

*“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”*

En este orden de ideas, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, el Juez natural de COOSALUD y la COOPERATIVA es Cartagena. COOSALUD y la COOPERATIVA no tienen agencias, sucursales, tal y como consta en los certificados de existencia y representación legal que obran en el plenario. De igual forma, es clara la norma al establecer en forma taxativa que en el caso de las

personas jurídicas el Juez competente es el del domicilio principal de este por lo que no debe continuar en curso el proceso en la ciudad de Cúcuta ya que COOSALUD y la COOPERATIVA no cuentan con una sucursal o agencia constituida en la ciudad.

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral sino al 5, pues es de carácter especial ya que establece incuestionablemente que cuando se demande personas jurídicas es competente el juez del domicilio principal lo que indica que independientemente de los motivos por el cual se demande a una persona jurídica ya sea por razones de una acción contractual, extracontractual o de un negocio del cual se derive títulos ejecutivos por tratarse de una persona jurídica debe conocer de manera especial por la calidad de la persona el Juez del domicilio de esa entidad o el juez de alguna de sus sucursales o agencias, pero la entidad que represento, reitero, no cuenta con sucursal o agencia en la ciudad de Cúcuta, tal y como lo demuestro con el Certificado de existencia y representación legal que aporto con este memorial.

La parte demandante manifiesta de forma clara en el ítem de notificaciones de la demanda, que la dirección de notificación de COOSALUD EPS-SA es la avenida San Martín calle 11 esquina P8 Edificio Grupo Área Barrio Bocagrande de CARTAGENA – BOLÍVAR.

Lo anterior coincide con el certificado de existencia y representación legal de COOSALUD, el cual hoy milita en el expediente en donde se indica con claridad que la misma no tiene sucursales ni agencias, por ministerio de la Ley, las sucursales o agencias de las sociedades se prueban con el certificado de existencia que expide la Cámara de Comercio y no con otro documento. El actor no aportó la prueba que demuestre que en Cúcuta hay sucursal o agencia de COOSALUD y le ocultó la verdad a su señoría por la poderosa razón de no tener cooperativa sucursales ni agencias.

Del pronunciamiento arriba transcrito, se colige, que la demanda que ocupa nuestra atención debe cursar en el domicilio de COOSALUD y de la COOPERATIVA, esto es, en Cartagena, por lo tanto, quien debe conocer es la justicia ordinaria civil de Cartagena.

Aunado a lo expuesto, me permito aportar a su respetado Despacho copia del auto mediante auto del 28 de julio del 2020 proferido por el juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta en donde se declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por Coosalud dentro del proceso 54001315300120190030200 demandante Medinorte demandado Coosalud, así mismo, copia del auto que en igual sentido se dio en el proceso 54001315300120200001000 demandante Global Safe Salud vs Coosalud.

En el auto en comento, el despacho judicial indicó lo siguiente:

*“ la parte actora para acreditar su afirmación sobre la existencia de sucursales y agencias, proporciona la dirección electrónica (página web) de la entidad y allega un pantallazo que muestra un listado de las oficinas con que cuenta la entidad en este Departamento; sin embargo, dicho documento solo es indicativo de la dirección de unas oficinas en el departamentos, sus direcciones y el horario de atención, pero no es suficiente para la acreditación del tema en discusión, en la medida en que, en primer lugar en parte alguna se habla de que se trate de sucursales o agencias y, en segundo lugar, porque es bien sabido que la prueba necesaria para tal acreditación*

*es el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en esta ciudad, el cual brilla por su ausencia en el plenario, pues obsérvese que el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, allegado por la parte demandante como anexo al libelo introductorio de la demanda, es el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, el cual no reporta la creación, constitución y existencia de agencias o sucursales en Cúcuta; a contrario sensu, refiere como "DOMICILIO" la ciudad de Cartagena."*

*"Puestas así las cosas, bajo esta realidad expedencial, fuerza concluir que le asiste razón al censor, en la medida en que debe aplicarse aquí la regla general contenida en el numeral 1, en armonía con el numeral 5 del artículo 28, en el sentido de que aquí el juez competente, lo es el Juez del domicilio del demandado, que como ya vimos es la ciudad de Cartagena, sin que sea de recibo la posición de la parte actora en el sentido de que se aplique el numeral 3º, puesto que si bien es cierto el origen de la presente acción ejecutiva deviene de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, de éste no se vislumbra que el cumplimiento de la obligación sea en esta ciudad de Cúcuta, ya que sobre el particular el título nos enseña que, el pago lo hará la entidad demandada mediante giro directo a la cuenta corriente N° 067169998928 del Banco Davivienda, de donde se desprende por el domicilio de la demandada, que los pagos se hacen en la ciudad de Cartagena en el Banco Davivienda y, quedan a disposición del acreedor en cualquier parte del país, independientemente de que la conciliación se hubiese realizado en esta ciudad."*

Así las cosas, consideramos respetuosamente que debe su señoría declarar la prosperidad de la presente excepción, puesto que la situación fáctica actual es idéntica a la presentada en los procesos que aquí cito.

#### **EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

En el presente caso, nos encontramos que su señoría en el mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre del 2021, indico que nos encontrábamos de cara a un título ejecutivo complejo especial de una obligación de tracto sucesivo, y no frente a un título valor, por lo que nos permitimos advertir que se constituye la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, descrita en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P. y por ello no había lugar a librar mandamiento de pago, si no que debía haberse ordenado su subsanación y/o posterior rechazo.

Para explicar de manera detallada y precisa lo que aquí se enuncia, me permito transcribir un aparte de lo resuelto respecto de esta materia, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de decisión Civil – Familia, en Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado 2018-0089-02:

*"Ahora bien, revisada la demanda es evidente que ella no reúne siquiera los requisitos formales que permitan entrar a definir si cada una de las facturas presentadas reúne o no las calidades de título ejecutivo conforme las normas que le son aplicables y las particularidades fácticas de cada una de ellas.*

*Lo anterior por cuanto la ejecutante se limitó a relacionar el numero de la factura, la fecha de la factura y su valor total y globalizó todas ella es una sola suma dentro de las pretensiones, invocando incluso la aplicación de los artículos 773 y 774 del C. comercio que ahora repele. Con su actuar omitió lo siguiente:*

**Artículo 82 numeral 4 C.G del P.** *Es requisito formal de la demanda expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad. Evidentemente si se trata de un cobro ejecutivo de 10 títulos ejecutivos, por ejemplo, cada título corresponde a una obligación distinta a las que se documentan en las demás, y por tanto por cada título ejecutivo debe incluirse una pretensión.*

*No resulta admisible en consecuencia, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada se pretende recaudar.*

**Artículo 82 numeral 5 C.G del P. También** *es requisito formal de la demanda indicar los hechos que le sirven del fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.*

Se observa en la presente demanda que el demandante hizo una relación del hecho de la obligación pendiente de pago, obviando el requisito del numeral 5° del artículo 82 del CGP, puesto que por tratarse de un presunto título ejecutivo complejo de tracto sucesivo, la presentación de los hechos se debe exponer en forma determinada, clasificada y numerada, es decir, lo que aquí se debate son obligaciones presentadas en distinto tiempo, es decir, de tracto sucesivo, y por lo tanto éstas deben especificarse una a una, por lo menos en las pretensiones, situación que en efecto no sucede en el escrito de demanda sobre el cual se libra mandamiento de pago.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, se evidencia en el escrito de la demanda que no hay una relación detallada de cada una de las pretensiones del demandante, que refiera el recaudo de cada una de las obligaciones que relaciona, contrario a ello, hace una sumatoria de las pretensiones y la enuncia en un solo monto acumulado, obviando que cada título ejecutivo corresponde a una obligación distinta, razón por la cual cada obligación (factura) debe mencionarse en una pretensión distinta y no global. Como lo menciona el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala de decisión Civil – Familia, en Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2019, bajo el radicado 2018-0089-02: *“No resulta admisible en consecuencia, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada se pretende acumular”.*

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos solicitar comedidamente al despacho, se declare probada la presente excepción, por cuanto al no cumplirse con los requisitos formales de la demanda descritos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP, se configura la excepción previa descrita en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

#### **REPOSICIÓN POR NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento no solo debe ser el original con ocasión al principio de la seguridad jurídica; sino que además debe provenir del deudor, esto es, debe ser suscrito por la persona facultada para recibir y del documento se debe establecer una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible. La ley 1438 de 2011 en el sector de la salud establece la figura jurídica de la glosa, esto es, que una vez que se presta el servicio y se radica la factura para el cobro de conformidad con los preceptos legales, la EPS tiene el término de 15 días hábiles para glosar y la IPS está obligada a dar respuesta a la glosa dentro del término legal, no dar respuesta significa aceptar la objeción o la glosa formulada al servicio prestado.

De igual forma, su señoría en anterior pronunciamiento en la página 27 del auto del 15 de enero del 2020 en el proceso 54001315300320190032900 de la ESE Erasmo Meoz vs Coosalud mediante el cual profirió mandamiento de pago, indicó textualmente lo siguiente:

*“Precisamente, sobre este asunto particular, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de 2019, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:*

*“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada; y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.**(...)”*

En ese orden de ideas, es claro que en el SECTOR SALUD, las facturas que hayan sido objeto de glosa y/o devolución no son exigibles para pago y no puede solicitarse el mismo vía ejecutiva, pues el deber del prestador es el de subsanar los errores que generaron la glosa o la devolución.

Coligiéndose entonces que la facturas que a continuación paso a relacionar no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, en atención a que la firma auditora las glosó de manera total, relaciono las mismas:

ITEM	FACTURA	sin prefijo	FECHA RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR factura	SALDO ACTUAL DE LA FACTURA	CLAS E de NIT	diferencia	Cartera EPS	GLOSAS
1	HEM0002757761	2757761	13/02/2017	15/03/2017	2.535.474	329.500	NIT 800	0	0	-329.500
2	HEM0002758018	2758018	13/02/2017	15/03/2017	2.282.671	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
3	HEM0002758136	2758136	13/02/2017	15/03/2017	2.062.452	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
4	HEM0002758176	2758176	13/02/2017	15/03/2017	2.831.922	175.631	NIT 800	0	0	-175.631
5	HEM0002758246	2758246	13/02/2017	15/03/2017	2.333.917	149.000	NIT 800	0	0	-149.000
6	HEM0002758458	2758458	13/02/2017	15/03/2017	1.403.707	36.072	NIT 800	0	0	-36.072
7	HEM0002758465	2758465	13/02/2017	15/03/2017	1.316.076	242.200	NIT 800	0	0	-242.200

8	HEM0002758 633	27586 33	13/02/2 017	15/03/20 17	3.186.7 81	467.700	NIT 800	0	0	-463.300
9	HEM0002758 931	27589 31	13/02/2 017	15/03/20 17	2.285.9 43	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
10	HEM0002758 934	27589 34	13/02/2 017	15/03/20 17	1.569.0 92	100.600	NIT 800	0	0	-100.600
11	HEM0002758 998	27589 98	13/02/2 017	15/03/20 17	1.361.7 92	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
12	HEM0002759 015	27590 15	13/02/2 017	15/03/20 17	1.304.3 69	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
13	HEM0002759 072	27590 72	13/02/2 017	15/03/20 17	2.415.4 10	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
14	HEM0002759 341	27593 41	13/02/2 017	15/03/20 17	1.463.6 42	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
15	HEM0002759 353	27593 53	13/02/2 017	15/03/20 17	5.482.8 82	716.437	NIT 800	0	0	-716.437
16	HEM0002759 397	27593 97	13/02/2 017	15/03/20 17	2.268.9 02	354.800	NIT 800	0	0	-354.800
17	HEM0002759 707	27597 07	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
18	HEM0002759 969	27599 69	13/02/2 017	15/03/20 17	1.222.3 07	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
19	HEM0002760 167	27601 67	13/02/2 017	15/03/20 17	2.843.2 74	146.000	NIT 800	0	0	-141.600
20	HEM0002760 188	27601 88	13/02/2 017	15/03/20 17	1.073.0 48	190.000	NIT 800	0	0	-190.000
21	HEM0002760 213	27602 13	13/02/2 017	15/03/20 17	1.002.5 00	48.400	NIT 800	0	0	-48.400
22	HEM0002760 545	27605 45	13/02/2 017	15/03/20 17	1.282.7 61	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
23	HEM0002760 986	27609 86	13/02/2 017	15/03/20 17	3.874.7 72	442.600	NIT 800	0	0	-442.600
24	HEM0002761 246	27612 46	13/02/2 017	15/03/20 17	1.354.9 10	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
25	HEM0002762 421	27624 21	13/02/2 017	15/03/20 17	42.980. 835	15.265. 578	NIT 800	0	0	15.265.5 78
26	HEM0002762 427	27624 27	13/02/2 017	15/03/20 17	3.542.7 08	605.670	NIT 800	0	0	-605.670
27	HEM0002762 450	27624 50	13/02/2 017	15/03/20 17	769.569	48.400	NIT 800	0	0	-48.400
28	HEM0002762 626	27626 26	13/02/2 017	15/03/20 17	14.022. 870	3.078.4 95	NIT 800	0	0	3.078.49 5
29	HEM0002762 892	27628 92	13/02/2 017	15/03/20 17	2.519.8 87	194.400	NIT 800	0	0	-190.000
30	HEM0002762 899	27628 99	13/02/2 017	15/03/20 17	1.090.1 00	149.000	NIT 800	0	0	-149.000
31	HEM0002762 900	27629 00	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
32	HEM0002762 914	27629 14	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300

33	HEM0002762 962	27629 62	13/02/2 017	15/03/20 17	2.242.6 77	403.200	NIT 800	0	0	-403.200
34	HEM0002763 348	27633 48	13/02/2 017	15/03/20 17	11.593. 050	1.551.3 85	NIT 800	0	0	-1.551.38 5
35	HEM0002763 489	27634 89	13/02/2 017	15/03/20 17	1.304.1 23	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
36	HEM0002763 533	27635 33	13/02/2 017	15/03/20 17	2.258.2 09	290.600	NIT 800	0	0	-290.600
37	HEM0002763 769	27637 69	13/02/2 017	15/03/20 17	2.110.5 87	354.800	NIT 800	0	0	-354.800
38	HEM0002763 954	27639 54	13/02/2 017	15/03/20 17	3.066.5 67	613.538	NIT 800	0	0	-613.538
39	HEM0002763 965	27639 65	13/02/2 017	15/03/20 17	2.692.1 02	246.600	NIT 800	0	0	-242.200
40	HEM0002763 986	27639 86	13/02/2 017	15/03/20 17	4.610.7 00	548.856	NIT 800	0	0	-548.856
42	HEM0002764 007	27640 07	13/02/2 017	15/03/20 17	3.461.6 98	188.800	NIT 800	0	0	-188.800
43	HEM0002764 034	27640 34	13/02/2 017	15/03/20 17	1.330.2 23	290.600	NIT 800	0	0	-290.600
44	HEM0002764 462	27644 62	13/02/2 017	15/03/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
45	HEM0002764 721	27647 21	13/02/2 017	15/03/20 17	2.811.0 82	490.810	NIT 800	0	0	-490.810
46	HEM0002765 785	27657 85	13/03/2 017	12/04/20 17	1.466.6 13	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
47	HEM0002765 787	27657 87	13/03/2 017	12/04/20 17	1.839.8 85	1.839.8 85	NIT 800	0	1.714.03 3	-125.852
48	HEM0002766 301	27663 01	13/03/2 017	12/04/20 17	2.658.1 88	2.658.1 88	NIT 800	0	2.357.53 9	-300.649
49	HEM0002766 470	27664 70	13/03/2 017	12/04/20 17	2.548.6 53	2.548.6 53	NIT 800	0	2.193.85 3	-354.800
50	HEM0002766 561	27665 61	13/03/2 017	12/04/20 17	1.339.4 32	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
51	HEM0002766 618	27666 18	13/03/2 017	12/04/20 17	2.963.0 08	2.963.0 08	NIT 800	0	2.519.19 9	-443.809
52	HEM0002766 905	27669 05	13/03/2 017	12/04/20 17	270.700	29.305	NIT 800	0	0	-29.305
53	HEM0002767 223	27672 23	13/03/2 017	12/04/20 17	1.960.8 64	119.124	NIT 800	0	0	-119.124
55	HEM0002767 848	27678 48	13/03/2 017	12/04/20 17	1.290.4 83	128.900	NIT 800	0	0	-128.900
56	HEM0002768 047	27680 47	13/03/2 017	12/04/20 17	1.218.5 39	1.218.5 39	NIT 800	0	1.079.03 7	-139.502
57	HEM0002768 092	27680 92	13/03/2 017	12/04/20 17	1.134.6 52	220.595	NIT 800	0	0	-220.595

58	HEM0002768 100	27681 00	13/03/2 017	12/04/20 17	2.894.4 01	2.894.4 01	NIT 800	-	2.865.13	0	8	-29.263
59	HEM0002768 141	27681 41	13/03/2 017	12/04/20 17	1.308.1 16	242.200	NIT 800	-		0	0	-242.200
60	HEM0002768 157	27681 57	13/03/2 017	12/04/20 17	1.330.1 35	242.200	NIT 800	-		0	0	-242.200
61	HEM0002768 221	27682 21	13/03/2 017	12/04/20 17	1.544.4 57	351.300	NIT 800	-		0	0	-351.300
62	HEM0002768 247	27682 47	13/03/2 017	12/04/20 17	1.585.8 07	363.533	NIT 800	-		0	0	-363.533
65	HEM0002768 767	27687 67	13/03/2 017	12/04/20 17	1.759.1 06	1.759.1 06	NIT 800	-	1.472.39	0	8	-286.708
67	HEM0002768 797	27687 97	13/03/2 017	12/04/20 17	2.459.1 48	2.459.1 48	NIT 800	-	1.117.24	0	8	1.341.90 0
68	HEM0002768 799	27687 99	13/03/2 017	12/04/20 17	36.012. 933	36.012. 933	NIT 800	-	27.951.9	0	33	8.061.00 0
70	HEM0002768 946	27689 46	13/03/2 017	12/04/20 17	1.366.0 08	197.600	NIT 800	-		0	0	-197.600
71	HEM0002768 952	27689 52	13/03/2 017	12/04/20 17	3.119.4 75	3.119.4 75	NIT 800	-	2.495.44	0	2	-624.033
73	HEM0002769 212	27692 12	13/03/2 017	12/04/20 17	1.338.2 16	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600
74	HEM0002769 271	27692 71	13/03/2 017	12/04/20 17	2.318.9 24	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600
75	HEM0002769 461	27694 61	13/03/2 017	12/04/20 17	466.659	52.425	NIT 800	-		0	0	-52.425
78	HEM0002769 628	27696 28	13/03/2 017	12/04/20 17	1.870.0 59	244.600	NIT 800	-		0	0	-244.600
80	HEM0002769 789	27697 89	13/03/2 017	12/04/20 17	3.986.9 60	3.986.9 60	NIT 800	-	3.535.70	0	5	-451.255
85	HEM0002770 512	27705 12	13/03/2 017	12/04/20 17	1.323.2 67	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600
86	HEM0002770 598	27705 98	13/03/2 017	12/04/20 17	1.593.6 56	203.100	NIT 800	-		0	0	-203.100
87	HEM0002770 768	27707 68	13/03/2 017	12/04/20 17	1.104.8 25	208.400	NIT 800	-		0	0	-208.400
88	HEM0002770 771	27707 71	13/03/2 017	12/04/20 17	1.376.5 90	210.537	NIT 800	-		0	0	-210.537
89	HEM0002770 920	27709 20	13/03/2 017	12/04/20 17	1.046.9 87	29.300	NIT 800	-		0	0	-29.300
90	HEM0002771 051	27710 51	13/03/2 017	12/04/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	-		0	0	-362.300
91	HEM0002771 161	27711 61	13/03/2 017	12/04/20 17	1.308.2 06	242.200	NIT 800	-		0	0	-242.200
92	HEM0002771 574	27715 74	13/03/2 017	12/04/20 17	1.378.6 40	141.600	NIT 800	-		0	0	-141.600

94	HEM0002771 986	27719 86	13/03/2 017	12/04/20 17	2.126.9 77	29.300	NIT 800	0	0	-29.300
95	HEM0002772 320	27723 20	13/03/2 017	12/04/20 17	2.393.6 48	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
96	HEM0002772 439	27724 39	13/03/2 017	12/04/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
97	HEM0002772 918	27729 18	13/03/2 017	12/04/20 17	9.513.7 79	9.513.7 79	NIT 800	7.835.97 0	1.677.80 9	0
98	HEM0002773 112	27731 12	13/03/2 017	12/04/20 17	1.762.2 96	242.200	NIT 800	0	0	-242.200
99	HEM0002773 149	27731 49	13/03/2 017	12/04/20 17	316.419	29.305	NIT 800	0	0	-29.305
100	HEM0002773 196	27731 96	13/03/2 017	12/04/20 17	1.364.7 60	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
101	HEM0002773 281	27732 81	13/03/2 017	12/04/20 17	2.862.3 00	362.300	NIT 800	0	0	-362.300
102	HEM0002773 300	27733 00	13/03/2 017	12/04/20 17	2.190.2 58	2.190.2 58	NIT 800	1.943.25 0	8	-247.000
103	HEM0002773 452	27734 52	13/03/2 017	12/04/20 17	1.334.2 78	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
105	HEM0002773 501	27735 01	13/03/2 017	12/04/20 17	1.324.3 30	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
106	HEM0002773 643	27736 43	13/03/2 017	12/04/20 17	1.413.0 08	257.800	NIT 800	0	0	-257.800
107	HEM0002773 718	27737 18	13/03/2 017	12/04/20 17	970.724	36.900	NIT 800	0	0	-36.900
108	HEM0002773 747	27737 47	13/03/2 017	12/04/20 17	1.548.7 91	29.300	NIT 800	0	0	-29.300
109	HEM0002773 945	27739 45	13/03/2 017	12/04/20 17	1.340.2 49	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
111	HEM0002775 027	27750 27	13/03/2 017	12/04/20 17	6.506.3 84	6.506.3 84	NIT 800	6.100.18 0	4	-406.200
112	HEM0002775 122	27751 22	13/03/2 017	12/04/20 17	3.337.3 58	3.337.3 58	NIT 800	0	0	3.337.35 8
113	HEM0002775 187	27751 87	13/03/2 017	12/04/20 17	911.867	911.867	NIT 800	0	0	-911.867
114	HEM0002775 358	27753 58	13/03/2 017	12/04/20 17	1.711.2 43	141.600	NIT 800	0	0	-141.600
116	HEM0002776 322	27763 22	13/03/2 017	12/04/20 17	1.969.9 25	1.969.9 25	NIT 800	0	0	1.969.92 5
120	FHEM000005 1803	51803	16/05/2 019	15/06/20 19	295.100	295.100	NIT 900	0	0	-295.100
121	FHEM000005 3395	53395	16/05/2 019	15/06/20 19	1.124.4 39	32.900	NIT 900	0	0	-32.900
122	FHEM000005 4667	54667	16/05/2 019	15/06/20 19	164.248	164.248	NIT 900	0	0	-164.248
123	FHEM000005 55266	55266	16/05/2	15/06/20	1.194.5	820.679	NIT	0	0	-820.679

	5266		019	19	79		900			
124	FHEM000005 7092	57092	16/05/2 019	15/06/20 19	904.201	597.000	NIT 900	0	0	-597.000
126	FHEM000006 0098	60098	16/05/2 019	15/06/20 19	1.991.3 95	166.500	NIT 900	0	0	-166.500
127	FHEM000006 1684	61684	16/05/2 019	15/06/20 19	4.244.2 00	4.189.8 00	NIT 900	0	0	4.189.80 0
128	FHEM000006 2141	62141	16/05/2 019	15/06/20 19	1.258.7 85	1.204.3 85	NIT 900	0	0	1.204.38 5
129	FHEM000006 3402	63402	16/05/2 019	15/06/20 19	165.962	89.962	NIT 900	0	0	-89.962
130	FHEM000006 3478	63478	16/05/2 019	15/06/20 19	1.781.6 64	456.000	NIT 900	0	0	-456.000
131	FHEM000006 3554	63554	16/05/2 019	15/06/20 19	32.005. 589	32.005. 589	NIT 900	0	0	32.005.5 89
132	FHEM000006 3833	63833	16/05/2 019	15/06/20 19	3.132.4 20	3.132.4 20	NIT 900	0	0	3.132.42 0
133	FHEM000006 5715	65715	11/07/2 019	10/08/20 19	1.379.9 30	1.379.9 30	NIT 900	0	0	1.379.93 0
134	FHEM000006 6406	66406	11/07/2 019	10/08/20 19	761.388	761.388	NIT 900	0	0	-761.388
135	FHEM000006 6682	66682	11/07/2 019	10/08/20 19	595.601	296.545	NIT 900	0	0	-296.545
136	FHEM000006 7532	67532	11/07/2 019	10/08/20 19	4.156.9 62	4.102.5 62	NIT 900	0	0	4.102.56 2
137	FHEM000007 0524	70524	11/07/2 019	10/08/20 19	399.612	51.300	NIT 900	0	0	-51.300
138	FHEM000007 0543	70543	11/07/2 019	10/08/20 19	455.194	228.000	NIT 900	0	0	-228.000
139	FHEM000007 0574	70574	11/07/2 019	10/08/20 19	502.511	92.908	NIT 900	0	0	-92.908
140	FHEM000007 2291	72291	11/07/2 019	10/08/20 19	65.993	4.900	NIT 900	0	0	-4.900
141	FHEM000007 2627	72627	11/07/2 019	10/08/20 19	1.205.0 11	1.205.0 11	NIT 900	0	0	1.205.01 1
142	FHEM000007 5562	75562	11/07/2 019	10/08/20 19	1.767.9 18	228.000	NIT 900	0	0	-228.000
143	FHEM000007 5606	75606	11/07/2 019	10/08/20 19	8.493.5 28	8.439.1 28	NIT 900	0	0	8.439.12 8
144	FHEM000007 5683	75683	11/07/2 019	10/08/20 19	421.800	339.000	NIT 900	0	0	-339.000
145	FHEM000007 6312	76312	11/07/2 019	10/08/20 19	215.902	4.000	NIT 900	0	0	-4.000
146	FHEM000007 76419	76419	11/07/2	10/08/20	370.400	370.400	NIT	0	0	-370.400

	6419		019	19			900			
147	FHEM000007 7027	77027	11/07/2 019	10/08/20 19	2.787.5 28	848.846	NIT 900	0	0	-848.846
148	FHEM000007 8821	78821	11/07/2 019	10/08/20 19	319.900	319.900	NIT 900	0	0	-319.900
149	FHEM000007 9112	79112	11/07/2 019	10/08/20 19	5.356.5 65	5.253.9 65	NIT 900	0	0	5.253.96 5
150	FHEM000008 0593	80593	11/07/2 019	10/08/20 19	2.653.6 57	8.542	NIT 900	0	0	-8.542
151	FHEM000008 0601	80601	11/07/2 019	10/08/20 19	7.013.1 63	7.013.1 63	NIT 900	0	0	7.013.16 3
152	FHEM000008 4178	84178	11/07/2 019	10/08/20 19	6.179.3 00	6.124.9 00	NIT 900	0	0	6.124.90 0
153	FHEM000008 7140	87140	11/07/2 019	10/08/20 19	392.500	392.500	NIT 900	0	0	-392.500
154	FHEM000008 7826	87826	11/07/2 019	10/08/20 19	3.371.3 57	3.371.3 57	NIT 900	0	0	3.371.35 7
155	FHEM000008 7887	87887	11/07/2 019	10/08/20 19	1.258.4 00	1.148.5 00	NIT 900	0	0	1.148.50 0
156	FHEM000009 0495	90495	11/07/2 019	10/08/20 19	9.246.7 60	545.233	NIT 900	0	0	-545.233
157	FHEM000009 1138	91138	11/07/2 019	10/08/20 19	1.691.7 22	1.691.7 22	NIT 900	0	0	1.691.72 2
158	FHEM000009 1870	91870	11/07/2 019	10/08/20 19	1.568.4 00	290.000	NIT 900	0	0	-290.000
159	FHEM000009 2400	92400	11/07/2 019	10/08/20 19	1.034.7 36	866.936	NIT 900	0	0	-866.936
160	FHEM000009 3333	93333	11/07/2 019	10/08/20 19	142.126	76.300	NIT 900	0	0	-76.300
161	FHEM000009 3488	93488	11/07/2 019	10/08/20 19	2.569.2 88	2.569.2 88	NIT 900	0	0	2.569.28 8
162	FHEM000009 4219	94219	11/07/2 019	10/08/20 19	7.087.1 61	3.024.0 52	NIT 900	0	0	3.024.05 2
163	FHEM000009 4272	94272	11/07/2 019	10/08/20 19	8.375.7 32	8.375.7 32	NIT 900	0	0	8.375.73 2
164	FHEM000009 5558	95558	11/07/2 019	10/08/20 19	2.932.7 55	2.932.7 55	NIT 900	0	0	2.932.75 5
165	FHEM000009 6696	96696	11/07/2 019	10/08/20 19	1.669.1 18	1.531.9 18	NIT 900	0	0	1.531.91 8
167	FHEM000010 9711	10971 1	5/09/20 19	5/10/201 9	54.400	54.400	NIT 900	0	0	-54.400

169	FHEM000011 8431	11843 1	5/09/20 19	5/10/201 9	267.735	136.000	NIT 900	0	0	-136.000
172	FHEM000012 4274	12427 4	5/09/20 19	5/10/201 9	117.427	117.427	NIT 900	0	0	-117.427
179	FHEM000013 8419	13841 9	10/10/2 019	9/11/201 9	231.300	231.300	NIT 900	0	0	-231.300
180	FHEM000014 4993	14499 3	10/10/2 019	9/11/201 9	505.828	505.828	NIT 900	0	0	-505.828
181	FHEM000014 8451	14845 1	10/10/2 019	9/11/201 9	1.126.9 88	786.296	NIT 900	0	0	-786.296
182	FHEM000015 0122	15012 2	5/12/20 19	4/01/202 0	332.060	37.500	NIT 900	0	0	-37.500
183	FHEM000015 7772	15777 2	5/12/20 19	4/01/202 0	231.300	231.300	NIT 900	0	0	-231.300
184	FHEM000015 8602	15860 2	5/12/20 19	4/01/202 0	1.993.9 99	1.993.9 99	NIT 900	0	0	1.993.99 9
185	FHEM000016 2169	16216 9	5/12/20 19	4/01/202 0	564.964	32.900	NIT 900	0	0	-32.900
186	FHEM000016 2629	16262 9	5/12/20 19	4/01/202 0	779.094	54.400	NIT 900	0	0	-54.400
188	FHEM000018 5274	18527 4	6/02/20 20	7/03/202 0	526.425	121.000	NIT 900	0	0	-121.000
190	FHEM000018 7865	18786 5	6/02/20 20	7/03/202 0	184.617	5.639	NIT 900	0	0	-5.639
192	FHEM000018 9594	18959 4	6/02/20 20	7/03/202 0	260.435	5.639	NIT 900	0	0	-5.639
211	FHEM000019 2677	19267 7	7/02/20 20	8/03/202 0	780.616	473.010	NIT 900	0	0	-473.010
260	FHEM000020 8768	20876 8	10/03/2 020	9/04/202 0	661.120	447.239	NIT 900	0	0	-447.239
261	FHEM000020 8998	20899 8	10/03/2 020	9/04/202 0	422.267	45.200	NIT 900	0	0	-45.200
265	FHEM000021 0973	21097 3	10/03/2 020	9/04/202 0	720.886	163.233	NIT 900	0	0	-163.233
266	FHEM000021 1095	21109 5	10/03/2 020	9/04/202 0	434.598	24.300	NIT 900	0	0	-24.300
339	FHEM000023 6509	23650 9	3/09/20 20	3/10/202 0	234.900	234.900	NIT 900	0	0	-234.900
341	FHEM000023 6710	23671 0	3/09/20 20	3/10/202 0	692.569	55.000	NIT 900	0	0	-55.000
342	FHEM000023 6869	23686 9	3/09/20 20	3/10/202 0	357.000	357.000	NIT 900	0	0	-357.000
345	FHEM000023 7240	23724 0	3/09/20 20	3/10/202 0	4.000.2 16	3.942.6 16	NIT 900	0	0	3.942.61 6
346	FHEM000023 7400	23740 0	3/09/20 20	3/10/202 0	2.213.5 71	1.828.6 43	NIT 900	0	0	1.828.64 3
347	FHEM000023 7461	23746 1	3/09/20 20	3/10/202 0	10.860. 002	10.860. 002	NIT 900	0	0	10.860.0 02

349	FHEM000023 7610	23761 0	3/09/20 20	3/10/202 0	1.415.2 76	1.258.8 76	NIT 900	0	0	- 1.258.87 6
353	FHEM000023 8433	23843 3	3/09/20 20	3/10/202 0	1.161.1 78	1.097.7 29	NIT 900	0	0	- 1.097.72 9
355	FHEM000023 9024	23902 4	3/09/20 20	3/10/202 0	2.779.7 27	76.900	NIT 900	0	0	-76.900
356	FHEM000023 9086	23908 6	3/09/20 20	3/10/202 0	2.312.0 63	447.900	NIT 900	0	0	-447.900
357	FHEM000023 9193	23919 3	3/09/20 20	3/10/202 0	364.547	105.300	NIT 900	0	0	-105.300
360	FHEM000023 9791	23979 1	3/09/20 20	3/10/202 0	365.480	105.300	NIT 900	0	0	-105.300
361	FHEM000023 9838	23983 8	3/09/20 20	3/10/202 0	1.380.9 82	1.380.9 82	NIT 900	0	0	- 1.380.98 2
363	FHEM000023 9973	23997 3	3/09/20 20	3/10/202 0	851.050	851.050	NIT 900	0	0	-851.050
365	FHEM000024 0277	24027 7	3/09/20 20	3/10/202 0	4.816.7 99	4.816.7 99	NIT 900	0	0	- 4.816.79 9
369	FHEM000024 0562	24056 2	3/09/20 20	3/10/202 0	418.100	418.100	NIT 900	0	0	-418.100
370	FHEM000024 0645	24064 5	3/09/20 20	3/10/202 0	12.671. 472	12.671. 472	NIT 900	0	0	- 12.671.4 72
372	FHEM000024 0719	24071 9	3/09/20 20	3/10/202 0	19.717. 505	19.717. 505	NIT 900	0	0	- 19.717.5 05
374	FHEM000024 0932	24093 2	3/09/20 20	3/10/202 0	3.482.1 69	3.482.1 69	NIT 900	0	0	- 3.482.16 9
378	FHEM000024 1513	24151 3	3/09/20 20	3/10/202 0	392.600	392.600	NIT 900	0	0	-392.600
379	FHEM000024 1610	24161 0	3/09/20 20	3/10/202 0	2.546.5 12	2.546.5 12	NIT 900	0	0	- 2.546.51 2
380	FHEM000024 1722	24172 2	8/09/20 20	8/10/202 0	61.268	61.268	NIT 900	0	0	-61.268
382	FHEM000024 2186	24218 6	8/09/20 20	8/10/202 0	2.226.2 16	2.226.2 16	NIT 900	0	0	- 2.226.21 6
386	FHEM000024 2596	24259 6	8/09/20 20	8/10/202 0	345.286	345.286	NIT 900	0	0	-345.286
388	FHEM000024 2868	24286 8	8/09/20 20	8/10/202 0	409.403	409.403	NIT 900	0	0	-409.403
390	FHEM000024 3117	24311 7	8/09/20 20	8/10/202 0	2.332.7 98	2.332.7 98	NIT 900	0	0	- 2.332.79 8
391	FHEM000024 3149	24314 9	8/09/20 20	8/10/202 0	3.974.5 38	3.974.5 38	NIT 900	0	0	- 3.974.53







194	FHEM0000190610	190610	7/02/2020	8/03/2020	245.300	245.300	NIT 900	-245.300
195	FHEM0000190618	190618	7/02/2020	8/03/2020	250.861	250.861	NIT 900	-250.861
196	FHEM0000190691	190691	7/02/2020	8/03/2020	86.479	86.479	NIT 900	-86.479
197	FHEM0000191072	191072	7/02/2020	8/03/2020	908.061	908.061	NIT 900	-908.061
198	FHEM0000191110	191110	7/02/2020	8/03/2020	469.398	469.398	NIT 900	-469.398
199	FHEM0000191290	191290	7/02/2020	8/03/2020	1.631.560	1.631.560	NIT 900	-1.631.560
200	FHEM0000191338	191338	7/02/2020	8/03/2020	2.681.388	2.681.388	NIT 900	-2.681.388
201	FHEM0000191398	191398	7/02/2020	8/03/2020	700.497	700.497	NIT 900	-700.497
202	FHEM0000191511	191511	7/02/2020	8/03/2020	1.359.834	1.359.834	NIT 900	-1.359.834
203	FHEM0000191519	191519	7/02/2020	8/03/2020	764.529	764.529	NIT 900	-764.529
204	FHEM0000191613	191613	7/02/2020	8/03/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
205	FHEM0000191638	191638	7/02/2020	8/03/2020	112.246	112.246	NIT 900	-112.246
206	FHEM0000191656	191656	7/02/2020	8/03/2020	2.103.019	2.103.019	NIT 900	-2.103.019
207	FHEM0000192068	192068	7/02/2020	8/03/2020	1.915.590	1.915.590	NIT 900	-1.915.590
208	FHEM0000192238	192238	7/02/2020	8/03/2020	686.970	686.970	NIT 900	-686.970
209	FHEM0000192240	192240	7/02/2020	8/03/2020	1.109.354	1.109.354	NIT 900	-1.109.354
210	FHEM0000192385	192385	7/02/2020	8/03/2020	521.608	521.608	NIT 900	-521.608
212	FHEM0000192684	192684	7/02/2020	8/03/2020	5.211.991	5.211.991	NIT 900	-5.211.991
213	FHEM0000192949	192949	7/02/2020	8/03/2020	4.710.676	4.710.676	NIT 900	-4.710.676
214	FHEM0000193093	193093	7/02/2020	8/03/2020	3.111.218	3.111.218	NIT 900	-3.111.218
215	FHEM0000193792	193792	7/02/2020	8/03/2020	1.853.186	1.853.186	NIT 900	-1.853.186
216	FHEM0000193812	193812	7/02/2020	8/03/2020	5.493.497	5.493.497	NIT 900	-5.493.497
217	FHEM0000193847	193847	7/02/2020	8/03/2020	771.277	771.277	NIT 900	-771.277
218	FHEM0000193913	193913	7/02/2020	8/03/2020	699.919	699.919	NIT 900	-699.919
219	FHEM0000193928	193928	7/02/2020	8/03/2020	391.856	391.856	NIT 900	-391.856
220	FHEM0000194012	194012	7/02/2020	8/03/2020	7.144.683	7.144.683	NIT 900	-7.144.683

221	FHEM000019403 6	19403 6	7/02/2020	8/03/2020	760.229	760.229	NIT 900	-760.229
222	FHEM000019443 8	19443 8	7/02/2020	8/03/2020	2.276.931	2.276.931	NIT 900	-2.276.931
223	FHEM000019473 7	19473 7	7/02/2020	8/03/2020	9.655.833	9.655.833	NIT 900	-9.655.833
224	FHEM000019476 5	19476 5	7/02/2020	8/03/2020	4.950.414	4.950.414	NIT 900	-4.950.414
225	FHEM000019477 3	19477 3	7/02/2020	8/03/2020	5.883.051	5.883.051	NIT 900	-5.883.051
226	FHEM000019480 4	19480 4	7/02/2020	8/03/2020	4.514.843	4.514.843	NIT 900	-4.514.843
227	FHEM000019481 0	19481 0	7/02/2020	8/03/2020	2.633.972	2.633.972	NIT 900	-2.633.972
228	FHEM000019487 8	19487 8	7/02/2020	8/03/2020	1.352.438	1.352.438	NIT 900	-1.352.438
229	FHEM000019494 3	19494 3	7/02/2020	8/03/2020	1.449.218	1.449.218	NIT 900	-1.449.218
230	FHEM000019505 5	19505 5	7/02/2020	8/03/2020	526.044	526.044	NIT 900	-526.044
231	FHEM000019540 6	19540 6	7/02/2020	8/03/2020	1.727.671	1.727.671	NIT 900	-1.727.671
232	FHEM000019621 4	19621 4	7/02/2020	8/03/2020	785.911	785.911	NIT 900	-785.911
233	FHEM000019653 8	19653 8	7/02/2020	8/03/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
234	FHEM000019666 6	19666 6	7/02/2020	8/03/2020	7.907.129	7.907.129	NIT 900	-7.907.129
235	FHEM000019689 2	19689 2	7/02/2020	8/03/2020	1.377.929	1.377.929	NIT 900	-1.377.929
236	FHEM000019694 8	19694 8	7/02/2020	8/03/2020	86.663	86.663	NIT 900	-86.663
237	FHEM000019697 0	19697 0	7/02/2020	8/03/2020	230.726	230.726	NIT 900	-230.726
238	FHEM000019713 0	19713 0	7/02/2020	8/03/2020	22.675.83 6	22.675.83 6	NIT 900	- 22.675.836
239	FHEM000019783 2	19783 2	7/02/2020	8/03/2020	2.639.401	2.639.401	NIT 900	-2.639.401
240	FHEM000019801 3	19801 3	7/02/2020	8/03/2020	3.411.216	3.411.216	NIT 900	-3.411.216
241	FHEM000019871 4	19871 4	7/02/2020	8/03/2020	432.311	432.311	NIT 900	-432.311
242	FHEM000019877 9	19877 9	7/02/2020	8/03/2020	2.122.633	2.122.633	NIT 900	-2.122.633
243	FHEM000019885 1	19885 1	7/02/2020	8/03/2020	123.286	123.286	NIT 900	-123.286
244	FHEM000019888 7	19888 7	7/02/2020	8/03/2020	1.106.540	1.106.540	NIT 900	-1.106.540
245	FHEM000020035 5	20035 5	7/02/2020	8/03/2020	117.009	117.009	NIT 900	-117.009
246	FHEM000020056 7	20056 7	7/02/2020	8/03/2020	178.724	178.724	NIT 900	-178.724

247	FHEM000020061 9	20061 9	7/02/2020	8/03/2020	245.300	245.300	NIT 900	-245.300
248	FHEM000020111 1	20111 1	7/02/2020	8/03/2020	84.220	84.220	NIT 900	-84.220
249	FHEM000020156 5	20156 5	7/02/2020	8/03/2020	339.300	339.300	NIT 900	-339.300
250	FHEM000020158 0	20158 0	7/02/2020	8/03/2020	2.145.933	2.145.933	NIT 900	-2.145.933
251	FHEM000020177 8	20177 8	7/02/2020	8/03/2020	31.683.31 4	31.683.31 4	NIT 900	- 31.683.314
252	FHEM000020178 0	20178 0	7/02/2020	8/03/2020	2.273.100	2.273.100	NIT 900	-2.273.100
253	FHEM000020403 5	20403 5	10/03/202 0	9/04/2020	985.704	985.704	NIT 900	-985.704
254	FHEM000020411 0	20411 0	10/03/202 0	9/04/2020	4.707.444	4.707.444	NIT 900	-4.707.444
255	FHEM000020596 1	20596 1	10/03/202 0	9/04/2020	221.895	221.895	NIT 900	-221.895
256	FHEM000020597 2	20597 2	10/03/202 0	9/04/2020	1.998.750	1.998.750	NIT 900	-1.998.750
257	FHEM000020634 7	20634 7	10/03/202 0	9/04/2020	926.400	926.400	NIT 900	-926.400
258	FHEM000020638 5	20638 5	10/03/202 0	9/04/2020	3.732.053	3.732.053	NIT 900	-3.732.053
259	FHEM000020819 9	20819 9	10/03/202 0	9/04/2020	1.575.000	1.575.000	NIT 900	-1.575.000
262	FHEM000020962 3	20962 3	10/03/202 0	9/04/2020	9.479.964	9.479.964	NIT 900	-9.479.964
263	FHEM000020985 4	20985 4	10/03/202 0	9/04/2020	1.790.798	1.790.798	NIT 900	-1.790.798
264	FHEM000021046 9	21046 9	10/03/202 0	9/04/2020	730.263	730.263	NIT 900	-730.263
267	FHEM000021149 5	21149 5	10/03/202 0	9/04/2020	1.572.367	1.572.367	NIT 900	-1.572.367
268	FHEM000021149 7	21149 7	10/03/202 0	9/04/2020	12.893	12.893	NIT 900	-12.893
269	FHEM000021267 0	21267 0	10/03/202 0	9/04/2020	26.225.85 0	26.225.85 0	NIT 900	- 26.225.850
270	FHEM000021283 5	21283 5	10/03/202 0	9/04/2020	1.255.723	1.255.723	NIT 900	-1.255.723
271	FHEM000022477 2	22477 2	3/06/2020	3/07/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
272	FHEM000021402 3	21402 3	16/06/202 0	16/07/2020	57.700	57.700	NIT 900	-57.700
276	FHEM000021840 1	21840 1	16/06/202 0	16/07/2020	156.724	156.724	NIT 900	-156.724
333	FHEM000023150 3	23150 3	3/09/2020	3/10/2020	536.775	536.775	NIT 900	-536.775
334	FHEM000023151 6	23151 6	3/09/2020	3/10/2020	961.200	961.200	NIT 900	-961.200
335	FHEM000023229 4	23229 4	3/09/2020	3/10/2020	7.071.365	7.071.365	NIT 900	-7.071.365

336	FHEM000023302 0	23302 0	3/09/2020	3/10/2020	13.931.98 9	13.931.98 9	NIT 900	- 13.931.989
337	FHEM000023369 8	23369 8	3/09/2020	3/10/2020	24.475.06 0	24.475.06 0	NIT 900	- 24.475.060
338	FHEM000023480 6	23480 6	3/09/2020	3/10/2020	20.613.98 4	20.613.98 4	NIT 900	- 20.613.984
340	FHEM000023657 8	23657 8	3/09/2020	3/10/2020	3.521.846	3.521.846	NIT 900	-3.521.846
343	FHEM000023695 6	23695 6	3/09/2020	3/10/2020	11.065.37 8	11.065.37 8	NIT 900	- 11.065.378
344	FHEM000023699 4	23699 4	3/09/2020	3/10/2020	1.182.834	1.182.834	NIT 900	-1.182.834
348	FHEM000023757 5	23757 5	3/09/2020	3/10/2020	113.500	113.500	NIT 900	-113.500
350	FHEM000023781 1	23781 1	3/09/2020	3/10/2020	2.635.179	2.635.179	NIT 900	-2.635.179
351	FHEM000023809 9	23809 9	3/09/2020	3/10/2020	1.437.640	1.437.640	NIT 900	-1.437.640
352	FHEM000023842 2	23842 2	3/09/2020	3/10/2020	9.515.415	9.515.415	NIT 900	-9.515.415
354	FHEM000023886 7	23886 7	3/09/2020	3/10/2020	3.733.757	3.733.757	NIT 900	-3.733.757
358	FHEM000023927 4	23927 4	3/09/2020	3/10/2020	349.728	349.728	NIT 900	-349.728
359	FHEM000023936 5	23936 5	3/09/2020	3/10/2020	3.664.804	3.664.804	NIT 900	-3.664.804
362	FHEM000023995 3	23995 3	3/09/2020	3/10/2020	1.635.816	1.635.816	NIT 900	-1.635.816
364	FHEM000024017 7	24017 7	3/09/2020	3/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
366	FHEM000024027 8	24027 8	3/09/2020	3/10/2020	357.500	357.500	NIT 900	-357.500
367	FHEM000024042 9	24042 9	3/09/2020	3/10/2020	1.978.878	1.978.878	NIT 900	-1.978.878
371	FHEM000024064 6	24064 6	3/09/2020	3/10/2020	195.200	195.200	NIT 900	-195.200
373	FHEM000024072 0	24072 0	3/09/2020	3/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
375	FHEM000024117 6	24117 6	3/09/2020	3/10/2020	1.356.832	1.356.832	NIT 900	-1.356.832
376	FHEM000024131 1	24131 1	3/09/2020	3/10/2020	2.572.416	2.572.416	NIT 900	-2.572.416
377	FHEM000024131 2	24131 2	3/09/2020	3/10/2020	195.200	195.200	NIT 900	-195.200
381	FHEM000024213 3	24213 3	8/09/2020	8/10/2020	608.728	608.728	NIT 900	-608.728
383	FHEM000024218 7	24218 7	8/09/2020	8/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
384	FHEM000024241 1	24241 1	8/09/2020	8/10/2020	15.870	15.870	NIT 900	-15.870
385	FHEM000024249 5	24249 5	8/09/2020	8/10/2020	3.966.843	3.966.843	NIT 900	-3.966.843

387	FHEM000024272 7	24272 7	8/09/2020	8/10/2020	5.041.859	5.041.859	NIT 900	-5.041.859
389	FHEM000024305 5	24305 5	8/09/2020	8/10/2020	2.773.402	2.773.402	NIT 900	-2.773.402
397	FHEM000024350 6	24350 6	8/09/2020	8/10/2020	3.351.620	3.351.620	NIT 900	-3.351.620
400	FHEM000024376 2	24376 2	8/09/2020	8/10/2020	1.338.401	1.338.401	NIT 900	-1.338.401
401	FHEM000024382 4	24382 4	8/09/2020	8/10/2020	9.062.111	9.062.111	NIT 900	-9.062.111
405	FHEM000024419 3	24419 3	8/09/2020	8/10/2020	1.144.100	1.144.100	NIT 900	-1.144.100
411	FHEM000024524 2	24524 2	8/09/2020	8/10/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
417	FHEM000024724 4	24724 4	9/10/2020	8/11/2020	6.021.884	6.021.884	NIT 900	-6.021.884
418	FHEM000024744 0	24744 0	9/10/2020	8/11/2020	1.762.622	1.762.622	NIT 900	-1.762.622
421	FHEM000024771 2	24771 2	9/10/2020	8/11/2020	4.821.162	4.821.162	NIT 900	-4.821.162
422	FHEM000024774 9	24774 9	9/10/2020	8/11/2020	5.188.141	5.188.141	NIT 900	-5.188.141
423	FHEM000024827 8	24827 8	9/10/2020	8/11/2020	7.904.063	7.904.063	NIT 900	-7.904.063
425	FHEM000024881 7	24881 7	9/10/2020	8/11/2020	284.331	284.331	NIT 900	-284.331
426	FHEM000024898 4	24898 4	9/10/2020	8/11/2020	2.744.758	2.744.758	NIT 900	-2.744.758
427	FHEM000024898 5	24898 5	9/10/2020	8/11/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
428	FHEM000024911 5	24911 5	9/10/2020	8/11/2020	107.000	107.000	NIT 900	-107.000
429	FHEM000024942 6	24942 6	9/10/2020	8/11/2020	1.052.845	1.052.845	NIT 900	-1.052.845
431	FHEM000025009 3	25009 3	9/10/2020	8/11/2020	2.271.898	2.271.898	NIT 900	-2.271.898
432	FHEM000025015 8	25015 8	9/10/2020	8/11/2020	1.977.700	1.977.700	NIT 900	-1.977.700
435	FHEM000025045 6	25045 6	9/10/2020	8/11/2020	8.886.018	8.886.018	NIT 900	-8.886.018
436	FHEM000025049 0	25049 0	9/10/2020	8/11/2020	712.116	712.116	NIT 900	-712.116
437	FHEM000025083 1	25083 1	9/10/2020	8/11/2020	318.763	318.763	NIT 900	-318.763
441	FHEM000025165 1	25165 1	9/10/2020	8/11/2020	3.950.766	3.950.766	NIT 900	-3.950.766
447	FHEM000025264 2	25264 2	9/10/2020	8/11/2020	57.600	57.600	NIT 900	-57.600
448	FHEM000025285 3	25285 3	9/10/2020	8/11/2020	30.000	30.000	NIT 900	-30.000
449	FHEM000025285 6	25285 6	9/10/2020	8/11/2020	30.000	30.000	NIT 900	-30.000

451	FHEM000025302 0	25302 0	9/10/2020	8/11/2020	1.239.949	1.239.949	NIT 900	-1.239.949
452	FHEM000025303 3	25303 3	9/10/2020	8/11/2020	1.109.028	1.109.028	NIT 900	-1.109.028
453	FHEM000025304 7	25304 7	9/10/2020	8/11/2020	928.100	928.100	NIT 900	-928.100
459	FEMS000000752 5	7525	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
476	FEMS000000939 3	9393	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
487	FEMS000001037 3	10373	14/12/202 0	13/01/2021	85.000	85.000	NIT 900	-85.000
508	FEMS000001181 7	11817	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
528	FEMS000001370 2	13702	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	-60.000
530	FEMS000001377 5	13775	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	-60.000
531	FEMS000001377 7	13777	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
544	FEMS000001487 3	14873	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
555	FEMS000001563 6	15636	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
565	FEMS000002470 5	24705	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
566	FEMS000002480 8	24808	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
567	FEMS000002506 8	25068	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
569	FEMS000002528 7	25287	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
570	FEMS000002533 5	25335	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
571	FEMS000002539 2	25392	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
572	FEMS000002574 2	25742	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
573	FEMS000002576 9	25769	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
574	FEMS000002584 1	25841	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
575	FEMS000002616 4	26164	10/02/202 1	12/03/2021	4.584.285	4.584.285	NIT 900	-4.584.285
576	FEMS000002623 3	26233	10/02/202 1	12/03/2021	6.944.944	6.944.944	NIT 900	-6.944.944
577	FEMS000002628 1	26281	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
578	FEMS000002639 5	26395	10/02/202 1	12/03/2021	7.764.296	7.764.296	NIT 900	-7.764.296
581	FEMS000002695 5	26955	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800

582	FEMS000002704 5	27045	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
583	FEMS000002708 6	27086	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
584	FEMS000002724 5	27245	10/02/202 1	12/03/2021	3.828.852	3.828.852	NIT 900	-3.828.852
585	FEMS000002787 7	27877	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
586	FEMS000002819 4	28194	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
587	FEMS000002829 8	28298	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
588	FEMS000002831 2	28312	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
589	FEMS000002831 6	28316	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
590	FEMS000002869 7	28697	10/02/202 1	12/03/2021	21.221.05 4	21.221.05 4	NIT 900	- 21.221.054
591	FEMS000002870 0	28700	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
593	FEMS000002879 0	28790	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
597	FEMS000002955 6	29556	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
601	FEMS000003001 6	30016	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
602	FEMS000003005 6	30056	10/02/202 1	12/03/2021	252.022	252.022	NIT 900	-252.022
603	FEMS000003029 7	30297	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
604	FEMS000003046 1	30461	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
605	FEMS000003056 4	30564	10/02/202 1	12/03/2021	4.157.786	4.157.786	NIT 900	-4.157.786
606	FEMS000003065 3	30653	10/02/202 1	12/03/2021	264.056	264.056	NIT 900	-264.056
608	FEMS000003091 0	30910	10/02/202 1	12/03/2021	9.746.004	9.746.004	NIT 900	-9.746.004
609	FEMS000003091 1	30911	10/02/202 1	12/03/2021	396.084	396.084	NIT 900	-396.084
612	FEMS000003119 8	31198	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
614	FEMS000003130 5	31305	10/02/202 1	12/03/2021	1.888.700	1.888.700	NIT 900	-1.888.700
615	FEMS000003132 7	31327	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
616	FEMS000003133 1	31331	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
617	FEMS000003140 9	31409	10/02/202 1	12/03/2021	5.989.639	5.989.639	NIT 900	-5.989.639
618	FEMS000003147 4	31474	10/02/202 1	12/03/2021	9.250.379	9.250.379	NIT 900	-9.250.379

620	FEMS000003169 6	31696	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
621	FEMS000003187 5	31875	10/02/202 1	12/03/2021	6.157.409	6.157.409	NIT 900	-6.157.409
622	FEMS000003196 3	31963	10/02/202 1	12/03/2021	80.800	80.800	NIT 900	-80.800
623	FEMS000003202 6	32026	10/02/202 1	12/03/2021	22.369.86 2	22.369.86 2	NIT 900	- 22.369.862
625	FEMS000003214 0	32140	10/02/202 1	12/03/2021	20.315.74 3	20.315.74 3	NIT 900	- 20.315.743
626	FEMS000003216 0	32160	10/02/202 1	12/03/2021	8.264.427	8.264.427	NIT 900	-8.264.427
629	FEMS000003253 5	32535	10/02/202 1	12/03/2021	4.280	4.280	NIT 900	-4.280

TOTAL FACTURAS DEVUELTAS: \$ 571.918.554 pesos.

#### FACTURAS DEVUELTAS POR AUSENCIA DE RIPS.

ITEM	FACTURA	sin prefijo	FECHA RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VR factura	SALDO ACTUAL DE LA FACTURA	CLASE de NIT	Observacion
125	FHEM000005714 8	57148	16/05/201 9	15/06/2019	4.585.969	4.585.969	NIT 900	No Radicada
166	FHEM000010799 1	10799 1	5/09/2019	5/10/2019	4.313.017	4.313.017	NIT 900	No Radicada
168	FHEM000011172 0	11172 0	5/09/2019	5/10/2019	15.069.42 5	15.069.42 5	NIT 900	No Radicada
170	FHEM000012252 3	12252 3	5/09/2019	5/10/2019	3.156.781	3.156.781	NIT 900	No Radicada
171	FHEM000012309 5	12309 5	5/09/2019	5/10/2019	1.930.359	1.930.359	NIT 900	No Radicada
173	FHEM000012478 3	12478 3	5/09/2019	5/10/2019	2.629.264	2.629.264	NIT 900	No Radicada
174	FHEM000012683 2	12683 2	5/09/2019	5/10/2019	3.431.755	3.431.755	NIT 900	No Radicada
175	FHEM000012942 5	12942 5	5/09/2019	5/10/2019	1.332.481	1.332.481	NIT 900	No Radicada
176	FHEM000013093 2	13093 2	5/09/2019	5/10/2019	11.260.29 7	11.260.29 7	NIT 900	No Radicada
177	FHEM000013292 3	13292 3	5/09/2019	5/10/2019	1.675.554	1.675.554	NIT 900	No Radicada
178	FHEM000013380 6	13380 6	5/09/2019	5/10/2019	2.964.513	2.964.513	NIT 900	No Radicada
273	FHEM000021617 2	21617 2	16/06/202 0	16/07/2020	1.089.278	1.089.278	NIT 900	No Radicada
274	FHEM000021783 9	21783 9	16/06/202 0	16/07/2020	5.306.933	5.306.933	NIT 900	No Radicada

275	FHEM000021796 7	21796 7	16/06/202 0	16/07/2020	13.556.33 0	13.556.33 0	NIT 900	No Radicada
277	FHEM000021887 5	21887 5	16/06/202 0	16/07/2020	4.473.999	4.473.999	NIT 900	No Radicada
278	FHEM000021904 9	21904 9	16/06/202 0	16/07/2020	6.086.566	6.086.566	NIT 900	No Radicada
279	FHEM000021988 5	21988 5	16/06/202 0	16/07/2020	12.756.03 9	12.756.03 9	NIT 900	No Radicada
280	FHEM000021990 7	21990 7	16/06/202 0	16/07/2020	678.631	678.631	NIT 900	No Radicada
281	FHEM000021997 8	21997 8	16/06/202 0	16/07/2020	1.634.537	1.634.537	NIT 900	No Radicada
282	FHEM000022027 5	22027 5	16/06/202 0	16/07/2020	9.192.155	9.192.155	NIT 900	No Radicada
283	FHEM000022112 4	22112 4	16/06/202 0	16/07/2020	2.118.718	2.118.718	NIT 900	No Radicada
284	FHEM000022184 0	22184 0	16/06/202 0	16/07/2020	1.139.336	1.139.336	NIT 900	No Radicada
285	FHEM000022237 5	22237 5	16/06/202 0	16/07/2020	2.469.284	2.469.284	NIT 900	No Radicada
286	FHEM000022239 7	22239 7	16/06/202 0	16/07/2020	5.012.436	5.012.436	NIT 900	No Radicada
287	FHEM000022246 0	22246 0	16/06/202 0	16/07/2020	6.405.834	6.405.834	NIT 900	No Radicada
288	FHEM000022257 7	22257 7	16/06/202 0	16/07/2020	5.805.063	5.805.063	NIT 900	No Radicada
289	FHEM000022259 4	22259 4	16/06/202 0	16/07/2020	12.494.10 6	12.494.10 6	NIT 900	No Radicada
290	FHEM000022275 5	22275 5	16/06/202 0	16/07/2020	2.234.155	2.234.155	NIT 900	No Radicada
291	FHEM000022330 1	22330 1	16/06/202 0	16/07/2020	10.228.84 1	10.228.84 1	NIT 900	No Radicada
292	FHEM000022367 8	22367 8	16/06/202 0	16/07/2020	1.827.906	1.827.906	NIT 900	No Radicada
293	FHEM000022373 8	22373 8	16/06/202 0	16/07/2020	9.882.434	9.882.434	NIT 900	No Radicada
294	FHEM000022443 7	22443 7	16/06/202 0	16/07/2020	928.577	928.577	NIT 900	No Radicada
295	FHEM000022466 1	22466 1	16/06/202 0	16/07/2020	2.256.595	2.256.595	NIT 900	No Radicada
296	FHEM000022480 6	22480 6	16/06/202 0	16/07/2020	15.726.22 5	15.726.22 5	NIT 900	No Radicada
297	FHEM000022482 2	22482 2	16/06/202 0	16/07/2020	1.614.024	1.614.024	NIT 900	No Radicada
298	FHEM000022504 0	22504 0	16/06/202 0	16/07/2020	339.200	339.200	NIT 900	No Radicada
299	FHEM000022536 9	22536 9	16/06/202 0	16/07/2020	949.826	949.826	NIT 900	No Radicada
300	FHEM000022553 5	22553 5	16/06/202 0	16/07/2020	3.431.122	3.431.122	NIT 900	No Radicada
301	FHEM000022645 7	22645 7	1/07/2020	31/07/2020	3.080.245	3.080.245	NIT 900	No Radicada

302	FHEM000022662 2	22662 2	1/07/2020	31/07/2020	2.882.490	2.882.490	NIT 900	No Radicada
303	FHEM000022719 4	22719 4	1/07/2020	31/07/2020	2.641.449	2.641.449	NIT 900	No Radicada
304	FHEM000022720 7	22720 7	1/07/2020	31/07/2020	3.350.616	3.350.616	NIT 900	No Radicada
305	FHEM000022792 7	22792 7	1/07/2020	31/07/2020	3.603.871	3.603.871	NIT 900	No Radicada
306	FHEM000022927 1	22927 1	1/07/2020	31/07/2020	4.031.655	4.031.655	NIT 900	No Radicada
307	FHEM000022931 7	22931 7	1/07/2020	31/07/2020	1.440.273	1.440.273	NIT 900	No Radicada
308	FHEM000022936 2	22936 2	1/07/2020	31/07/2020	8.409.769	8.409.769	NIT 900	No Radicada
309	FHEM000023015 1	23015 1	1/07/2020	31/07/2020	6.776.248	6.776.248	NIT 900	No Radicada
310	FHEM000023034 0	23034 0	1/07/2020	31/07/2020	9.125.402	9.125.402	NIT 900	No Radicada
311	FHEM000023127 5	23127 5	14/07/202 0	13/08/2020	5.672.031	5.672.031	NIT 900	No Radicada
312	FHEM000023159 5	23159 5	14/07/202 0	13/08/2020	57.700	57.700	NIT 900	No Radicada
313	FHEM000023174 7	23174 7	14/07/202 0	13/08/2020	11.055.90 9	11.055.90 9	NIT 900	No Radicada
314	FHEM000023200 5	23200 5	14/07/202 0	13/08/2020	156.087	156.087	NIT 900	No Radicada
315	FHEM000023259 7	23259 7	14/07/202 0	13/08/2020	3.979.822	3.979.822	NIT 900	No Radicada
316	FHEM000023264 1	23264 1	14/07/202 0	13/08/2020	2.762.535	2.762.535	NIT 900	No Radicada
317	FHEM000023279 0	23279 0	14/07/202 0	13/08/2020	107.100	107.100	NIT 900	No Radicada
318	FHEM000023291 3	23291 3	14/07/202 0	13/08/2020	2.377.020	2.377.020	NIT 900	No Radicada
319	FHEM000023301 2	23301 2	14/07/202 0	13/08/2020	1.422.912	1.422.912	NIT 900	No Radicada
320	FHEM000023331 2	23331 2	14/07/202 0	13/08/2020	2.615	2.615	NIT 900	No Radicada
321	FHEM000023339 2	23339 2	14/07/202 0	13/08/2020	10.499.11 0	10.499.11 0	NIT 900	No Radicada
322	FHEM000023374 7	23374 7	14/07/202 0	13/08/2020	322.100	322.100	NIT 900	No Radicada
323	FHEM000023393 7	23393 7	14/07/202 0	13/08/2020	10.420.71 1	10.420.71 1	NIT 900	No Radicada
324	FHEM000023438 1	23438 1	14/07/202 0	13/08/2020	409.200	409.200	NIT 900	No Radicada
325	FHEM000023483 9	23483 9	14/07/202 0	13/08/2020	3.372.264	3.372.264	NIT 900	No Radicada
326	FHEM000023535 5	23535 5	14/07/202 0	13/08/2020	3.615.600	3.615.600	NIT 900	No Radicada
327	FHEM000023536 1	23536 1	14/07/202 0	13/08/2020	3.842.407	3.842.407	NIT 900	No Radicada

328	FHEM000023565 6	23565 6	14/07/2020 0	13/08/2020	4.175.933	4.175.933	NIT 900	No Radicada
329	FHEM000023567 1	23567 1	14/07/2020 0	13/08/2020	2.933.995	2.933.995	NIT 900	No Radicada
330	FHEM000023567 2	23567 2	14/07/2020 0	13/08/2020	1.488.558	1.488.558	NIT 900	No Radicada
331	FHEM000023596 1	23596 1	14/07/2020 0	13/08/2020	2.668.334	2.668.334	NIT 900	No Radicada
332	FHEM000023603 3	23603 3	14/07/2020 0	13/08/2020	2.413.406	2.413.406	NIT 900	No Radicada
368	FHEM000024045 5	24045 5	3/09/2020	3/10/2020	434.614	434.614	NIT 900	No Radicada
419	FHEM000024752 0	24752 0	9/10/2020	8/11/2020	1.149.853	1.149.853	NIT 900	No Radicada
424	FHEM000024863 6	24863 6	9/10/2020	8/11/2020	2.124.381	2.124.381	NIT 900	No Radicada
454	FHEM000024744 1	24744 1	1/11/2020	1/12/2020	0	17.211.60 0	NIT 900	No Radicada
455	FEMS000000076 6	766	14/12/2020 0	13/01/2021	1.318.420	1.318.420	NIT 900	No Radicada
456	FEMS0000000748 4	7484	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
457	FEMS0000000749 3	7493	14/12/2020 0	13/01/2021	218.800	218.800	NIT 900	No Radicada
460	FEMS0000000794 7	7947	14/12/2020 0	13/01/2021	113.500	113.500	NIT 900	No Radicada
461	FEMS0000000820 9	8209	14/12/2020 0	13/01/2021	57.600	57.600	NIT 900	No Radicada
462	FEMS0000000845 3	8453	14/12/2020 0	13/01/2021	1.447.661	1.447.661	NIT 900	No Radicada
463	FEMS0000000860 3	8603	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
464	FEMS0000000863 0	8630	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
465	FEMS0000000864 2	8642	14/12/2020 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
466	FEMS0000000867 3	8673	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
467	FEMS0000000885 0	8850	14/12/2020 0	13/01/2021	2.605.945	2.605.945	NIT 900	No Radicada
468	FEMS0000000889 4	8894	14/12/2020 0	13/01/2021	3.815.425	3.815.425	NIT 900	No Radicada
469	FEMS0000000899 1	8991	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
470	FEMS0000000904 8	9048	14/12/2020 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
471	FEMS0000000916 7	9167	14/12/2020 0	13/01/2021	130.476	130.476	NIT 900	No Radicada
472	FEMS0000000917 4	9174	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
473	FEMS0000000921 3	9213	14/12/2020 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada

474	FEMS000000929 6	9296	14/12/2020	13/01/2021	109.463	109.463	NIT 900	No Radicada
475	FEMS000000936 7	9367	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
477	FEMS000000962 0	9620	14/12/2020	13/01/2021	257.200	257.200	NIT 900	No Radicada
478	FEMS000000999 2	9992	14/12/2020	13/01/2021	78.400	78.400	NIT 900	No Radicada
479	FEMS000001002 9	10029	14/12/2020	13/01/2021	982.100	982.100	NIT 900	No Radicada
480	FEMS000001006 8	10068	14/12/2020	13/01/2021	113.500	113.500	NIT 900	No Radicada
481	FEMS000001014 4	10144	14/12/2020	13/01/2021	1.342.644	1.342.644	NIT 900	No Radicada
482	FEMS000001015 4	10154	14/12/2020	13/01/2021	5.378.532	5.378.532	NIT 900	No Radicada
483	FEMS000001020 4	10204	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
484	FEMS000001028 2	10282	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
485	FEMS000001033 1	10331	14/12/2020	13/01/2021	4.201.950	4.201.950	NIT 900	No Radicada
486	FEMS000001033 6	10336	14/12/2020	13/01/2021	1.998.638	1.998.638	NIT 900	No Radicada
488	FEMS000001037 4	10374	14/12/2020	13/01/2021	928.100	928.100	NIT 900	No Radicada
489	FEMS000001042 0	10420	14/12/2020	13/01/2021	499.299	499.299	NIT 900	No Radicada
490	FEMS000001060 6	10606	14/12/2020	13/01/2021	57.600	57.600	NIT 900	No Radicada
491	FEMS000001083 0	10830	14/12/2020	13/01/2021	216.022	216.022	NIT 900	No Radicada
492	FEMS000001083 6	10836	14/12/2020	13/01/2021	3.980.718	3.980.718	NIT 900	No Radicada
493	FEMS000001087 2	10872	14/12/2020	13/01/2021	2.473.764	2.473.764	NIT 900	No Radicada
494	FEMS000001089 4	10894	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
495	FEMS000001089 7	10897	14/12/2020	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
496	FEMS000001115 1	11151	14/12/2020	13/01/2021	443.000	443.000	NIT 900	No Radicada
497	FEMS000001116 1	11161	14/12/2020	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
498	FEMS000001122 3	11223	14/12/2020	13/01/2021	357.656	357.656	NIT 900	No Radicada
499	FEMS000001124 1	11241	14/12/2020	13/01/2021	2.037.186	2.037.186	NIT 900	No Radicada
500	FEMS000001126 2	11262	14/12/2020	13/01/2021	432.560	432.560	NIT 900	No Radicada
501	FEMS000001129 1	11291	14/12/2020	13/01/2021	6.127.695	6.127.695	NIT 900	No Radicada

502	FEMS000001144 8	11448	14/12/202 0	13/01/2021	412.616	412.616	NIT 900	No Radicada
503	FEMS000001159 0	11590	14/12/202 0	13/01/2021	3.213.029	3.213.029	NIT 900	No Radicada
504	FEMS000001166 8	11668	14/12/202 0	13/01/2021	595.649	595.649	NIT 900	No Radicada
505	FEMS000001175 1	11751	14/12/202 0	13/01/2021	1.710.608	1.710.608	NIT 900	No Radicada
506	FEMS000001180 5	11805	14/12/202 0	13/01/2021	4.168.039	4.168.039	NIT 900	No Radicada
507	FEMS000001180 6	11806	14/12/202 0	13/01/2021	928.100	928.100	NIT 900	No Radicada
509	FEMS000001183 5	11835	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
510	FEMS000001199 0	11990	14/12/202 0	13/01/2021	563.347	563.347	NIT 900	No Radicada
511	FEMS000001209 6	12096	14/12/202 0	13/01/2021	106.160	106.160	NIT 900	No Radicada
512	FEMS000001215 2	12152	14/12/202 0	13/01/2021	69.125	69.125	NIT 900	No Radicada
513	FEMS000001220 2	12202	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
514	FEMS000001226 9	12269	14/12/202 0	13/01/2021	152.910	152.910	NIT 900	No Radicada
515	FEMS000001230 1	12301	14/12/202 0	13/01/2021	500.000	500.000	NIT 900	No Radicada
516	FEMS000001255 9	12559	14/12/202 0	13/01/2021	142.200	142.200	NIT 900	No Radicada
517	FEMS000001259 5	12595	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
518	FEMS000001267 1	12671	14/12/202 0	13/01/2021	3.825.892	3.825.892	NIT 900	No Radicada
520	FEMS000001295 3	12953	14/12/202 0	13/01/2021	160.600	160.600	NIT 900	No Radicada
521	FEMS000001296 2	12962	14/12/202 0	13/01/2021	63.492	63.492	NIT 900	No Radicada
522	FEMS000001298 4	12984	14/12/202 0	13/01/2021	57.600	57.600	NIT 900	No Radicada
523	FEMS000001309 5	13095	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
524	FEMS000001326 8	13268	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
525	FEMS000001341 2	13412	14/12/202 0	13/01/2021	736.574	736.574	NIT 900	No Radicada
526	FEMS000001345 1	13451	14/12/202 0	13/01/2021	2.530.087	2.530.087	NIT 900	No Radicada
527	FEMS000001355 5	13555	14/12/202 0	13/01/2021	2.137.973	2.137.973	NIT 900	No Radicada
529	FEMS000001371 9	13719	14/12/202 0	13/01/2021	516.261	516.261	NIT 900	No Radicada
532	FEMS000001419 2	14192	14/12/202 0	13/01/2021	311.768	311.768	NIT 900	No Radicada

533	FEMS000001419 3	14193	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
534	FEMS000001423 7	14237	14/12/202 0	13/01/2021	439.625	439.625	NIT 900	No Radicada
535	FEMS000001424 7	14247	14/12/202 0	13/01/2021	592.198	592.198	NIT 900	No Radicada
536	FEMS000001428 5	14285	14/12/202 0	13/01/2021	14.509.74 2	14.509.74 2	NIT 900	No Radicada
537	FEMS000001428 6	14286	14/12/202 0	13/01/2021	928.100	928.100	NIT 900	No Radicada
538	FEMS000001435 0	14350	14/12/202 0	13/01/2021	327.090	327.090	NIT 900	No Radicada
539	FEMS000001469 2	14692	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
540	FEMS000001475 2	14752	14/12/202 0	13/01/2021	563.112	563.112	NIT 900	No Radicada
541	FEMS000001476 9	14769	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
542	FEMS000001479 7	14797	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
543	FEMS000001480 1	14801	14/12/202 0	13/01/2021	9.496.479	9.496.479	NIT 900	No Radicada
545	FEMS000001501 8	15018	14/12/202 0	13/01/2021	67.001.42 4	67.001.42 4	NIT 900	No Radicada
546	FEMS000001501 9	15019	14/12/202 0	13/01/2021	2.908.520	2.908.520	NIT 900	No Radicada
547	FEMS000001502 5	15025	14/12/202 0	13/01/2021	1.295.780	1.295.780	NIT 900	No Radicada
548	FEMS000001510 3	15103	14/12/202 0	13/01/2021	909.984	909.984	NIT 900	No Radicada
549	FEMS000001518 5	15185	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
550	FEMS000001538 6	15386	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
551	FEMS000001539 2	15392	14/12/202 0	13/01/2021	1.586.404	1.586.404	NIT 900	No Radicada
552	FEMS000001554 6	15546	14/12/202 0	13/01/2021	1.177.028	1.177.028	NIT 900	No Radicada
553	FEMS000001561 0	15610	14/12/202 0	13/01/2021	9.540.042	9.540.042	NIT 900	No Radicada
554	FEMS000001562 3	15623	14/12/202 0	13/01/2021	1.105.166	1.105.166	NIT 900	No Radicada
556	FEMS000001565 0	15650	14/12/202 0	13/01/2021	2.035.578	2.035.578	NIT 900	No Radicada
557	FEMS000001566 9	15669	14/12/202 0	13/01/2021	60.000	60.000	NIT 900	No Radicada
558	FEMS000001589 3	15893	14/12/202 0	13/01/2021	80.800	80.800	NIT 900	No Radicada
559	FEMS000001615 6	16156	14/12/202 0	13/01/2021	1.094.979	1.094.979	NIT 900	No Radicada
560	FEMS000001627 7	16277	14/12/202 0	13/01/2021	435.236	435.236	NIT 900	No Radicada

561	FEMS000001629	16299	14/12/2020	13/01/2021	3.868.198	3.868.198	NIT 900	No Radicada
562	FEMS000001642	16425	14/12/2020	13/01/2021	1.260.816	1.260.816	NIT 900	No Radicada

TOTAL FACTURAS NO RADICADAS O DEVUELTAS POR AUSENCIA DE RIPS: \$ 519.844.365 pesos.

Estas facturas registran como no radicadas, ya que fueron devueltas por ausencia de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS-.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la resolución 3374 del 2000 se indica que los RIPS son uno de los requisitos que deben acompañar la facturación en salud, veamos:

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** De los soportes sobre la prestación individual de servicios de salud que deben acompañar las facturas de venta: **Los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud – RIPS - en medio magnético, deberán presentarse conjuntamente con las facturas de venta y con los siguientes soportes:**

1. Copia de la epicrisis firmada por el médico tratante o responsable de la prestación del servicio de salud, para las de urgencia con observación, para la hospitalización, para los servicios de salud de alto costo, o que sean objeto de reaseguro.
2. En los casos de reclamaciones por accidentes de tránsito, eventos catastróficos, actos terroristas o accidentes de trabajo, además de la epicrisis deben presentar los específicos que establezcan las normas vigentes al momento de la facturación.

**Parágrafo.-** La entidad administradora de planes de beneficios, solo podrá solicitar por excepción la copia de toda o parte de la historia clínica, cuando se trate de servicios de salud de alto costo o servicios reasegurados.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Flujo de datos: Los datos a que se refiere la presente Resolución serán remitidos por los prestadores de servicios de salud a las entidades administradoras de planes de beneficios, como parte de la factura de venta por los servicios prestados, y éstas los remitirán al Ministerio de Salud, para su consolidación en el Sistema Integral de Información en Salud.

De igual forma, el Ministerio de Salud y la Protección Social, indicó lo siguiente:

*“Según la resolución 0951 de 2002, las EPS están obligadas a recibir, revisar y pagar las facturas que les presenten sus prestadores aún sin la presentación de los RIPS o con la presentación de estos con inconsistencias. Sin embargo, la resolución 3374 de 2000, no derogada ni modificada, en sus artículos séptimo y octavo establecen los registros individuales como parte de la factura y un soporte más de esta. Además, por la relación contractual entre pagador y prestador, que se rige por el código de comercio, las EPS puede exigir, como esta misma norma y la 3374 lo establece, la presentación de los registros individuales de las atenciones facturadas en forma consistente y confiable. No puede la EPS pagar una atención que en la factura se presenta como una atención de parto si en el RIPS el procedimiento corresponde a la reducción de una fractura, por ejemplo.”*

Como bien lo establece el Ministerio, no puede la EPS pagar un servicio que no venga acompañado del respectivo RIPS, ya que no se tiene conocimiento ni certeza cual es el servicio que se va a cancelar.

## **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Partiendo del hecho de que el Despacho en distintos procesos ha mantenido la postura de que el cobro de facturas en salud es un título ejecutivo complejo, se hace necesario recordar que no puede obviarse que cada una de las facturas presentadas son individualmente títulos valores, las cuales en su conjunto deben cumplir con los requisitos del título valor para que sean exigibles y así mismo puedan ser consideradas dentro el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio establece como requisito para que una factura sea considerada como título valor, lo siguiente: *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

Amén de lo anterior, el numeral segundo del artículo 621 del C. de Co. Nos enseña que uno de los requisitos generales y especiales del título valor, es la firma de quien lo crea y, por su parte, el artículo 772 arriba transcrito nos enseña que el prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, que el original firmado por el emisor y el obligado, es el título valor y lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. La ausencia de firma por parte del librador, esto es, la firma del ejecutante, producen el efecto jurídico, de no ser documentos en original, por no ser originales, pierden la calidad de título valor, porque de conformidad en lo establecido en el inciso 3 de la obra arriba transcrita, sólo tiene el carácter de título valor, para todos los efectos legales el original firmado por el emisor y el obligado.

La sentencia de fecha 20 de abril del 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

*“ En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.*

*En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido glosado lo que para esta sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 2008 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la no aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3 del artículo 773 de C. de Co. Modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.*

*Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación , e menster memorar lo prescrito por el artículo 773 del C. de Co. Tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio, no obstante, la norma no contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias se rehúse a hacerlo.*

*Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 3327 del 2009 ( reglamentario de la Ley 1231/08).*

*En lo referente a la no aceptación de los documentos materia del cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2008, reformó el artículo 773 del c. de Co. Tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, “ por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico” – lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr por 3 días- luego de al reforma introducida por la Ley 1676 de 2013- después de que este o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumir la aceptación tácita.”*

*Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que señala:*

*“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*

*De allí que, como en la factura No.161649, no obra constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro.”*

Aunado a lo anterior, tenemos que los documentos utilizados como título, no son título valor factura, perdieron la condición de título, ya que se allegaron a la demanda facturas sin firma del librador, con firmas mecánicas, y en las que además no tiene la firma del creador y ninguno de ellos está firmado por el supuesto obligado, esto es, por mi representado COOSALUD, en ninguno de los documentos que se aportan en la demanda, figura la firma de funcionarios de COOSALUD, ¿cómo puede establecerse entonces la certeza sobre la persona que lo ha firmado? ¿cómo se establece la originalidad de éstos?, esto no se puede en este proceso por estar desprovistos los documentos de firma del creador y de COOSALUD.

Teniéndose entonces que los documentos aportados como título para el recaudo que militan en el expediente, éstos documentos dan cuenta de que no tienen la firma del obligado, están en copias y la Ley exige que deben estar firmados por el emisor y por el obligado, la ausencia de firma

genera como consecuencia jurídica que no existe título valor o título ejecutivo, porque contraría estos documentos no sólo lo previsto en la Ley comercial, sino que desdibuja lo normado en los artículos 422 y 244 del C.G del P, norma que regía para la época en que estos fueron emitidos. No son documentos auténticos.

No se puede perder de vista que la factura cambiaria de compraventa se emite entre virtud a contrato verbal o escrito de venta de mercancías o de prestación de servicios, como se trata de convención o contrato es requisito sine qua non la firma del obligado, ausente en estos documentos.

El artículo 422 del C. G. del P. exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas y exigibles y constar en documentos que provengan del deudor, en el caso que nos ocupa, la ausencia de firma por parte de COOSALUD EPS genera no solo el hecho, de ser documentos que no provienen del deudor, sino además, que no son documentos auténticos y no reúnen las exigencias de Ley.

El artículo 772 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, tiene previsto que constituye título ejecutivo el original firmado por el emisor y el obligado. En el caso que ocupa nuestra atención tenemos, que ninguno de los documentos adosados a la demanda reúne los requisitos del Art. 772, por la ausencia de firma del demandado.

Su señoría, la autenticidad y veracidad son atributos disímiles, distintos, en la prueba documental, porque como bien es sabido la autenticidad significa la certeza que tiene que tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, es decir, debe tener la certeza de la autoría del creador o emisor y del obligado, además debe encuadrar esa certeza con los postulados del art. 422 y 244 de C. G. del P., esto es, que es auténtico un documento cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 20 de octubre del 2005, en el expediente 196154001, dijo:

*“establecer la pertenencia del documento a la persona quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo.”*

Amén de lo anterior, ninguno de los documentos adosados como títulos para el recaudo fueron suscritos por COOSALUD EPS, la ausencia de la firma del demandado en cada uno de los documentos utilizados como título para el recaudo, no sólo genera el hecho de la no autenticidad, la inexistencia del título valor y, que no se constituyen en documentos que provienen del deudor; sino que además, no se da la figura de la aceptación, de que trata el artículo 773 del C. de Co.

#### **REPOSICIÓN POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD.**

Como bien lo manifestó su señoría en el auto de mandamiento de pago, los servicios de salud no se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en la legislación civil y comercial, pues existe legislación que rige únicamente para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que

son varios los requisitos que se deben cumplir de manera taxativa y que el juez al momento de proferir mandamiento de pago o decisión de fondo debe conocer y tener en cuenta para no cometer un yerro que contravenga la normatividad actual vigente en salud.

El apoderado de la entidad ejecutante en el escrito de demanda, omitió informar a su despacho que entre Coosalud y la ESE Huem no existe contrato suscrito desde el año 2017, por lo que el grueso de la facturación es por atenciones de urgencias distintas a las que no son VITALES, puesto que la obligación de la ESE, - como se explicará- era la de atender la atención INICIAL de urgencia VITAL y remitir de manera inmediata al paciente a la red contratada de Coosalud que para el presente caso ha sido la clínica Medical Duarte.

Al respecto, es procedente resaltar lo consagrado en el Decreto 4747 de 2007 cuyo objeto es *“regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo”, en su literal c, del artículo 3º establece que la Red de prestación de servicios es el “Conjunto articulado de prestadores de servicios de salud, ubicados en un espacio geográfico, que trabajan de manera organizada...”*

Así mismo, el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 12 establece que todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención, exceptuando los casos en que por fuerza mayor no se pueda dar el aviso respectivo<sup>1</sup>.

Ahora bien, las facturas por atenciones de urgencia deben cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 3047 del 2008, que a continuación cito:

***“Artículo 3. Formato y procedimiento para el informe de la atención inicial de urgencias. El informe de la atención inicial de urgencias de que trata el artículo 12 del Decreto 4747 de 2007 adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 2 que hace parte integral de la presente resolución.***

*El envío del informe a la entidad responsable del pago se realizará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 3990 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

***En caso de que luego de tres (3) intentos de envío debidamente soportados de envío del reporte a los medios de recepción de información establecidos en el artículo 10 de la presente resolución, dentro del término establecido en el inciso anterior, el prestador de servicios de salud no logre comunicación con la entidad responsable del pago, deberá remitir el informe de la atención inicial de urgencias por correo electrónico como imagen adjunta o vía fax a la dirección territorial de salud en la cual opere el prestador de servicios de salud, así: los ubicados en municipios categoría especial, primera categoría y segunda categoría, lo enviarán a su respectiva dirección municipal de salud, los ubicados en distritos lo enviarán a la dirección distrital de salud y los ubicados en los demás municipios deberán enviarlo a la dirección departamental de salud.***

---

<sup>1</sup> **Artículo 12. Informe de la atención inicial de urgencias.** Todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención. El informe de atención inicial de urgencias se realizará mediante el diligenciamiento y envío del formato correspondiente, el cual será definido por el Ministerio de la Protección Social.

**Artículo 4. Formato y procedimiento para la solicitud de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias.** Si para la realización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, en el acuerdo de voluntades se tiene establecido como requisito la autorización, se adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 3 que hace parte integral de la presente resolución.

**La solicitud de autorización para continuar la atención, una vez superada la atención inicial de urgencias, se realizará dentro de las cuatro (4) horas siguientes a la terminación de dicha atención. En caso que se requieran servicios adicionales a la primera autorización en el servicio de urgencias o internación, la solicitud de autorización se deberá enviar antes del vencimiento de la autorización vigente, o a más tardar dentro de las doce (12) horas siguientes a su terminación.**

**En caso de que luego de tres (3) intentos de envío debidamente soportados a los medios de recepción de información establecidos en el artículo 10 de la presente resolución, en un período no menor de cuatro (4) horas, con intervalos entre cada intento no menor a media hora, el prestador de servicios de salud no logre comunicación con la entidad responsable del pago, deberá remitir la solicitud de autorización por correo electrónico como imagen adjunta o vía fax a la dirección territorial de salud en la cual opere el prestador de servicios de salud, así: los ubicados en municipios categoría especial, primera categoría y segunda categoría, lo enviarán a su respectiva dirección municipal de salud, los ubicados en distritos lo enviarán a la dirección distrital de salud y los ubicados en los demás municipios deberán enviarlo a la dirección departamental de salud.**

Las direcciones territoriales de salud mantendrán un archivo con los informes recibidos y requerirán a las entidades responsables del pago en las que reiteradamente se detecte la imposibilidad de comunicación para solicitar autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias. De este trámite deberá remitirse copia a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia. Dicho informe se considera un mensaje de datos y su archivo se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 527 de 1999 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

**LA CONSTANCIA DE ESTE ENVÍO SE ANEXARÁ A LA FACTURA**, quedando prohibido para la entidad responsable de pago objetar el pago de los servicios con el argumento de que no le fue solicitada la autorización oportunamente.

**El prestador de servicios de salud insistirá en la comunicación con la entidad responsable del pago, procurando que los servicios cuenten con la autorización correspondiente.**

**Artículo 5. Formato y procedimiento para la respuesta de autorización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias y en el caso de autorización adicional.** Si para la realización de servicios posteriores a la atención inicial de urgencias, en el acuerdo de voluntades se tiene establecido como requisito la autorización para su respuesta, se adoptará el formato definido en el Anexo Técnico No. 4 que hace parte integral de la presente resolución.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Para la atención posterior a la atención inicial de urgencias: Dentro de las dos (2) horas siguientes al recibo de la solicitud.

*b. Para la atención de servicios adicionales: Dentro de las seis (6) horas siguientes al recibo de la solicitud.*

Así las cosas, los servicios debieron ser notificados dentro de las 24 horas posteriores al ingreso del paciente, luego de lo cual, se genera un código para la atención. Para que se presten las atenciones hospitalarias, debía existir contratación, en caso contrario, la ESE debió poner en remisión al usuario a nuestra red de servicios, la cual conoce la entidad que es la IPS Clínica Medical Duarte.

En la factura que presuntamente radicó el ejecutante, y que acá presenta para pago se debió anexar el reporte definido en el anexo técnico como un requisito o soporte de la factura, anexo que no se evidencia en ninguna de las facturas allegadas.

Los servicios que se evidencian en las facturas son atenciones **DISTINTAS A LA ATENCIÓN INICIAL DE URGENCIAS**. La entidad demandante luego de estabilizar al paciente debía remitir de manera inmediata al paciente a la red de servicios con quien mis defendidas tenían contrato o solicitar la autorización previa para realizar atenciones distintas a la atención inicial de urgencia al paciente. En el presente caso, no aconteció ninguna de las dos situaciones, pues no se evidencia prueba alguna en la facturación de servicios presentada junto con la demanda.

Cabe aclarar a su despacho que la atención inicial de urgencias es aquella en la que se ve en serio peligro la vida del paciente y esta cesa cuando el mismo logra ser estabilizado, todo servicio posterior, es una atención hospitalaria que sí requiere de autorización y Coosalud no autorizó esos servicios, pues la ESE Erasmo Meoz se pasó por alto lo dispuesto por la normatividad en salud y prestó servicios sin la anuencia de mi representada.

Así las cosas, el mandamiento de pago debe ser revocado, pues las facturas presentadas al ser servicios presuntamente prestados con posterioridad a la atención inicial de urgencias no cumplen con los requisitos de Ley estipulados en la normatividad especial que rige el SGSSS.

### **INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El inciso 2 del artículo 430 del C.G. P, establece que los requisitos formales del título ejecutivo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, este es el sustento jurídico para discutir la ausencia de los requisitos del título, establecidos por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados, por lo cual solicito respetuosamente se revoque el mandamiento de pago por lo siguiente:

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 773,774 del Código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hechos consistentes en que las facturas objetos de recaudo por parte de la entidad demandante y que su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi prohijado, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a la EPS que represento.

De igual forma no aparece constancia en dichas facturas, ni se aporta prueba alguna que la entidad que represento, ni el **paciente beneficiario afiliado a la empresa que apodero haya recibido los servicios que allí se mencionan, violándose con lo anterior lo estipulado por el artículo 773 del Código de Comercio**, el cual establece en su párrafo segundo: *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Lo anterior indica que para que haya aceptación de las facturas, además de que el beneficiario del servicio acepte de manera expresa el contenido de la factura por escrito, o colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, que en el presente caso las facturas no tienen las firmas de los pacientes, también deberá cumplirse con un segundo presupuesto, que es el recibo de las mercancías, el del servicio por parte del beneficiario de este, en la factura y /o guía de transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quién recibe, y la fecha de recibo, constancia de recibo que no aparece en las facturas objeto de recaudo.

Es menester resaltar y aclarar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es la EPS y otra la beneficiaria del servicio y que recibe el servicio que se relaciona en la factura, esto es el paciente afiliado de la EPS, por esta razón, para que exista la aceptación de estas facturas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, el primero es la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio y con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos establecidos en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esta constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o a afiliado a la EPS.

Además de esa constancia de recibo, deberá cumplirse con el segundo presupuesto establecido en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esa constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o afiliado a la EPS, para esto la IPS al momento de terminar con la atención médica o entrega y suministro de medicamentos al paciente afiliado, debe poner a firmar la factura al paciente o afiliado para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías, por ello cuando se presenta demanda ejecutiva para cobrar las facturas que se derivan de este sistema, como en el presente caso, para que exista la aceptación de la factura además de la constancia de recibo por parte de la EPS para su pago, estudio y auditoria, lo cual no constituye aceptación de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 050 de 2002 en donde se indica que debe aparecer dentro del texto de las facturas que se demanda la firma del que recibe el servicio o los medicamentos, que es el paciente o afiliado y ante la ausencia de esta constancia debe aportarse la historia clínica del paciente para cumplir con esta exigencia de esta constancia, de lo contrario no hay aceptación, y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad, no se puede hacer exigible a mi apadrinado. Aclarando, que no se está negando la existencia del derecho o la obligación misma, no se está negando la validez del

negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

Dicho efecto de la constancia del recibo de las mercancías por parte del afiliado forjan también a que la obligación que se incorpora en dichos documentos no sea clara, se presta a interpretaciones, a dudas de si efectivamente el afiliado recibió el servicio, hecho este que no es característico de los títulos ejecutivos y que ante la ausencia de dicha claridad de las obligaciones que se incorporan en dichos documentos, estas deben ser demandadas a través de proceso declarativo, para que se dé claridad a los defectos que afectan dichos títulos ejecutivos y declaren los derechos de las obligaciones que ellos incorporan.

En ninguna de las facturas presentadas para cobro se evidencia de la firma del beneficiario o del acudiente, por lo que en consonancia con lo expuesto en la norma, no se tiene certeza de que el servicio efectivamente haya sido brindado, aunado a que como se ha venido mencionando en ninguna de las facturas se evidencia el soporte de atención.

El artículo 620 del Código de Comercio establece que los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma. Por esta razón ante la falta de cumplimiento del requisito de la aceptación estas facturas de venta no tienen efectos de validez para ser consideradas como factura de venta y como título ejecutivo.

Delo anterior se colige que los documentos allegados al presente proceso como títulos valores del recaudo, no reúnen a cabalidad los requisitos que establece la Ley para su validez, dicha circunstancia los imposibilitan para ser columna de la acción ejecutiva aclarándose que no se está negando la existencia del derecho o de la obligación misma, no se está negando la validez del negocio que dio origen a la factura, sino la idoneidad de los documentos que la sustentan para su posible ejecución.

Lo que importa pura y simplemente en este proceso es que los títulos valores objetos de recaudo cumplan con todos los requisitos que la ley precisa para que se les pueda tener por tales que dichos requisitos estén satisfechos en cada uno de los instrumentos aportados de cara y respecto al principio de incorporación y literalidad de los títulos valores.

Bajo estos mismos presupuestos, también tenemos que concluir que dichas facturas no cumplen con los requisitos para ser considerada como un título valor establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio por lo siguiente.

#### **AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

*"...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor..."*

De los documentos que abundan en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representado, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, en el cuerpo de cada uno de estos documentos no figura firma de COOSALUD, lo único que está en alguno de ellos es un sticker y en otros ni siquiera tienen constancia de recibido, lo que significa la ausencia de firma de mi representado y la ley exige la firma del obligado o deudor, sino figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

El artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C aplicable por principio de integración normativa enseña: "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..*".

De conformidad con lo anterior, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: Ser expresa, esto es, encontrarse debidamente especificada; ser clara, lo que significa que el objeto (crédito) y los sujetos de la obligación se encuentren inequívocamente señalados y exigible, es decir, que no esté sujeta a plazo o condición y de estarlo, que se haya cumplido o vencido.

De otra parte, la norma señala que la obligación debe provenir del deudor o su causante, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.

La plena prueba ha sido definida por la jurisprudencia, como aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con **ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.**

En materia de facturas originadas por la prestación de servicios en salud, encontramos: El literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, estipula:

*"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como paqo por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la*

*presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.*

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, introduce el tema de los soportes de las facturas de prestación de servicios así:

*"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

Tales soportes fueron definidos por el Ministerio Salud y de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, de conformidad con el cual, estableció:

*"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución".*

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte de la misma resolución y que para los eventos de atención médica dispuso como soportes de las facturas, los siguientes:

*Consultas ambulatorias:*

*Factura o documento equivalente.*

*Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

*Autorización. Si aplica*

*Comprobante de recibido del usuario.*

*Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*

*Recibo de pago compartido, No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

*Procedimientos terapéuticos ambulatorios:*

*Factura o documento equivalente.*

*Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*

*Autorización. Si aplica.*

*Comprobante de recibido del usuario.*

*Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades*

*Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella*

*Medicamentos de uso ambulatorio:*

*Factura o documento equivalente.*

*Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.*

*Autorización, Si aplica*

*Comprobante de recibido del usuario.*

*Fotocopia de la fórmula médica.*

*Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.*

De conformidad con lo precedente, una vez revisadas las facturas allegadas se encuentra que en primer lugar, no reúnen las exigencias mínimas legales de las facturas cambiarias previstas en el Código de Comercio, por las siguientes razones:

Las facturas aportadas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtir sobre cada factura que respalda el servicio, así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio cuando prescribe que el "comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura". Adicional a lo anterior, hay un número importante de facturas que ni siquiera tienen constancia de recibido ni de radicación, por lo que no se debió librar mandamiento de pago frente a la misma.

Sumado a ello, tampoco fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues carecen de las autorizaciones de parte de COOSALUD, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes diagnósticos, listado de medicamentos, entre otros.

Así las cosas, los documentos aportados por la parte demandante no pueden calificarse como títulos ejecutivos ya que no cumplen con las exigencias para constituir factura como título valor, ni tampoco cumplen con los requisitos previstos en forma genérica en el artículo 422 del C.G.P antes 488 del C.P.C, pues las falencias anotadas, implican que no se cumple con la exigencia de que el documento "provenga del deudor".

#### **DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.**

Pese a que en el presente caso, el abogado de la parte demandante NO NOS NOTIFICÓ a la fecha providencia alguna que indique el decreto de medidas cautelares y de embargo, y **por ello no está corriendo término alguno si existiere dicha actuación**, consideramos prudente poner en conocimiento de su respetado Despacho que los recursos de COOSALUD EPS-SA corresponden a los destinados para el aseguramiento de la población del régimen subsidiado cuyos ingresos por concepto de UPSCS (Unidad de Pago por Capitación Subsidiada) administra la EPS COOSALUD, es decir los Recursos Parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral.

La entidad por mí representada es una EPS-S del Régimen Subsidiado, que no hace otra cosa que administrar y manejar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia del 29 de abril de 2013, consignó:

*" . . . en lo relacionado con los recursos del Sistema General de Participaciones, los cuales financian la salud y régimen subsidiado deben indicarse que de conformidad con lo establecido en el Art. 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes*

*y derechos que lo conforman, incluyendo en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que, los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (Art. 16 de la ley 38 de 1989, Art. 6, 55 inciso 3 de la ley 179 de 1994) ..."*

Resalta esta corporación en el mencionado fallo.

*" , Es importante resaltar entonces que el Artículo 36 de la ley 1485 de 2011, preceptúa que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluida las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, esto es, los Recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, o sobre las rentas cedidas destinadas a Salud, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos a la Dirección General del Presupuesto Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de llevar a cabo el embargo, por lo que se debe proceder por dicho funcionario de conformidad de las normas en comento. Preciso es indicar a su vez, que en la práctica está normatividad ha visto su cumplimiento contravenido, lo cual ha sido motivo de reclamos ante los entes de control e incluso de innumerables solicitudes de acciones de cumplimiento, las cuales han sido rechazadas por existencia de otro instrumento de defensa judicial, como lo es precisamente, la solicitud de embargo ante los despachos judiciales."*

De otro lado se tiene que, el parágrafo 2 del Art. 275 de ley 450 de 2011, dispone que la Nación y las entidades territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado son inembargables.

Las sumas de dinero que vienen embargadas en el sub judge, pertenecen al Sistema General de Participaciones, con la connotación jurídica de inembargables. En desarrollo del Art. 48 de Nuestra Constitución Política. El Art. 19 del Decreto Ley 111 de 1996, consigna:

*"Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman"*

Independiente a que los recursos del Régimen Subsidiado son inembargables, la ley 715 del 2001, en su Art. 18, nos enseña que los recursos del Sistema General de Participaciones no son objeto de embargo, y el Art. 91 señala de manera taxativa la prohibición de \_hacer unidad de caja con otros recursos, como también nos enseña que, por su destinación constitucional, no pueden ser objeto de embargo.

Al respecto la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 064 de diciembre 23 de 2010, cuyo asunto es: **"Impuesto o gravámenes en contratos celebrados con recurso de destinación específica del sector salud desvió un obstáculo del uso de estos recursos o del pago de los bienes o servicios financiados con estos"** consigno lo siguiente:

*"De esta manera, la entidad territorial no puede disponer de los recursos de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, de los contratos para la atención de la población pobre no asegurada, de los recursos para la atención de las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda, ni de los recursos para las acciones de salud pública colectivas a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación (imponerles impuesto, pignorarlos, etc.), con el*

*fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores a las sanciones señaladas."*

*Del mismo modo las EPS, EPS del Régimen Subsidiado y los propios PSS, no pueden disponer de los recursos del Sistema General de Seguridad Social de salud a su cargo, como si fueran recursos propios modificando su destinación específica, con el fin de asegurar o cubrir con ellos aspectos diferentes a su destinación específica, so pena de que los funcionarios responsables se hagan acreedores de las sanciones señaladas.*"(Lo subrayado y las negrillas son mías).

Muy a pesar, que las disposiciones que rigen la materia, señala que las EPS del Régimen Subsidiado no pueden manejar los recursos del Sistema como propios, ni modificarles su destinación, decretar cualquier tipo de embargo frente a estos recursos sería apartarse no sólo de los preceptos que rigen el régimen subsidiado, sino también del precedente judicial consignado o sentenciado en fallos de las altas corporaciones entre estas lo sentenciado por Nuestra Honorable Corte Constitucional en fallos posteriores al citado por usted, pronunciamientos posteriores precisamente sobre la inembargabilidad de los recursos del Sistema de Salud, decretando medidas cautelares sobre estos.

Ahora bien, la tesis acogida por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, sobre la circunstancia de excepción a la inembargabilidad, sentenció:

*"Por ello resultaba constitucionalmente legítimo que el Legislador hubiera previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva, como había sido señalado por la Corte en la Sentencia C-793 de 2002, regla general de inembargabilidad que había sido reiterada en otras decisiones. Sin embargo, recordó la providencia que en estas mismas sentencias proferidas todas antes de 2007, la Corte había dejado en claro "que el principio de inembargabilidad de recurso del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución En tal virtud, la Corte había señalado que "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".*

*"Expuesta la anterior línea jurisprudencial sentada bajo la vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001, la Sentencia C — 1154 de 2008 entro a explicar que el Acto Legislativo No, 4 de 2007 modifico varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Esta preocupación se evidenciaba con las modificaciones introducidas a la Constitución destinadas no sólo a "adoptar mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado con recursos del SGP, sino también por asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad en los sectores de educación, salud saneamiento básico y agua potable". Preocupación que, además, se podía constatar en los debates previos a la adopción del Acto Legislativo No. 4 de 2007 en el Congreso de la Republica.*

*Este nuevo esquema previsto a partir de tal reforma constitucional se traducía en "una mayor rigidez constitucional en los referentes al destino social de los recursos del SGP", que implicaba "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción". En este sentido sostuvo la providencia que la regla general debía seguir siendo "la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares"*

COOSALUD es una EPS del Régimen Subsidiado que administra Recursos del Sistema General de Participaciones. El Honorable Tribunal Superior de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en providencia del 25 de Julio de 2012, en el expediente No. 13001310300120120001401 dijo:

*"De modo tal, que los únicos casos en que resultan embargables los recursos del Sistema General de Participaciones son: cuando exista la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; cuando se tengan que realizar pago oportuno de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y cuando existan se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y exigible".*

*"Respecto al anterior es menester recordarle al apelante que conforme a la interpretación hecha por la Corte Constitucional al Acto Legislativo en mención, determino que el fundamento de tal preceptiva estaba dado en salvaguardar el carácter de inembargabilidad de los recursos del SGP, y que en una interpretación armónica como lo ha precisado la Corte, indicaría que tal elemento va dirigido a la salvaguarda de tales recursos, que se hace extensiva aún a todas aquellas instituciones o entidades que tengan a su cargo la administración de los mismos. En ese orden observa la Sala que atendiendo que el Art. 214 de la Ley 100 establece que forman parte de la fuente de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, Recurso del Sistema General de Participaciones, y que éstos son administrados por las EPS-S, se tiene que tal limitación de embargo se extiende a estas entidades, por lo cual no resulta de recibo para esta Corporación el argumento formulado por el recurrente."*

Es preciso mencionar que, en circular emitida por la Procuraduría General de la Nación, circular número 014 del 08 de Junio de 2018, se refirió nuevamente frente al tema de inembargabilidad de los recursos destinados al sistema general de seguridad social en salud, en ella se fundamentó el porqué de esta prohibición y dispuso además, que los procuradores judiciales para asuntos laborales, civiles y administrativos deben hacer parte en los procesos judiciales en los que se decreta medidas de embargo sobre los recursos del Sistema general de Seguridad Social en salud, administrados por la ADRES, bien de manera oficiosa o bien a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de insistirse con la medida decretada, ruego con todo respeto notificar a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza sus funciones dentro del presente proceso.

Aunado a lo anterior, la circular 0001 del 2020 proferida por el señor **Contralor General de la República** y dirigida a los funcionarios de la Contraloría General, Superintendencia Financiera, Consejo Superior de la Judicatura y Entidades Bancarias, de aplicación a lo dispuesto en la misma, en el sentido de que se aplicación a la posición institucional trazada por dicha entidad en la circular 1458911 del 13 de julio del 2012.

En la mentada resolución, la Contraloría General de la República fijó su posición frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, con fundamento en lo estipulado en el artículo 48 de la C. P., el artículo 13 de la Ley 1122 del 2007, el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 del 2016, artículo 594 del C.G. P., el artículo 25 de la Ley estatutaria

No. 1751 de 2015, el concepto No. 0000037485 del 08 de enero del 2020 del ADRES y la circular 065 del 09 de octubre del 2018 proferida por la Superintendencia Financiera.

Allí se estableció de manera clara que, de acuerdo con los fundamentos de derecho citados, los recursos del SGSSS son INEMBARGABLES.

En este orden de ideas, me permito solicitar con todo respeto al despacho se abstenga de continuar con la medida cautelar decretada en el Auto de fecha 04 de febrero de 2020, teniendo en cuenta lo enunciado en los párrafos anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, con todo respeto me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que decretó las medidas cautelares, para que en su lugar se nieguen las medidas solicitadas y se ordene el levantamiento de las que ya fueron decretadas, para lo cual solicito se tengan en cuenta los argumentos aquí esbozados y los demás pronunciamiento que en la materia se han realizado por parte de las entidades encargadas del control y vigilancia de los recursos.

### **PRUEBAS.**

#### **DOCUMENTALES.**

- Auto del 28 de julio del 2020 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial.
- Archivo comprimido con las glosas y devoluciones realizadas a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.
- Circular del 014 08 de junio de 2018 de la Procuraduría General de la Nación.
- Circular 001 del 2020 de la Contraloría General de la República.

### **PETICIÓN.**

Por las razones anotadas, con mucho respeto le solicito, se sirva revocar el auto de Mandamiento de Pago, se levanten las medidas cautelares que existan dentro del Sub JUDGE y se condene en costas y perjuicios al demandante.

Lo anterior, en el sentido de que no se debió librar mandamiento de pago sobre las facturas glosadas: \$ 398.048.049 pesos, facturas devueltas: \$ 571.918.554 pesos, facturas no radicadas: 519.844.365 para un total de: **\$ 1.489.810.968 pesos.**

Frente a las restantes facturas, también debe revocarse el mandamiento de pago, porque tal y como se demostró, las facturas no reúnen los requisitos de Ley para ser ejecutadas por la presente vía.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, artículos 784, 654, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, artículo 617 del Estatuto Tributario y artículo 6 del Decreto 1231 del 2008.

#### **NOTIFICACIONES.**

A la parte demandante, en la dirección consignada por la entidad en la demanda.

A mis representadas, a través del suscrito en los correos electrónicos [wsierra@coosalud.com](mailto:wsierra@coosalud.com) y [wess\\_120@hotmail.com](mailto:wess_120@hotmail.com) y físicamente en la dirección que obra en el expediente en los certificados de existencia y representación legal, los cuales también apporto.

De usted atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilton Sierra', with a large, stylized flourish at the end.

**WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCÚN.**

C.C. No. 1.090.415.513 de San José de Cúcuta.

T.P. No. 230.820 Del C.S. J.

## PODER

Notificaciones cooperativa multiactiva <Notificacionescoopmultiactiva@coosalud.com>

Jue 3/02/2022 5:40 PM

Para: Wilton Estifenson Sierra Suescun <wsierra@coosalud.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

PODER ERASMO MEOZ 2021-314 COOPERATIVA.pdf;

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

E. S. D.

**Ref.: Proceso Ejecutivo ERASMO MEOZ Vs COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD.**

**Rad: No. 2021-00314.**

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to del Decreto 806 de 2020, por medio del buzón institucional de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD**, nos permitimos remitir poder especial conferido al Doctor **WILTON SIERRA SUESCÚN**, para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de la actuación de la referencia.